



Zimbra:

veronica.llamuca@msp.gob.ec

Fwd: Juicio No: 17295202000022 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

De : Yolis Maria Saltos Lopez <yolis.saltos@msp.gob.ec>

mié., 28 de oct. de 2020 17:03

Asunto : Fwd: Juicio No: 17295202000022 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 2 ficheros adjuntos**Para :** Evelyn Patricia Montenegro Navas <evelyn.montenegro@msp.gob.ec>, Veronica Elizabeth Llamuca Gualoto <veronica.llamuca@msp.gob.ec>, Monserath Lopez Serrano <monserrath.lopez@msp.gob.ec>**Para o CC :** yolis saltos <yolis.saltos@hotmail.com>

Estimadas

Remito para su conocimiento y gestión el correo que antecede, de la sentencia emitida en el presente proceso judicial.

Saludos cordiales,

Yolis Saltos L.

Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano**Teléfono:3814400 ext. 5275**

Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social

Av. Quitumbe Ñan y Amaru Ñan

Telf.: +593 (2) 3814400

www.salud.gob.ec @Salud_Ec  @SaludEcuador

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



De: "Marco Lucio Muñoz Herreria" <marco.munoz@msp.gob.ec>**Para:** "Yolis Maria Saltos Lopez" <yolis.saltos@msp.gob.ec>**Enviados:** Miércoles, 28 de Octubre 2020 16:08:05**Asunto:** Fwd: Juicio No: 17295202000022 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Estimada Yoli su gentil ayuda y gestión correspondiente.

Saludos cordiales,

Dr. Marco Lucio Muñoz H.

Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud

Av. Quitumbe Ñan y Amaru Ñan
(593) 023814400
Código postal: 170146 / Quito-Ecuador
www.salud.gob.ec

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



De: "satje pichincha" <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>
Para: "Marco" <marco.munoz@msp.gob.ec>
Enviados: Miércoles, 28 de Octubre 2020 14:17:04
Asunto: Juicio No: 17295202000022 Nombre Litigante: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

[Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17295202000022](#)

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17295202000022, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 1213
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 28 de octubre de 2020
A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17295202000022, hay lo siguiente:

VISTOS: Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Carcelen.- Una vez que he dado a conocer mi decisión de manera oral, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14, numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- Consta del proceso de fojas 1 a 17 la demanda de acción de protección presentada por la legitimada activa Señora SARA ISABEL DIAZ ALBUJA, en contra de la Señora CATALINA ANDRAMUÑO ZEBALLOS en calidad de Ministra de Salud encargada, y al señor DR. MARCO LUCIO MUÑOZ HEREDIA, en calidad de presidente del COMITÉ ACADEMICO Y DE BECAS; habiendo esta autoridad por la naturaleza de la acción planteada dispuesto que se cuente con el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, por lo que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, las 17h38, convocó audiencia, para el 27 de febrero del 2020 a las 11h00, la accionante dentro de su demanda ha señalado "(...) **III. NARRACION DE LOS HECHOS** (...)" ; "(...) 3.1 De los documentos que adjunto, tomará usted conocimiento que soy médico especialista en Otorrinolaringología, por la Pontifica Universidad Central del Ecuador, pues arranqué mi proceso de formación en posgrado en agosto de 2015 tras haber postulado exitosamente en el proceso de convocatoria de postgrado de dicha Universidad. Soy originaria de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, lugar en el residio actualmente y en el que he estado domiciliada toda mi vida. En dicha ciudad vivo junto con mi esposo y mi hijo, Juan Mateo Loyola Díaz, portador de la cédula 1753296597, de 7 años de edad. (...)" ; "(...) 3.2 Ingresé al postgrado como estudiante autofinanciada; sin embargo, a los 4 meses de haber empezado el mismo presenté dificultades al no

tener sustento económico suficiente para continuar; al tiempo, el programa de becas puesto en marcha por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador (en adelante "MSP" o "Ministerio de Salud") me fue ofrecido para continuar con mis estudios, aunque ni de las explicaciones de los funcionarios ni de las bases del concurso se desprendieran las condiciones de la misma, me hice acreedora de una beca por parte de dicha cartera de Estado para cursar mis estudios de cuarto nivel en la mencionada universidad. (...)"; "(...) 3.3 En un inicio se nos hizo la falsa representación de que conoceríamos las posibles plazas de devengación durante el postgrado, hecho necesario y fundamental para tener claros los compromisos que asumiríamos en virtud de acceder a la beca; de hecho, a pocos meses de haber iniciado el posgrado y antes de firmar el contrato de beca las autoridades de la Universidad y el Director del posgrado nos indicaron que las posibles plazas que se nos atribuirían, serían cerca de nuestros lugares de residencia; el MSP no solo no cumplió con aquello, sino que transcurrieron aproximadamente 4 meses de haber iniciado el programa que recién se me dio a conocer el contrato de beca sin mención alguna a la plaza, cuando, aunque no estuviera de acuerdo en las condiciones del mismo, ya había orientado mis objetivos, había hecho esfuerzos económicos y destinado todo mi tiempo a aquellos estudios, volviendo sumamente lesivo el desistir. (...)"; "(...) 3.8 La mal denominada beca, ha mantenido en todas sus fases, (estudio del postgrado y devengación de beca) severas irregularidades. (...)"; "(...) Trabaje el doble de la jornada ordinaria semanal durante 4 años en una delicada profesión como la de médico; (...)"; "(...) Percibí ingresos menores a los que la ley establece para las funciones que cumplí, aún para jornada ordinaria, simplemente sustituyendo la denominación de "remuneración" por "estipendio"; (...)"; "(...) Pagué yo misma mi educación, es decir sin que se me confiara la supuesta "beca"; (...)"; "(...) Estoy avocada a devengar lo "supuestamente" recibido por el doble del tiempo de formación; (...)"; "(...) Por todo ese tiempo se pretende que traslade mi residencia (separándome de mi hijo o desarraigándolo) al lugar que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA disponga, cuantas veces decida, sin anticipación alguna, sin importar mis condiciones y circunstancias personales; (...)"; "(...) En caso de no cumplir con estas aberrantes condiciones, estaría obligada a PAGAR al MINISTERIO DE SALUD EL DOBLE de lo recibido, MAS el valor de la manutención recibida, MAS los intereses legales supuestamente generados, es decir, cifras que pueden ascender a los cientos de miles de dólares, TODO por haber trabajado para la salud del país, el doble de tiempo semanal, por menos de lo establecido por ley y pagando yo misma mi educación. (...)"; "(...) 3.10 A pesar del régimen exhaustivo e intenso de trabajo y estudio al cual fui sometida por todo el tiempo que duraron mis estudios de cuarto nivel, lo cual significó un gran sacrificio personal y familiar, los finalicé de manera exitosa en julio de 2019. Posteriormente, se me notificó con la convocatoria para el sorteo de asignación de plazas de devengación, mismo que tuvo lugar en mes de septiembre de 2019, en dicha convocatoria se indicaba que las plazas habían sido publicadas, pero sin reflejo alguno del análisis realizado para mi caso, de hecho, al revisarlas pude constatar que tendría opción para devengar en mi ciudad de residencia, lo que puso en evidencia la falta de análisis de mis circunstancias personales por parte del MSP. (...)"; "(...) 3.11 Es importante mencionar que en el comunicado se determinó cual sería el proceso de asignación de plaza, que me permito transcribir y detallar a continuación: (...)"; "(...) **"PROCESO DE ASIGNACION DE PLAZA.-** la metodología de asignación de plazas se realizará en base al siguiente detalle: (...)"; "(...) 1. La nota final para asignación de plaza será el promedio de la nota de ingreso y la nota promedio de postgrado. (...)"; "(...) 2. La **primera prioridad** para **escoger las plazas**, la **tendrá** el profesional con el **mayor puntaje académico**; (...)"; "(...) 3. Las prioridades se seguirán dando en forma descendente de acuerdo a las calificaciones; (...)"; "(...) 4. Cuando existan profesionales con la misma nota, se someterá a sorteo para el escogitamiento de la unidad operativa o dependencia respectiva. (...)"; "(...) 5. La nota del promedio final será transformada al 100%" (...)"; "(...) 3.12 En el proceso señalado se me asignó, sin motivación alguna, como en Derecho se requiere y sin tomar en cuenta mi perfil y circunstancias personales, PERO PARTICULARMENTE EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE AQUELLA DECISIÓN SE ESTABA AFECTANDO EL DOMICILIO DE MI HIJO MENOR DE EDAD, la plaza de devengación en el Hospital General de Macas en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago. En este punto seré enfática en señalar que, de haber tenido conocimiento que la plaza que se me asignaría sería fuera de mi lugar de residencia, NO hubiera aceptado la beca, pues la acepté bajo el ofrecimiento claro e inequívoco del MSP de que la plaza sería cercana o en el lugar de residencia y que las conoceríamos con antelación. (...)"; "(...) 3.13 Se puede evidenciar y es admitido así por el MSP, de manera expresa, que el criterio decisivo para la "selección" de la plaza de devengación es el puntaje académico, sin consideración alguna de la situación personal. Dicho acto administrativo del MSP, además de carecer absolutamente de motivación, a pesar de que surte efectos jurídicos directos sobre mí y mi familia, sin que hasta le fecha, por medio alguno se haya motivado el acto en cuestión par mi caso en particular como lo requiere la Constitución y la ley, ni se me haya hecho conocer dicha MOTIVACIÓN como en derecho procede, es ilegal, en tanto se encuentra en CLARA, DIRECTA y COMPROBABLE CONTRADICCIÓN con el Acuerdo Ministerial 2870, norma expedida por el propio MSP, que rige este proceso, que NO faculta legalmente al MSP a tomar el desempeño académico como variable alguna para la asignación de plaza, NINGUNA de las plazas ha considerado lo determinado por la normativa, es decir las necesidades institucionales, mi perfil y mis circunstancias personales, presentándonos exclusivamente plazas que no correspondían a mi lugar de residencia y el de mi familia. (...)"; "(...) 3.14 Adicionalmente me permito señalar que la nota que se me asignó no fue la correcta en virtud de un error de la Universidad, lo cual también incidió en la plaza asignada, además de que la metodología de asignación sobre la base del puntaje no está autorizada conforme a la normativa vigente. (...)"; "(...) Con la infundada asignación ya indicada se me colocó en indefensión puesto que la asignación de la plaza, CARENTE DE MOTIVACION, es arbitraria y alejada de mi lugar de domicilio, además, no se me ha permitido objetar la misma y se evidencia que fueron determinadas sin tener presentes condiciones personales, académicas, profesionales y familiares, entre las cuales deber ser una consideración fundamental no solo mis propias características individuales, sino la afectación e impacto de

aquellas decisiones en mi familia, pero particularmente sobre mi hijo. En virtud de ello, comparecí al sorteo, pero de manera clara y enfática he señalado mi forma de la credencial BAJO PROTESTA. (...)” ; “(...) 3.16 Resulta inadmisibles, inhumano e ilegal que, sin tener en cuenta que como grupo familiar, con un hijo de siete años de edad y ENCONTRANDOME EN ESTADO DE GESTACION, violándose los derechos de mis propios derechos, se dispusiera mi plaza de devengación lejos de mi lugar de residencia, con múltiples aspectos que organizar y planificar para paliar estas severas afectaciones, el MSP ha hecho caso omiso de mis circunstancias personales, demostrando su inoperancia, su falta de planificación y falta de respeto por mis derechos. (...)” ; “(...) 3.21 Como he indicado, actualmente me encuentro en estado de gestación, en una situación de vulnerabilidad en la que el Estado debe brindarme particular cuidado y atención prioritaria, razón por la cual requiero del apoyo familiar durante esta etapa, tanto de mi esposo como de mi hijo y de mis familiares. (...)” ; “(...) 3.23 por todo lo anteriormente expuesto, FIRMÉ la asignación de la plaza de devengación bajo protesta, pues de no hacerlo nos habían informado que podría acarrear consecuencias y sanciones que no puedo cubrir, sin embargo, decidí dejar constancia que “no acepté la asignación de la plaza porque no se me ha informado previamente de acuerdo a mi situación familiar (...)” pues, la plaza a la cual se me asignó sin motivación y en la cual se me pretende forzar a laborar, viola con ello mis derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de residencia, libertad de trabajo, los derechos de mi hijo menor de edad, los de mi hijo que está por nacer y los de protección de mi familia, obligándome con ello a cambiar mi residencia, con la única alternativa de desarraigarlos. (...)” ; “(...) 3.24 Adicionalmente a estas vulneraciones de derechos, he sido informada mediante oficio No.MSP-DNNTHS-2019-2381-O, de 28 de octubre de 2019; que, en virtud de mi suscripción de la Credencial de Asignación de plaza de 6 de septiembre bajo protesta, en la que expresé de manera clara que no estaba de acuerdo con la asignación en tanto se me asignó la plaza de MACAS SIN MOTIVACION ALGUNA, es decir exigiendo al MSP el respeto a mis derechos y los de mis hijos y el cumplimiento del MSP de SUS obligaciones, dicha entidad, en virtud de aquello, mediante resolución del Comité Académico y de Becas tomada en su décima sexta sesión extraordinaria mantenida el 18 de octubre de 2019, ha resuelto informar al IFTH de un SUPUESTO incumplimiento de mi parte ya que a su consideración “al no aceptar la plaza no está cumpliendo con lo establecido en el contrato de financiamiento de beca”. (...)” ; “(...) El contrato de financiamiento de beca establece la obligación de compensar las becas devengando las mismas en las plazas asignadas por el MSP, EL MSP, por MANDATO LEGAL debe realizar DICHA ASIGNACION CUMPLIENDO EL DEBIDO PROCESO, es decir ajustándose a las facultades, competencias y limitaciones establecidas por el Acuerdo Ministerial 2870, de lo contrario, como es el presente caso, el incumplimiento NO es del administrado sino de la administración. (...)” ; “(...) La afirmación realizada en la precitada comunicación por la cual el MSP sostiene que “Se ha [bría] indicado a la doctora Díaz Sara el proceso a seguir para un cambio de plaza por su condición familiar que puede ser ingresada inmediatamente”, solamente ratifica el arbitrario proceder del MSP, por la cual se pretende validar su ilegal actuación en la asignación inicial de la plaza donde TIENE OBLIGACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES INCUMPLIDAS, para trasladar la carga al administrado, quien luego “solicitará” – sujeto a entera discreción del Comité Académico y de Becas – un cambio de plaza que fuera ILEGALMENTE asignada. (...)” ; “(...) 3.28 Ante esta serie de atropellos y violaciones documentales cuyos efectos continúan, mi requerimiento para que ésta actuación violatoria de derechos cese y no se profundice con la pretendida ejecución de acto administrativo en cuestión fue formulada y puesta en conocimiento del Ministerio de Salud Pública, y del Comité Académico y de Becas, a través del oficio nro. MSP-DNGA-SG-10-2019-16571-E de 22 de noviembre de 2019, a fin de que tomen los correctivos y medidas urgentes y necesarias al respecto. (...)” ; “(...) Mediante oficio nro. MSP-DNNTHS-2019-2731-O, de 26 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Marco Lucio Muñoz Herrería, Presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, se me comunicó que mi solicitud, referente a que me sea asignada una plaza respetuosa de mis derechos y acorde con la normativa aplicable, había sido negada y que “esta Cartera de Estado explicó a la doctora el proceso que debe seguir para solicitar un cambio de plaza, sin embargo la profesional no aceptó y tampoco ingresó ningún tipo de requerimiento de cambio de plaza de manera inmediata como se le había indicado, por lo que los miembros del Comité Académico y de Becas desconocían la situación familiar de la doctora, es necesario mencionar que la profesional toda vez que recibió la notificación de resolución del comité del 18 de octubre de 2019, transcurridos varios días mediante Oficio Nro. MSP-DNGA-SG-10-2019-16571-E de 22 de noviembre de 2019 pone en conocimiento del Comité académico y de Becas su situación familiar, para la cual considerando que el caso ya cuenta con una resolución se informa que el trámite se encuentra en proceso con el Instituto de Fomento al Talento Humano para que en base a sus competencias emita pronunciamiento al respecto”. (subrayado fuera de texto) (...)” ; “(...) 3.31 La situación de angustia nos está afectando severamente, a mí, que me encuentro en estado de gravidez, a mi esposo, pero especialmente a mi hijo, provoca [n]do problemas familiares y un inminente impedimento de la convivencia familiar que repercute directamente en su desarrollo integral. (...)” ; “(...) 3.32 Es así que en mi caso NO se ha motivado la decisión en la asignación de plazas, NO se cuenta con el sustento legal para la metodología utilizada en la asignación de plazas, NO se ha justificado el análisis sobre como aquella decisión tendría presente los derechos de mi familia, especialmente de mi hijo menor de edad, a la luz de los preceptos constitucionales, NO se ha tomado en cuenta los argumentos legales expuestos por mi parte al MSP, y sin embargo se me ha calificado ante el Instituto de Fomento del Talento Humanos de incumplida, cuando de la evidencia se desprende que he cumplido con todo lo que de mí se ha requerido, aun compareciendo a un proceso revestido de arbitrariedades; finalmente, ni siquiera se ha sustentado la base legal para poder asignarme una plaza de devengación fuera de la ciudad de Quito, en detrimento de mis derechos constitucionales, los de mi familia, pero particularmente, los de mis hijos. (...)” ; “(...) 4.1 **Enunciación de los derechos constitucionales que me asisten a mí y a mis hijos, que han sido violados y de aquellos derechos que se encuentran en riesgo: (...)** “(...) **Derecho a la seguridad jurídica.** (...)” la accionante dentro de su

demanda ha señalado que los supuestos derechos constitucionales violentados son **A) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** de conformidad con el Art. 82 de la CRE; ha explicado la violación de este derecho señalando "(...) Pese a lo expuesto, el MINISTERIO DE SALUD en su proceder ha optado por ignorar los principios de competencia, jerarquía y especialidad normativa así como el principio de legalidad, ha desconocido las normas "jurídicas previas, claras, públicas" y su obligación de que las mismas sean "aplicadas por las autoridades competentes" ; el acuerdo Ministerial 2870 se ha aplicado en violación a mis derechos en un ejercicio contrario a los principios de interpretación constitucional, es así que el MSP ha violado mi derecho a la seguridad jurídica en varios aspectos, como se detalla a continuación: (...)"; "(...) En primer lugar el Acuerdo Ministerial 2870 NO confiere al MSP **de manera alguna** la potestad de realizar la asignación de plazas sobre la base del puntaje alcanzado en el postgrado, o sobre la base de desempeño académico, esta norma se ha inobservado por completo – y aquello se comprueba en actuaciones por escrito en documentos oficiales generados por el MSP -; ya que el proceso de asignación de plazas, y las consideraciones necesarias para el mismo, de acuerdo al artículo 28 de dicha norma se deber realizar, como se verá más in extenso en el aparatado referido al debido proceso, tomando en consideración: El perfil profesional, Las necesidades institucionales; y, Las circunstancias personales del devengante, estos tres elementos no solo no se han tomado en cuenta en dicha decisión, sino que se ha omitido tomar en consideración los preceptos constitucionales como fuera expresamente dispuesto por la Corte Constitucional. (...)"; "(...) De conformidad con el propio Acuerdo Ministerial 2870, aún en los pasajes que establecen los aspectos fundamentales relativos a la definición de devengante de beca, devengación o plazas (Art. 4), o en las obligaciones de los devengantes de beca (Art. 26), el Comité Académico y de Becas NO TIENE LA FACULTAD LEGAL, de asignar una plaza para un/a becario/a FUERA de su lugar de domicilio o residencia habitual. (...)"; **B) el DERECHO AL DEBIDO PROCESO** de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal I), es decir **en la garantía de la motivación**; explicando la accionante la violación de este derecho señalando "(...) La decisión sobre la plaza donde pretende destinármeme durante sendos años, carece completamente del análisis, fundamentación o motivación alguna, aplicada a mi caso particular, ni básica, ni mucho menos que cumpla con el estándar requerido por la Corte Constitucional conforme se desprende de la sentencia infra. (...)"; "(...)Así, el Ministerio de Salud Pública ha incumplido con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional No. 007-17-SEP-CC, en el caso No. 1630-13-EP de 11 de enero de 2017 que, en lo referente a la motivación, ha expresado:

"[T]anto las autoridades administrativas como judiciales se encuentran obligadas a justificar y argumentar jurídicamente sus resoluciones, toda vez que la motivación constituye un requisito de fondo -no de forma- ya que a través de la misma se determina los fundamentos de la decisión, descartando cualquier arbitrariedad que pueda afectar, inclusive, el derecho a la defensa de las partes procesales, pues una de las garantías y derechos establecidos a través del debido proceso constituye el derecho a la defensa, el cual representa el pilar del debido proceso, en tanto "se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez".

De la misma forma, la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 024-16-SEP-CC, caso No. 1630-11-EP, indicó que la motivación "no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado". (subrayado fuera de texto)

"(...) La sentencia citada refiere la situación de una becaria del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA como accionante de manera concomitante con su hijo menor de edad; en ese sentido, el proceso de razonamiento sobre la obligatoriedad, y el contenido mismo de la motivación en las decisiones administrativas que pueden tener efectos sobre los derechos de las personas, es perfectamente aplicable al caso materia de esta acción con solicitud de medidas cautelares, toda vez que, como ya he señalado el Comité de Becas NO cuenta con base legal para asignarme una plaza sobre la base del puntaje académico, ni fuera de mi lugar de residencia, NO ha cumplido con su obligación constitucional y legal de motivar la decisión de asignarme una plaza fuera de mi lugar de residencia, ni mucho menos, me ha notificado con el contenido de la misma, dejándome en estado de indefensión, incapaz de ejercer mi legítimo derecho de contradicción, constituyéndose en una violación continua de mis derechos, Y LOS DE MIS HIJOS, que debe cesar. (...)"; "(...) Sr. Juez, lo actuado por el Ministerio de Salud Pública a través del Comité Académico y de Becas ha sido ya severamente observado por la Corte Constitucional en el pasado, puesto que en otros casos, como ahora en el mío, no ha considerado las circunstancias personales, como **demanda** el artículo 28 del propio Acuerdo Ministerial 2870, el cual expresa que "[...] [p]ara la asignación de plaza donde realizará su período de devengación el profesional, se tomará, en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación del lugar y que se ajustarán al criterio del Comité Académico y de Becas." (subrayado fuera de texto) (...)"; "(...) En virtud del principio de progresividad y no regresividad de derechos, reconocido en la Constitución en el ya citado Artículo 11, numerales 6 y 8, el hecho de que en la sentencia se aborda de manera específica la situación de niños, niñas o adolescentes, y el principio de interés superior del niño, no obsta que igual obligación – de motivación - se ha de tener respecto de las decisiones que afecten a otras personas cuyos derechos se puedan ver vulnerados; dicho de otra manera, la obligación legal de la motivación, elemento central del debido proceso, como indispensable en la adopción de las decisiones de los poderes públicos NO se desprende de una condición de que para la misma deba estar involucrado un menor de edad,

sino que en aquellos casos, existen consideraciones especiales y extraordinarias para con aquellos; sin perjuicio de lo cual, cualquier otra persona tiene igual derecho a que las decisiones que lo afectan sean adecuadamente motivadas, y que dicha motivación le sea oportuna y legalmente notificada, para poder ejercer sus derechos de defensa y contradicción. (...)” ; “(...) Conforme se desprende de los antecedentes, mi caso involucra precisamente, además de mis propios derechos, también la situación de los derechos fundamentales de mis hijos, lo que vuelve al precedente indicado de obligatoria aplicación a mi caso particular. (...)” ; “(...) Me permito indicar a usted Sr. Juez que la práctica generalizada, sistemática y sostenida que mantiene el Ministerio de Salud Pública y el Comité Académico y de Becas de violar los derechos de los devengantes a la seguridad jurídica y el debido proceso, como es mi caso ahora, no ha pasado desapercibida, y ha sido objeto de un exhorto desde la Asamblea Nacional, lo cual es parte de la información pública, pero de manera más prominente fue objeto de directa CONMINACIÓN – actuación bajo prevenciones de ley - de la propia Corte Constitucional, la cual, EN SENTENCIA conminó a que “las autoridades del Comité Académico y de Becas garanticen el derecho constitucional de las becarias a fin de que los hechos como el presente, no se repitan en las siguientes asignaciones” (subrayado fuera de texto) en un caso que, como el mío, presenta iguales vicios e inconstitucionalidades por ausencia de facultad legal, motivación, debido proceso, y ESPECIALMENTE porque, a través de esta arbitraria asignación, se está violando otros derechos constitucionales fundamentales, que, como se indica a continuación, han sido ya violados o se encuentran en inminente y grave riesgo de ser violados. (...)” **C) VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA**, señalando la accionante al respecto que “(...) El Estado se encuentra en violación de mi derecho constitucional a la libertad de residencia, pues a través de la asignación de una plaza fuera de mi ciudad o localidad, decisión que NO ha tenido en cuenta ni consideración el hecho de que se me está obligando a mis hijos y a mí – contra norma constitucional expresa - a fijar un nuevo lugar de residencia y forzando a trabajar en un lugar lejos de nuestro entorno social, académico, profesional, cultural y familiar; pero particular y específicamente, en un lugar que NO ha sido por mi libremente escogido; esto a pesar de que la Constitución de la República me reconoce el derecho a la libertad de residencia, en los términos expresados por el artículo 66 numeral 14; esto significa, el derecho de escoger el lugar de habitación de manera libre y voluntaria, libre de interferencias públicas y privadas. (...)” ; “(...) Resulta claro que estas violaciones por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y el Comité Académico y de Becas, no se extienden únicamente a mi persona, pues, cuando de la actividad de la administración se desprenden, como consecuencia, violaciones concomitantes de derechos de terceros, o violaciones conexas de derechos, es mandatorio que se adopten las medidas necesarias para que dichas violaciones no se produzcan o cesen, particularmente cuando se considera lo dispuesto de manera expresa por el ya citado Art. 11, numeral 6, por el cual los derechos reconocidos en la Constitución “son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. (...)” ; “(...) En ese sentido, la Corte Constitucional, CONDICIONÓ la constitucionalidad del artículo 28 del Acuerdo Ministerial 2870 que se pretende aplicarme. Al respecto, la administración estaba obligada a observar, en la aplicación del referido artículo, la disposición contenida en la referida sentencia No. 388-16-SEP-CC, expresada en los siguientes términos:

“[E]sta Corte Constitucional dicta la siguiente interpretación del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, promulgado mediante Acuerdo Ministerial N.º 2870, y publicado en el Registro Oficial N.º 888 del 7 de febrero de 2013:

El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión.” (subrayado fuera de texto) “(...)”

“(...) Así, además de constituir lo actuado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y el COMITÉ ACADÉMICO Y DE BECAS una inminente violación de mi derecho constitucional y el de mis hijos a la libertad de residencia, de manera conexas se estará violando mi derecho irrenunciable a la libertad de trabajo. (...)” **D) DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO**, argumentando dentro de su demanda que, “(...)La imposición del MINISTERIO DE SALUD de una plaza de devengación atenta de manera directa contra las disposiciones constitucionales sobre la libertad de trabajo que me ampara, para lo cual, primero debo puntualizar que NO se trata de derechos laborales, sino el hecho mismo de poder escoger la actividad laboral de manera libre y voluntaria, es decir, NO de manera forzosa. La actuación del MSP no solo viola la disposición expresa del artículo 78 de la Ley Orgánica de Educación Superior sobre la prohibición expresa a nivel de ley orgánica de devengación de becas con trabajo, sino que en la asignación de una plaza para mi proceso de devengación que me obliga a trasladar mi residencia, se me estaría inminentemente forzando a realizar un trabajo que NO ha sido libremente escogido o aceptado, y que no respeta mi dignidad, NO por las funciones en sí mismas, sino por las condiciones no aceptadas, sino bajo coerción, como el lugar – fuera de mi residencia (con las consideraciones ya expresadas supra) - sujeto a cuantas variaciones el Ministerio de Salud Pública y el Comité Académico y de Becas decidan, - y el tiempo - el

doblo del tiempo de mis estudios -, lo que significa, en el caso de médicos como es mi caso, 6, 8 y hasta 10 años en "retribución", "compensación", o en definitiva "devengación" de algo, que, como fuera explicado en los antecedentes, NO fue gratuito, pues me mereció largos años de trabajo NO compensado (si fuera compensado, no habría obligación alguna de devengar), también en violación de lo expresado en la Constitución en el artículo 66 num. 17 "Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito" (...)" ; "(...) E) **VIOLACION DEL DERECHO A LA PROTECCION FAMILIAR, de conformidad con el Art. 67 de la CRE; F) DERECHOS DE GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, de conformidad con el Art. 35 de la CRE; G) DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, de conformidad con los Arts. 44 y 45 de la CRE,** manifestando que; "(...)De ejecutarse la actuación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y el Comité Académico y de Becas en la asignación de plaza sin tomar en cuenta mi situación familiar y de mis dependientes, amenazaría gravemente en constituirse como una violación directa de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Constitución:

"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."

El artículo 45 continúa, en su parte pertinente:

"[...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica[...] a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad"

EL MINISTERIO DE SALUD y el COMITÉ ACADÉMICO Y DE BECAS se encuentran en la obligación de respetar, es decir, abstenerse de, en su proceder, violar los derechos no solo míos, sino de mis dependientes; en ese sentido me amparo y remito nuevamente a lo expresado por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 388-16-SEP-CC, en el CASO N.º 2006-16-EP, previamente citada, sobre la arbitraria e infundada asignación de plaza a una becaria/devengante del Ministerio de Salud Pública; que, en lo que respecta a este derecho manifiesta:

"la familia, el Estado y la sociedad, asumen la obligación conjunta de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho.

El derecho del niño a no ser separado de su familia se encuentra consagrado en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos". Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 22, establece el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.

Desde estas perspectivas, el derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocido en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República.

En consecuencia, cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación del resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirle o negárselo sin que exista razones determinantes en función del interés superior de aquél entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia.

[...]

Es así que, en la emisión de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes debe

necesariamente estar precedido por una fundamentación sólida, en la que se exponga el por qué constituye la decisión que mejor protege sus derechos, en los términos establecidos por esta Corte, tomando en consideración todas las circunstancias que rodean la decisión."

Lo anterior se aplica de manera directa y específica a mis hijos como parte de un grupo de atención prioritaria, respecto de quienes el estándar establecido en la Constitución de protección para estos grupos no es una mera declaración ni se trata de un concepto abstracto o meramente estético; por el contrario, se trata de imponer una obligación positiva y exigible, tanto para el Estado, como para los particulares (ámbitos público y privado) de observar un umbral de consideración mucho más astringente que coloca a las personas que son parte de uno o varios grupos de atención prioritaria en el centro de aquellas prioridades cuando de considerar decisiones que los afecte se trata.

En adición a lo antes mencionado, es de suma importancia destacar la protección constitucional de la que gozan los miembros de mi núcleo familiar y que ha sido transgredida por la decisión unilateral de la autoridad administrativa. En primer lugar, la Constitución de la República hace mención a la protección especial de la que goza la familia, en especial, mujeres embarazadas en su art. 35 que establece:

"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

Es decir que, las Instituciones que pertenecen al Estado están en la obligación de tratar preferentemente cualquier situación en la cual se vean involucrados derechos de los grupos de atención prioritaria, dentro de los cuales, como he mencionado, se encuentran varios miembros de mi núcleo familiar ya que yo me encuentro en estado de gestación, mi hijo pequeño se encuentra expuesto a los efectos de la decisión arbitraria del MSP, y mi hijo que esta por nacer debe ser protegido desde su concepción.

Es importante hacer hincapié en la protección especializada y preferente a la mujer embarazada, pues el embarazo es un estado de trascendencia a nivel social y de suma importancia no solo por el rol de cuidado y protección de la vida como menciona el art. 43 de la Carta Magna:

"El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

[...]

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia."

Pero aún con mayor énfasis, sus garantías radican en la protección constitucional de la vida desde la concepción; así lo expresa el texto constitucional:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la **convivencia familiar** y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Norma que guarda concordancia con el art. 44 del mismo cuerpo normativo que hace alusión al Interés Superior del Niño, que es un principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico, pues prevalece ante cualquier otro interés -institucional- en juego; así lo define el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo pertinente:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Es así que el MSP tenía la obligación constitucional y legal de aplicar la norma en el sentido más favorable para la plena protección de los grupos de atención prioritaria NO COMO UNA OPCIÓN, SINO COMO UNA OBLIGACIÓN LEGAL; en especial a la mujer embarazada y a los menores de edad, por su situación de vulnerabilidad, en su condición de gestora de vida, y a los menores de edad, a quienes se les da especial protección a la luz del Principio de Interés Superior del Niño; que en el presente caso se ve vulnerado de manera persistente.

He expresado de manera clara y consistente mi objeción al proceso y a la asignación de una plaza que no sea mi lugar de residencia habitual, por la afectación directa y severa de derechos humanos fundamentales, no solo míos, sino de mi esposo, hijo menor de edad y sobre todo del menor que está por nacer; pues, por la decisión unilateral del Ministerio de Salud Pública se me estaría obligando a separarme de ellos, impidiéndome la convivencia familiar, excluyendo de su análisis estas fundamentales consideraciones, y las consecuencias que podría traer el hecho de que mi familia se traslade junto a mí. Aún ahora, y a pesar de todo lo expuesto, el MSP ha perseguido de manera arbitraria e infundada el que deba ser sancionada por exigir el respeto a mis derechos.

En mi caso, siendo de conocimiento de las autoridades del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y del COMITÉ ACADÉMICO Y DE BECAS mi situación personal con respecto a las plazas fuera de mi lugar de residencia habitual y de mis dependientes, pretender la ejecución del acto genera un riesgo inminente de afectación directa y severa de derechos humanos fundamentales, no solo míos, sino de mi familia; y, particularmente, de mis hijos, cuyos derechos represento, ya sea por la separación que me obligaría el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA a tener con mi hijo menor de edad y de mi esposo, padre del menor que llevo conmigo y/o, por el desarraigo mío, y de los míos, y sus consecuencias, graves e irreversibles, si pretendiese que los traslade conmigo.

En materia del derecho a la protección familiar, la propia Constitución, en el artículo 67 establece la obligación del Estado de "proteger [...] [a la familia] como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar[...] condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines".

El contenido del derecho fundamental a la familia, y los de sus miembros se desarrolla en el artículo 69, cuyo texto reza:

"Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos [...]
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos."

En la precitada sentencia No. 388-16-SEP-CC de la Corte Constitucional se expresa al respecto:

"Los titulares del derecho a la protección familiar son todos los miembros de la misma; y específicamente, en la garantía enunciada, los hijos e hijas. La protección que debe brindar el Estado a las madres y padres, o en general a quienes ejerzan la jefatura del hogar, se requiere como un elemento importante para que ellos ejerzan sus responsabilidades de forma adecuada. En última instancia, dicha protección se traduce en la garantía del derecho al desarrollo integral de los miembros más vulnerables de la familia, porque permite a las jefas y jefes de hogar cumplir de manera adecuada con sus deberes de cuidado y protección, sin interferencias arbitrarias o injustificadas.

La garantía constitucional de acuerdo con la cual el Estado está obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores o jefes y jefas de hogar, tiene un tinte especial en cuanto se refiere a padres o madres que se hallan solos al cuidado de sus hijos de forma habitual. Esta situación, presente en el caso que ahora se resuelve, implica que las labores de cuidado y de sustento están concentradas principalmente en una persona -sin perjuicio que, por medio de la provisión de una pensión alimenticia, o el ejercicio del derecho del niño a las visitas, también se garantice cuidado y protección al niño, niña o adolescente en cuestión- Es así que, cuando los padres del niño, niña o adolescente se hallan separados por cualquier razón, el Estado también debe considerar las consecuencias de una separación física en el desarrollo integral." (subrayado fuera de texto)

Soy meridianamente clara en señalar que mi hijo, NO PUEDE SE SEPARADO DE MI, ni mi hijo que esta por nacer, PUEDE SER SEPARADO DE SU PADRE, ni ambos ser forzados a un desplazamiento no consentido, por una decisión estatal arbitraria, separación que lo privaría de su entorno social, educativo, cultural y afectivo, y tener un impacto negativo sustancial e irreversible en su crecimiento y desarrollo integral. Esta preocupación no es infundada, es evidente que un desarraigo como aquel tendría consecuencias nefastas en la vida de mi familia y de mis hijos en particular, como razona con claridad la Corte Constitucional en la ya citada sentencia No. 388-16-SEP-CC:

"En tal sentido, corresponde puntualizar acerca de la importancia del domicilio permanente de la accionante, [...] el cual constituye residencia habitual y el ánimo de permanecer en ella. En el caso presente, como relata la accionante en su demanda y conforme se desprende de la cédula de ciudadanía [...], este domicilio se encuentra en la ciudad de Guayaquil. En esta ciudad, ella vive, estudia y trabaja junto a su familia, desde su nacimiento. Del mismo modo, el hijo de la accionante se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa [...] de Guayaquil, esta Corte considera razonable el pensar que el desplazamiento de domicilio que alega la accionante no solo afectaría a su lugar de residencia y el de su hijo, sino también al centro de educación, al entorno de amigos, relaciones sociales, familia [...]. En otras palabras, para la autoridad administrativa era totalmente previsible que el desplazamiento a otro lugar distinto al domicilio de la becaria, sin consentimiento, implicaría que la becaria lleve consigo al hijo, alejándolo de este modo de las visitas del padre de su entorno familiar, social y educacional."

Señor Juez, de lo expresado y fundamentado, no se puede pensar entonces en la inaceptable "alternativa" de arrancar a mi núcleo familiar de raíz y trasladarlo conmigo a otra ciudad.

Esta actuación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y el COMITÉ ACADÉMICO Y DE BECAS incumple las obligaciones de protección de la familia, y amenaza gravemente los derechos constitucionales y legales de mis hijos, inmersos, ellos y yo, en grupos de atención prioritaria, al ser ellos menores de edad, y yo una mujer en estado de gestación, reconocidos así por la Constitución, atravesado esto, por la falta de aplicación del principio de interés superior del niño. (...)"

"(...) **VI. De la pertinencia y necesidad de la Acción de Protección**

A la luz del artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Como se desprende del análisis de hecho y de derecho que precede, son varios y fundamentales derechos constitucionales los que han sido vulnerados, todos ellos tienen efectos graves y directos en mí y en mi familia. De igual forma, en virtud de la urgencia, gravedad y efectos irreversibles del acto administrativo impugnado, la vía judicial no es adecuada ni eficaz. Es pertinente indicar que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y el Comité Académico de Becas ha ignorado mi pedido formal y documentadamente presentado; y sin tomarlo en cuenta, ha mantenido su inconstitucional decisión, lo que vuelve urgente, inmediata e imperiosa mi necesidad de acudir a su Autoridad para solicitar declare en sentencia la vulneración de mis derechos constitucionales y cese la violación de los mismos por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, a través del Comité Académico y de Becas.

De la detallada descripción formulada tanto de los hechos, como del análisis en derecho, verificará, señor Juez, que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera específica se trata de una actuación que se adecúa a lo especificado en el artículo 41, numeral 1 del referido cuerpo legal, y por tanto encontrará procedente la presente Acción de Protección.

De igual forma, me permito adjuntar como elementos probatorios la documentación que he logrado obtener y que respalda mis afirmaciones y denotan la necesidad apremiante de, con su intervención, proteger mis derechos constitucionales. Toda vez que información importante relacionada con mis aseveraciones reposa en archivos de las entidades públicas, solicito se requiera de ellas, para ser exhibida en audiencia, y conocida por usted, señor Juez, por no ser considerado el procedimiento secreto, reservado o confidencial, Las ACTAS, debidamente legalizadas de las reuniones del Comité Académico y de Becas en las cuales se hayan adoptado resoluciones sobre mi persona, INCLUYENDO el ACTA correspondiente a la DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA mantenida el 18 de octubre de 2019, todas ellas con sus respectivas deliberaciones, votos y firmas de responsabilidad, así como cualquier información certificada, de igual forma, con firmas de responsabilidad, sobre el número de médicos especialistas en Otorrinolaringología, ecuatorianos y de otras nacionalidades, que hayan sido contratados bajo el régimen de servicios ocasionales y han cumplido funciones, cesado en las mismas, o continúan brindando dichos servicios en la ciudad de Quito, por parte del Ministerio de Salud Pública, las entidades que pertenecen a la Red Integral de Salud Pública y las Unidades Médicas que pertenecen al sistema público de salud, tanto de primero, como de segundo y tercer nivel, desde septiembre del año 2019 hasta la actualidad, tiempo durante el cual el MSP me ha impedido ser considerada para devengar la beca en mi ciudad de domicilio.

De igual forma, señor Juez, para que el MSP demuestre, como ha sostenido, que la única forma de cumplir con su obligación de proveer de servicios de salud a las localidades como la localidad de Macas, en mi área de especialidad, requería derogar mis derechos (ejercicio de ponderación del interés colectivo sobre el interés particular, cuidando el deber primario de evitar la colisión de los mismos), considerará usted pertinente requerir al Ministerio de Salud Pública información certificada sobre las convocatorias en socio empleo o cualquier otra plataforma para el efecto, concursos de merecimientos y oposición, requerimientos abiertos o directos de currícula y talento humano en mi especialidad para la referida localidad, mismos que, de haberse realizado, estarán debidamente documentados, así como los intentos de traslados administrativos de personal de planta de las distintas unidades médicas; o, en última instancia, requerimientos de voluntarios de entre los propios devengantes, para, finalmente verse "obligados" a hacer el ejercicio de ponderación entre mis derechos y los de la colectividad.

Lo anterior, sin perjuicio de otros elementos probatorios que vuestra autoridad estime necesarios para determinar la violación de mis derechos constitucionales y los de mi familia, tomando en cuenta la carga de la prueba con arreglo a lo dispuesto al respecto por los artículos 10, numeral 8, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)"

"(...) **IX. PRETENSIÓN CONCRETA**

En virtud de los elementos expuestos, de manera adicional a la solicitud de medidas cautelares expuesta en el numeral precedente, al amparo del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, persiguiendo como finalidad de la presente acción, "la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación", y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la precitada Ley, SÍRVASE, señor Juez:

1. **DECLARAR LA VIOLACIÓN** de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, libertad de residencia y libertad de trabajo, el derecho a la protección familiar y los derechos de los grupos de atención prioritaria, en especial de mujeres embarazadas y derechos de niños, niñas y adolescentes, contenidos en las siguientes normas constitucionales que han sido, así, violadas:

- **Derecho a la seguridad jurídica** (artículo 82 Constitución de la República del Ecuador – CRE -)
- **Derecho al debido proceso, la defensa y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos** (literal I, numeral 7 del artículo 76 - CRE)
- **Derecho a la libertad de residencia** (numeral 14 del artículo 66 de la CRE)
- **Derecho a la libertad de trabajo** (artículo 33 y numeral 17 del artículo 66 de la CRE)
- **Derecho a la protección familiar** (artículo 67 de la CRE)
- **Derechos de los grupos de atención prioritaria** (artículo 35 de la CRE)
- **Derechos de niños, niñas y adolescentes** (artículo 44 de la CRE -)

Todos los derechos indicados han sido vulnerados por parte del Ministerio de Salud Pública, y el Comité Académico y de Becas, mediante la aplicación lesiva de la normativa en violación de derechos constitucionales a través del acto administrativo denominado "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECA" expedido a mi nombre, firmado bajo protesta, y por el cual se me ha asignado de manera arbitraria la plaza de devengación el Hospital General de Macas, en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, de igual forma, así también, la resolución adoptada por el Comité Académico y de Becas, en su décima sexta sesión extraordinaria mantenida el 18 de octubre de 2019, notificada mediante oficio No. MSP-DNNTHS-2019-2381-O, de 28 de octubre de 2019, así como la respuesta a mi escrito presentado el 22 de noviembre de 2019, en legítimo ejercicio del derecho de petición, expresando de manera clara e inequívoca mi voluntad de devengar en la ciudad de Quito, pues es el lugar en donde resido y deseo residir y es en donde los derechos de mi familia pueden ser efectivamente tutelados, resolución negativa que solo confirma el ilegal proceder del MSP y no toma en cuenta mi situación familiar actual, ni mi efectivo interés en devengar mi beca en una plaza que sea respetuosa de mis derechos constitucionales.

2. **dictar**, como medidas de reparación integral, las siguientes:

- **DISPONER** la devengación de mi beca se realice en una unidad del MSP o de la Red Integral de Salud Pública, en la ciudad de **Quito**, pues constituye la única medida que garantiza la plena vigencia de mis derechos constitucionales, de mi familia, ciudad donde vivimos con mi esposo, y vive mi hijo, donde se educa, pertenece y desea permanecer; donde podemos gozar de convivencia familiar y una estructura y entorno de soporte social, emocional y afectivo, que beneficiarán también a mi hijo en gestación, como pertenecientes a grupos de atención prioritaria. (...)"

Siendo este el contenido de la demanda de acción de protección, que se ha presentado dentro de la presente causa en la cual se ha detallado de manera clara los derechos constitucionales que a criterio de la accionante han sido violentados,

QUINTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- Dentro de la audiencia pública realizada ante esta autoridad el 27 de febrero y 12 de mayo de 2020, en la cual las partes ha realizado sus intervenciones, debiendo dejarse señalado que esta autoridad con el fin de contar con elementos suficientes para determinar o no la existencia de la violación de derechos constitucionales de conformidad con el Art. 14 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, solicito la práctica de prueba, requiriendo la comparecencia de los miembros de comité académico y de becas del ministerio de salud pública, por lo que dentro de las intervenciones realizadas en audiencia constan los testimonios de las personas que comparecieron en algunos casos como delegados de los miembros del referido comité y en otros casos como personas que sin ser ni siquiera los delegados que han participado de los actos decisorios del comité, han sido designados por la autoridad para comparecer a esta audiencia, hecho que es censurable desde todo punto de vista, pues los miembros del comité académico y de becas no han justificado razón alguna por la cual no han comparecido sin embargo de haber sido legamente convocados por un Juez dentro de una acción constitucional, actuación que a los ojos de este juzgador, lo único que deja en evidencia es la total falta de intereses y hasta rebeldía de los miembros de este comité para cumplir con las ordenes de autoridad judicial competente, quien les ha convocado con el fin de que expliquen y justifiquen las actuaciones que como miembros de este comité han realizado y que como en el presente caso han derivado en la violación de múltiples derechos constitucionales. Siendo las intervenciones de las partes en audiencia las siguientes:

Se le concede la palabra al abogado de la parte accionante.- La acción de protección que nos convoca el día de hoy conlleva a la violación de tantos derechos constitucionales de mi representada que puede parecer que cada uno de ellos se desvanezca, cado uno de los derechos constitucionales que nosotros vamos a convocar y demostrar es de por sí, y meritorio de declarar la vulneración a través de su conocimiento en esta acción constitucional sin embargo voy a ser lo más preciso posible para que genere su convicción; La acción concreta que nosotros hemos presentado, es decir la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la libertad de residencia, el derecho a la libertad de trabajo, derechos de grupos de atención prioritaria, y derechos de niñas, niños y adolescentes, específicamente los derechos al desarrollo integral y a la convivencia familiar, concatenados con la derecho a la protección familiar, todos reconocidos en la constitución, voy a comenzar por ubicar la situación de la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja, medica especialista de la Universidad Católica tras varios años de formación y como beneficiaria de un proceso de becas otorgado por el ministerio de salud pública, se ve enfrentada a un actuación completamente arbitraria por parte del ministerio de salud pública, en función de la plaza en donde debe devengar su beca, señor juez para esto usted debe conocer que los becarios del ministerio de salud pública están completamente distanciados del universo de becarios del estado a través de la entidad rectora, SENESCYT esto se lo digo ya que los becarios de las especialidades médicas se encuentran regidos por una normativa específica, expedida por el propio ministerio de salud pública que es el acuerdo ministerial 2870, un acuerdo ministerial puesto en vigencia el día 23 de enero del año 2013 y por el cual se regula como el propio acuerdo ministerial o establece, se regula todo el proceso de selección de los becarios del proceso de posgrado y efectivamente la devengación de la becas, señor juez los especialistas formados al amparo de este programa deben cubrir su beca como la normativa lo dice, en las plazas que el ministerio de salud pública establezca y por el tiempo de su formación, la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja, se forma en una especialidad de cuatro años, es decir durante ocho años, debe devengar su beca sirviendo al ministerio de salud pública o las entidades de la red integral de salud pública, que incluye a hospitales del IESS, hospital de la policía, y Hospital

Militar entre otros, señor juez en este momento voy a ser sumamente específico en los eventos fundamentales de esta acción, nosotros solicitamos a su autoridad que se declare vulnerados los derechos a la luz de lo que establece el artículo 40 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional cumpliendo los tres requisitos fundamentales de la existencia de la acción la vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido que aquella violación se produzca producto de una comisión de autoridad, ya sea judicial o administrativa y que no exista un mecanismo legal adecuado y eficaz para que se solvete la violación de aquel derecho, señor juez el primer derecho que hemos invocado es la violación del derecho a la seguridad jurídica, la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja al haber cursado su programa de postgrado en el año 2015 a 2019 se encontraba plenamente sujeta al acuerdo ministerial 2870, puesto en vigencia en el año 2003, el acuerdo ministerial establece claramente que una vez cumplido el programa de postgrado por parte de los especialistas es el ministerio público el que se encarga de la asignación de la plaza de devengación en donde el medio realizar la devengación por todo el tiempo de devengación, el artículo 28 del acuerdo ministerial 2870 establece clara y meridianamente de qué forma se puede llegar a cabo esa asignación de plazas, puede hacer un procedimiento normal, por un acuerdo ministerial que se encuentra vigente tiene que ser observado en virtud del principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la constitución de la república del Ecuador, entonces para que se observe de manera adecuada el artículo 82 de la constitución que es la que reconoce el derecho a la seguridad jurídica tiene que aplicarse normas claras, precisas, públicas y previas por parte de las autoridades competentes, señor juez el artículo 28 del acuerdo ministerial 2870 establece que la asignación de plazas, la realizara el ministerio de salud pública, no la elegirá, ni escogerá el becario, la asignara el ministerio de salud pública en base a que, me permito dar cita del artículo 28 del acuerdo ministerial 2870; " el comité académico del ministerio de salud pública en base a las necesidades del MSP, y la red de salud pública, y a los perfiles de los profesionales establecerá el detalla aval de las plazas a nivel nacional en que los devengantes, becarios realizaran el periodo de devengación, salvo el caso de los servidores de nombramiento que ganaren la beca quienes deberán regresar de manera operativa dentro del cantón donde pertenecen, para la asignación de plazas donde realizara su periodo de devengación el profesional se tomara en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación de plazas y se ajustaran dentro del comité académico de becas". El artículo 28 del acuerdo ministerial 2870 vigente desde el año 2003, la corte constitucional en su sentencia 388-16-SEP-CC, expedida en el año 2016 a la luz de un caso que también tuvo que llevarse incluso a la misma instancia constitucional, acción extraordinaria de protección en virtud de dos decisiones de instancias diferentes, dentro de acciones de protección, de similares características a la actual, que fueron negativas, la corte constitucional se pronunció respecto de la actuación de ministerio de salud pública en la asignación de plazas, condicionando la constitucionalidad del artículo 28 que acabo de citar, el numeral 4 de la sentencia que acabo de citar la corte constitucional, dicta la siguiente interpretación del artículo 28 de reglamento para el otorgamiento y devengación de becas para el estudio de postgrado, promulgado mediante acuerdo ministerial 2870, el artículo 28 del reglamento para el otorgamiento y devengación de becas para el estudio de postgrado, será constitucional en el evento que se aplique a luz de las normas y principios constitucionales, concretamente en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el periodo de devengación de una beca, involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiendo del becario o becaria, se deberá tener especial consideración del interés superior del niño en el ejercicio de su derecho, por tal la decisión deberá justificarse de manera que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente garantiza los derechos, dicha justificación deberá hacerse conocer al becario o becaria, como parte del acto administrativo en cuestión, el artículo 28 ahora contiene este rol interpretativo constitucional, señor juez el ministerio de salud pública convoco a la Dra. Sara Díaz, al proceso de asignación de plazas, y mediante acto administrativo contenido en este documento, credencial de asignación de plazas, el ministerio de salud pública le impone a la Dra. Sara Díaz, en la unidad operativa para devengar su beca de postgrado, el hospital general del Macas, en la provincia de Morena Santiago, lugar donde nunca ha residido y no se encuentra domiciliada, señor juez este documento integro que fue entregado a la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja, no está presidido, y posteriormente no se ha entregado ningún tipo de motivación sobre la cual se sustenta la asignación de plazas otorgada en la ciudad de Macas, aquí hay manifestar algo importante el derecho a la seguridad jurídica se garantiza con la aplicación de normas claras, el acuerdo ministerial 2870, en ninguno de sus artículos contienen la facultad del ministerio de salud pública de asignar plazas sobre la base de un puntaje académico, el acuerdo ministerial 239 que fuera derogado por el acuerdo ministerial 2870, hasta el 23 de enero del 2013, señor juez esto es importante porque la convocatoria que hace el ministerio de salud pública en documentos oficiales, para asignar la plaza indica que la asignara solamente en base al puntaje académico, me voy a permitir hacer referencia al documento con el cual se diera contestación a la petición que hiciera la Dra. Sara Díaz, sobre la base de la asignación de plazas en la ciudad de Macas, en donde literalmente el ministerio de salud pública, y todo esto vamos a incorporar al proceso, el ministerio de salud pública dice se publicó el proceso de asignación de plazas con la siguiente metodología, la nota final para la asignación de plazas será el promedio de la nota de ingreso con la nota promedio de postgrado, la primera autoridad para escoger las plazas la tendrá el profesional con mayor puntaje académico, las prioridades se seguirán dando de forma descendente, eso es lo que dice el ministerio de salud pública, con la metodología aplicada, así es como se convocó en el 2015 Juez.- Doctora usted está más clara en esto, en el 2015 que usted participo para esta asignación de becas, le convocaron con esas condiciones en el 2015 Dra. Sara Díaz.- En el 2015 nos habían dicho a nosotros cuando a nosotros nos reunieron en la universidad Católica, que nuestras plazas iban a ser asignadas de acuerdo a lo que se dijo anteriormente de acuerdo a nuestro perfil profesional dependiendo de las unidades que tengan, los recursos e insumos que tengan de acuerdo a nuestra especialidad, se nos dijo en esa ocasión que las especialidad quirúrgicas que en nuestro caso es otorrino laringología, era una especialidad de tercer nivel que

probablemente las plazas más cercanas serían en nuestro domicilio dependiendo de nuestra situación familiar, yo en mi caso tengo un hijo de siete años.- Juez.- Doctora solamente lo que le pregunte, en el 2015 el doctor me está haciendo referencia que aparentemente de lo que yo entiendo le están aplicando una norma que no está vigente En el 2019 recién nos asignas la plaza, cuando nosotros culminamos la carrera, recién se nos asigna la plaza Juez.- Y ahí se les dice que las condiciones para la asignación de plazas, se tomara en cuenta el puntaje el mejor puntuado va primero luego los demás, cuando esto no está en el acuerdo ministerial 2870, pero si estaba antes El derecho a la seguridad jurídica se ve vulnerado el momento en que la administración pública le asigna a la Dra. Sara Díaz, la plaza donde devenga ocho años de su vida, se lo hace en una norma derogada en el año 2013, el acuerdo ministerial 2870, no considera el puntaje académico como una variable para la asignación de la plaza, primer hecho, en segundo lugar señor juez el derecho al debido proceso es la garantía de la motivación, todo acto jurídico emanado de autoridad pública tiene que estar precedido por la debida motivación, en la sentencia número 007-17- SEP-CC la corte constitucional se pronunció precisamente sobre la garantía de la motivación, y me permito citar lo que dice textualmente la corte, tanto las autoridades administrativas como judiciales se encuentran obligados a justificar y argumentar jurídicamente sus resoluciones toda vez que la motivación constituye un requisito de fondo, no de forma ya que a través de la misma se determinan los fundamentos de la decisión, descartando cualquier arbitrariedad que puede afectar inclusive el derecho a la defensa de las partes procesales, pues una de las garantías a través del debido proceso constituye la garantía del debido proceso, de la misma forma cito a la corte; La corte constitucional mediante sentencia Nro.- 024 -16-C-CC, indico que la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas, y antecedentes del caso ya que por lo contrario la motivación tiene que ser reformulada a través de la correlación de la premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observa el análisis intelectual realizado por la autoridad judicial, la cual deber guardar relación con la conclusión final que se arriba; Señor juez el acto administrativo con el cual se asigna la plaza del hospital general de Macas a la Dra. Sara Díaz, carece completamente de motivación, pues no expone si siquiera la norma aplicable, esto es el 06 de septiembre del 2019; Señor juez este es el acto con el cual se le asigna la plaza de devengación al hospital general de Macas no está precedido ni ha sido notificado impugnación alguna rusticación, no solo en función del propio derecho de la Dra. Sara Díaz, sino más aun en función del pronunciamiento de la corte constitucional, que indica que cuando esa decisión conlleva una decisión sobre el domicilio del dominio debe estar precedido con una justificación, lo que es más grave la corte constitucional en su sentencia 388 ya se pronunció al respecto en el caso que ya he referido la corte constitucional analizo el respeto a la garantía de la motivación y en la parte resolutive numeral 01, declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, señor juez en la parte considerativa de la corte constitucional, hace referencia específicamente a la credencial con la cual se le asigno la plaza, a la doctora, a quien se le asigno como plaza de devengación la provincia de esmeraldas la localidad de Quiníndé, si no me equivoco, y la corte constitucional analizo precisamente el documento de la asignación de plaza, lo refiere la propia sentencia y en aquella ocasión la corte constitucional analizo, y me voy a permitir citar el párrafo correspondiente, que en consecuencia cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y está justificada por el interés superior del niño por lo tanto, ese derecho se vulnera cuando sin haber sopesado debidamente el derecho del niño en cuestión , y los efectos de las decisiones en su desarrollo integral, este separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros como su madre o su padre, en la sentencia de la corte constitucional señor juez la corte analizo la ausencia de la motivación como un elementos decisivo en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso garantía de motivación artículo 76 núm. 7 literal I), de la constitución de la república, al no haber cumplido con el no motivar la decisión, el ministerio de salud pública pone a disposición efectivamente el documento y voy a permitirme a dar lectura a los párrafos que son instrumentales de este documento, porque con este documento se decidió la obligación de devengar la beca durante ocho años, yo Sara Isabel Díaz Albuja con documento de identidad número tal, declaro que de manera libre y voluntaria selecciono la plaza para la devengación de la beca, según lo dispuesto por la autoridad sanitaria, la doctora no ha seleccionado esta plaza, declaro que sin ser informada previamente en el proceso de asignación de plazas, se realiza con base en el mérito académico, norma derogada en el 2013, la doctora manifestó su inconformidad y dejo sentado su inconformidad en el documento mismo, en donde dice que no acepta la asignación de la plaza, porque no se me ha informado previamente de acuerdo a mi situación familiar, y por lo tanto firmo en protesta, sin estar de acuerdo; Señor juez al haberse asignado una plaza se lo hace en base a una normativa con una metodología derogada en violación del principio de legalidad del artículo 226 de la constitución, la Dra. Sara Díaz requirió la motivación la explicación de por qué se le estaba asignando la plaza en el hospital general de Macas, su domicilio no está en Macas, su hijo no está, su esposo no está en Macas, nunca ha estado en Macas, y sin embargo se le asigno arbitrariamente, porque carece de motivación si en esta audiencia el ministerio de salud no es capaz de producir el análisis que motiva la asignación en el hospital General de Macas, para la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja, hay una violación demostrada en virtud de la inversión de la carga de la prueba, que demuestran fehacientemente la violación del derecho del debido proceso en la violación del derecho, señor juez todos los ecuatorianos tenemos el derecho a la libertad de residencia, reconocido en el artículo 66 núm. 14 de la constitución, el derecho a transitar libremente en el territorio nacional, y a escoger nuestra residencia, una derogatoria, una afirmación de aquel derecho debía haberse precedido por una justificación adecuada, hay un escenario posible, en el cual la asignación de plazas a Macas, hubiera podido ser establecida con una justificación adecuada que atenué el derecho a la libertad de residencia de la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja, si su esposo viviera en Macas, si su hijo viviera en Macas, si hubiera la necesidad de un médico especialista, como la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja, específicamente la Dra. Sara Díaz para cubrir las necesidades de salud en esa localidad, habría sido justificado por supuesto que sí, señor juez usted mejor

que nadie en esta sala, sabe que el ejercicio de ponderación de derechos tiene que estar precedido por un elemento fundamental, el juzgador tiene en primer lugar tratar de evitar la colisión de esos derechos, es decir si es que yo tengo un interés colectivo a la salud, y tengo un interés particular, el derecho a la libertad de residencia, para yo derogar este derecho primero tengo que antes de ponderarlos, tengo que buscar otros medios por los cuales solventar esa necesidad de solventar esa necesidad de salud, antes que tomar como primera medida, violar un derecho constitucional reconocido, señor juez a menos que el ministerio de salud demuestre convocatorias en la red socio empleo, solicitud de Curriculum, traslados administrativos, o cualquier otro acto razonable, que demuestre la necesidad de un médico especialista como la doctora Díaz en la localidad de Macas, la decisión arbitraria de automáticamente derogar el derecho a la libertad de residencia es una violación manifiesta del derecho constitucional de la Dra. Díaz, en este sentido me voy a permitir hacer referencia al contrato firmado por la Dra. Sara Díaz, de beca entre el instituto de fomento humano y la Dra. Díaz por el cual accedió a la beca en primer lugar, señor juez me voy a permitir dar lectura específicamente a la cláusula décima; " Es obligación del becario o becario finalizado su programa de estudio devengar su beca por el doble del tiempo, financiado por el ministerio de salud pública, a través del instituto de fomento de talento humano, aquellos becarios que posean nombramientos deberán observar además las normas de la LOSEP, el ministerio de salud pública notificara vía correo electrónico la plaza en la cual el becario deberá cumplir con su periodo de compensación, no hay un solo numeral que hable de la selección o de escogitamiento de la plaza, no una, no hay una disposición, no hay un artículo, no hay una clausula dentro del contrato en donde la doctora, Sara Díaz haga una renuncia de su derecho a la libertad de residencia, la facultad del ministerio de salud pública está reconocida en el acuerdo ministerial 2870 y el contrato se deriva de esto, para que a la Dra. Sara Díaz se le pueda asignar una plaza fuera del lugar de residencia, y más aun sin motivación ella debió haber hecho una renuncia expresa de su derecho, debía decirse se le asignara una plaza en cualquier lugar, o algo por el estilo, no existe; El artículo 11 núm. 5 de la constitución como usted bien lo conoce establece que las autoridades judiciales administrativas tienen la obligación de hacer una interpretación de toda norma, que más favorezca la vigencia de los derechos constitucionales no puede el ministerio de salud pública interpretar la cláusula décima, y decir que como yo puedo asignar la plaza, entonces voy a derogar ti derecho a la libertad de residencia, y te voy a mandar a un lugar donde yo escoja, concatenando al derecho a la libertad de residencia, está el derecho a la libertad de trabajo, no estoy hablando de derechos laborales, no estoy hablando del derecho a gozar de beneficios de ley, estoy hablando del derecho constitucional reconocido a la libertad de trabajo, y la libertad de trabajo como la propia constitución lo establece es el derecho de desempeñar un trabajo, libremente escogido, y aceptado, en este caso el lugar donde una persona debe cumplir sus funciones, independientemente que le paguen todos los sueldos, independientemente que le paguen todos los beneficios que son derechos laborales, el derecho a la libertad de trabajo significa que yo tengo la facultad de escoger libremente donde trabajo, señor juez no le sorprenderá que a la fecha de expedición del acuerdo 2870 la ley orgánica de educación superior en si artículo 78, prohibía expresamente la devengación de becas con trabajo, prohibía expresamente la devengación de becas con trabajo por eso todos los becarios del SENESCYT devengan sus becas trabajando privadamente, dando clases, voluntariado o para el estado siempre y cuando lo hagan dentro del país, el ministerio de salud pública, es la única entidad junto con la IESS, que expidieron normas de devengación laboral, sin embargo en virtud del principio de legalidad, conocemos que es un acuerdo ministerial que está en vigencia, y no estamos objetando su constitucionalidad, ni su legalidad, estamos pidiendo que se aplique el decreto 2870, al establecer en su artículo 28 que la asignación de la plaza, se hace sobre la base de las tres consideraciones, perfil profesional, circunstancias personales, el ministerio de salud pública debió haber observado las circunstancias personales de la Dra. Díaz, una mujer casada con un hijo de siete años, y en estado de gestación, iniciando su tercer trimestre de embarazo; Señor juez nosotros solicitamos al ministerio de salud pública, justamente por la situación personal de la Dra. Sara Díaz, con un oficio ingresado al ministerio de salud el 22 de noviembre del 2019, indicando, todo lo que le he indicado a usted sobre la violación de derechos y además exponiendo lo siguiente; En la parte puntual exijo se dé cumplimiento a la disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el acuerdo ministerial 2870, y se le asigne una plaza de manera consistente con el artículo 28 de misma norma, incluyendo la interpretación vinculante, que hiciera la corte constitucional y se me asigne una plaza de derechos constitucionales, los de mi familia y los de mi hijos, manifiesto que la ciudad de Quito, es la ciudad que selecciono como lugar de devengación de la beca de pos grado esta es la ciudad en la que resido junto a mi esposo y mi hijo, nacido y el que está por nacer, donde vivimos, nos educamos y deseamos permanecer, donde podemos gozar de la convivencia familiar y de una estructura, entorno de soporte social y afectivo, donde se concreta el derecho de mis hijos a la salud integra, conmino al ministerio de salud respete las disposiciones de la corte constitucional y mis derechos constitucionales y legales como ciudadana, como madre, y se disponga que el proceso de devengación se desarrolló en la ciudad de Quito, en una unidad adecuada para mi proceso de devengación, el termino conminar es utilizado por la propia corte constitucional, en la sentencia 388 que en la parte resolutive, cuestión que ha hecho caso omiso el ministerio de salud pública; 3.5 de la parte resolutive, que las autoridades del comité de becas garanticen el derecho constitucional de las becarias a fin de que los hechos presentes, no se repitan en las asignaciones de plazas, 2016, 2019 siguen haciendo la misma, señor juez a la par con los derechos de la Dra. Sara Díaz, esta su hijo y de su hijo por nacer que la constitución reconoce derechos desde la concepción, el derecho al desarrollo integral y el derecho a la convivencia familiar, ambos derechos fueron abordados por la trascendencia de la corte constitucional, y los declaro vulnerados art 44 y 45 de la constitución, porque valoraron efectivamente que es lo que ocurrió, con el caso de la Dra. Díaz, se le obliga a llevarlo a su hijo con ella, en los cuales la corte constitucional al analizar su violación justamente determino que la doctora, solo tenían dos opciones, como a doctora de Sara Díaz, o se lleva su hijo a Macas, separándolo de su entorno

educativo, de su padre, que trabaja en Quito, o lo deja en Quito, y se separa ella de él, violando el derecho de la convivencia familiar, señor juez no lo decimos nosotros la sentencia de la corte constitucional abordo en abundancia de cómo se ponía en juego el derecho de los niñas, niños y adolescentes, justamente a través de las decisiones, del ministerio de salud pública, señor juez porque es pertinente esta sentencia, y es aplicable al caso. La corte constitucional estableció lo siguiente, que; Desde estas perspectivas el derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental, implícito que se encuentra sustentado en la dignidad de la persona, y en los derechos a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, establecidos en los artículo 45 y 46 de la constitución, esto es el derecho a la convivencia familiar, en consecuencia cualquier decisión relativa a la separación de su madre, debe ser excepcional y está justificada por el interés superior del niño, la garantía constitucional con la cual está el estado obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores de los jefes o jefas de hogar, tiene un tinte especial en el cual se refiere a padres que se hayan solo al cuidado de sus hijos, en forma habitual, esta situación presente en el caso que se resuelve implica que las labores de cuidado están concentrados en una sola persona, sin perjuicio de que, por medio de una provisión de la pensión alimenticia, o el ejercicio del niño al derecho a la visitas, también se garantice el cuidado y protección al niño, niña y adolescente, en cuestión, es así que cuando los padres del niño, niña y adolescente se hayan separados por cualquier razón el estado también puede considerar las consecuencias de una separación, física del desarrollo integral; Señor juez el MSP va sostener que esta sentencia no es aplicable porque la doctora no está separada del padre del niño y por lo tanto no es madre soltera, señor juez en la valoración que hace la corte constitucional analiza como la decisión puede impactar no solamente el hecho de esta r separada, sino que al momento de trasladarla a Esmeraldas, la separarían de la visitas incluso de un padre separado, no se diga de otro familiar que se encuentra constituido y unido es decir interpretar esta sentencia de la corte constitucional, con que no protege los derechos de un niño cuando se trata de un núcleo familiar cohesionado, sería absurdo, señor juez los derechos reconocidos en la constitución, son claros el derecho al desarrollo integral, se garantiza con el protección del entorno social del menor; El derecho a la protección familiar se garantiza a través de la decisiones del estado que protejan el núcleo central de la sociedad a la familia, señor juez de llevarse a cabo el acto administrativo generado por el ministerio de salud pública, y la Dra. Sara Díaz verse obligado a trasladarse a la ciudad de Macas, hay una violación evidente del derecho a la convivencia familiar, el derecho a la protección familiar y el derecho al desarrollo familiar, la Dra. Díaz en ejercicio de su legítimo derecho en la asignación de plazas, porque dice, yo libre y voluntariamente ella no puede falsear a la verdad.- Esto es firmado por; el señor Andrés Murillo Arroyo, gerente de Talento Humano; el Dr. Marco Lucio Muñoz; Dra. Díaz Albuja Sara como devengante Juez.- Tengo una duda porque firman las autoridades de recurso humanos, si se supone que esa selección de plazas debe ser realizada por otro Organismo La Dra. Díaz, tenía tres opciones, firmar, no firmar, o firmar bajo protesta, si a señora Sara Díaz, estaba indicando que ella exclusivamente hubiera escogido Macas, si la Dra. Sara Díaz, no firmaba este documento, el ministerio de salud pública como lo ha hecho efectivamente, la habría acusado de un incumplimiento, y soy enfático en esto ni el decreto 2870, ni el contrato hablan de una selección de plazas, puede usted revisar esto señor juez, voy a tratar de entender señor juez, la Dra. Díaz, escoge o se le asigna la plaza, porque la norma habla de asignar, no de una aceptación, no de una elección, y sin embargo el ministerio de salud pública, informe de un incumplimiento, los incumplimientos se originan en la ley, o en un contrato, y si en el contrato y la ley habla de una obligación de aceptar o seleccionar, no hay incumplimiento, pero esta es una medida de coerción, y después que nosotros presentamos el escrito, al ministerio de salud pública que justamente no había ningún incumplimiento, que se estaba seleccionado, y que se exigía la motivación para la decisión el ministerio de salud pública con fecha 26 de diciembre del 2019 vuelve a presentar un respuesta negativa, en donde se indica; se determina que esta cartera de estado presento a la Doctora, lo que se debe seguir para un cambio de plaza, sin embargo la profesional no acepto ni tampoco ingreso ningún tipo de requerimiento de cambio de plaza de manera inmediata como se lo había indicado, señor juez el cambio de plaza es una facultad que tienen los médicos postgradistas, que ya se encuentran devengando, por eso se habla de un cambio de plazas, y si luego el médico lo considera pertinente y si el médico lo considera se puede proceder con un cambio de plaza, la Dra. Sara Díaz objeto el cambio de plaza original, no se puede solicitar el cambio de plaza, señor juez como último punto porque es fundamental para demostrar, lamentablemente el grado de irresponsabilidad con la que se ha procedido el ministerio de salud pública en este caso, el tercer literal, y tercer párrafo de asignación de plazas, donde el ministerio de salud pública se supone que ha hecho todos los análisis pertinentes, para que la Dra. Díaz, brinde su contingente de salud, me voy a permitir dar lectura; El ministerio de salud se reserva la facultad de dar una nueva plaza, de devengación de beca, en los casos en los que los establecimientos de salud escogidos no cuente con infraestructura, equipamiento, insumos, y talento humano necesario para el desarrollo de las capacidades de la especialidad, entre otras, el ministerio de salud ni siquiera sabe si el hospital cumple con los requisitos de insumos, instrumentos, infraestructura, equipamiento y talento humano; Nosotros hemos solicitado sobre la base de los documentos y sobre la base de los hechos hemos solicitado a su autoridad declare vulnerados, no hemos solicitado la violación de un derecho, sino la vulneración de los derechos, seguridad jurídica, debida motivación, libertad de conciencia libertad de trabajo, derechos de niños, niñas y adolescentes, el derecho al desarrollo integral y a la convivencia familiar, señor juez y como medida de reparación, se sirva disponer como lo hiciera la corte constitucional, en su sentencia 381 se sirva disponer que la Dra. Sara Díaz devengue su beca, quiere restituirle a estado, pero se permita devengar su beca, en goce de sus derechos constitucionales, y como tal la plaza en la ciudad de Quito, no por orden de comodidad sino por orden de derechos, como lo dispusiera la sentencia de la corte constitucional específicamente, con esto cierro en la parte resolutive, como medida de reparación integral ordenar que las autoridades del comité académico y de becas asigne la plaza asigne la plaza para el cumplimiento de devengación de becas a la Dra.

Diana Boguen en la Unidad Operativa dentro de la ciudad de Guayaquil, que le permitiría restituir los derechos que han sido vulnerados.- Juez.- Yo como juez pedí la comparecencia de la Universidad Católica y entiendo está aquí presentes sin embargo de la exposición realizada en este momento me ha clarificado muchísimas cosas, y con el fin de que las personas de la Universidad católica, que asistieron no se vean afectados en sus actividades, quisiera saber quién está presente por la Universidad Católica Juez.- Yo tenía una inquietud respecto de la demanda respecto de lo que se presentó, porque el accionante decía que la coordinadora que entiendo es usted del postgrado, en ese tiempo cuando se hizo esta cuestión de la beca, le había manifestado, ustedes como funcionarios de la Universidad Católica, que ustedes aseguraban que las becas se devengarían en el lugar de residencia de los becarios, la inquietud que yo tenía es que usted en base de que hiciera esa afirmación a los becarios o quien les autorizo, o quien les dijo a ustedes, predeterminedar o preestablecer que los becarios iban a ser asignados a sus lugares de residencia.- Dra. Susana Del Rosario Rodríguez Santa María.- Yo trabaje para este del post grado desde el 2011, y cuando se dio la convocatoria ni siquiera teníamos becas, aquí está la convocatoria de mayo del 2015, la universidad católica no ofertaba becas, solo eran financiadas por el ministerio de salud en esa época, en esa época no teníamos becas, de lo que yo me acuerde, yo trabaje en el hospital Vozandes, la única beca que yo tenía disponible era la beca del hospital Vozandes, entonces los chicos sabían que no tenían beca, cuando ya salieron los ganadores, la beca del hospital Vozandes era para el mejor alumno, y el mejor alumno, era un chico David Zambrano él tuvo la beca, entonces el ministerio de salud como consta en la convocatoria no está, no hay becas, la universidad nunca ofreció becas, el trabajo nuestro como universidad, el trabajo nuestro todo lo que es hacer un postgrado, empezamos en el 2011 y el 2015 la convocatoria que está ahí, no se ofertaban becas, ahí está clarísimo, la universidad católica no ofertaba becas; La única beca que se oferto fue la del hospital Vozandes Juez.- Entonces yo si quiero que el abogado de la parte accionante, en explique porque en la demanda me pone que las autoridades de la universidad católica al inicio de la convocatoria mismo le habían dicho a ustedes no se preocupen porque las devengaciones van a ser en sus lugares de residencia El apartado que usted se refiere en el núm. 3.2 y 3.3 de la demanda, efectivamente después que iniciaron con auto finanzas, la convocatoria que saco la universidad católica, la Dra. Díaz postulo para un cupo no para una beca, ingreso y como dice la demanda inicio sus estudios como auto finanzas, y si ella no estaba aplicando a una beca, fueron meses después, cuatro meses para ser exacto que el ministerio de salud pública en él un auditorio de la universidad católica donde concurrieron más de doscientos personas, anuncio de la posibilidad de llevar a cabo la becas, es decir de beneficiarse de las becas, en aquella ocasión como ya lo indicara la Dra. Díaz, estaban presentes autoridades del ministerio y estaban presentes autoridades de la universidad, y que se hizo, se dio la clara expresión de las especialidades quirúrgicas, como dice la demanda, posiblemente Juez.- Lo que a mí me inquieto, es que; " a pocos meses de haber iniciado el postgrado y antes de formar el contrato de becas, las autoridades de la universidad, el director de post grados nos indicaron que las posibles plazas se nos atribuirían estarían cerca de nuestros lugares de trabajo", pero dice las autoridades de la universidad, el director de post grados entiendo que autoridad universitaria, por eso esa era mi inquietud porque decía la universidad como se puede tomar esa atribución , entiendo no está a su alcance, porque ustedes no pueden decir, en donde cuando ni donde, es más ahí está la convocatoria.- Estamos claro doctor, dentro de la demanda que era un hecho que me inquieto mucho por eso he pedido que las autoridades de la católica, estamos claros doctor que la universidad católica jamás se ha comprometido, ni han dado esperanza a los becarios de la católica de que la devengación se realice cerca de los lugares de residencia, es lo único que dejamos claro.- Accionante.- En las ultimas audiencias el ministerio de salud pública, y constara en los audios de las audiencias, que quien otorga las becas son las universidades, me congratulo lo que se ha hecho con la Dra. Rodríguez, ya que la Dra. Sara Díaz fue clara al expresar lo que acontecido en el auditorio de la universidad católica, donde estuvieron presentes autoridades del MSP, y de la universidad, así es señor juez Juez.-

Le correspondería la intervención del ministerio de salud pública, de igual manera con el fin de clarificar este asunto que se es bastante particular le pedí al MSP, que me traiga los documentos de todas las personas que fueron asignados en el mismo momento de la doctora, si me trajeron esa documentación, tienen que ingresarla, ustedes me tienen que justificar cuantas personas se asignaron en esa ocasión Juez.- En esas 16 personas, cuáles de ellas estaban en una situación familiar igual o peor para no haya sido considerado en un lugar tan distante como a la doctora que se la remite a Macas Se le concede la palabra al abogado del ministerio de salud pública.- De la misma especialidad de la señora ninguno, y de cuantos de esas personas se ha tomado consideración le situación personal, sea madre que tenga hijos, este embarazada, la verdad en este caso como todos han aceptado libre y voluntariamente, y hasta la presente fecha aquí no se ha presentado ninguna acciona constitucional en la que se haya demostrado señor juez aquí no se ha considero eso en ningún momento, la circunstancias que usted me acaba de manifestar, en especial, de la especialidad de la señora Juez.- Usted escucharon y eso está en blanco y negro eso no lo vamos a discutir, el acuerdo ministerial 2870 dice que uno de los parámetros para la asignación de plazas tiene que ser la consideración de carácter personal de los becarios.- Procuraduría.- Señor juez si usted revisa el artículo 23 literal f), se establece, al realizar la asignación de plazas al devengante de becas de acuerdo a las necesidades institucionales de la red pública integral de salud, priorizando de manera preferente las necesidades del ministerio de salud pública, así que no señor juez, no es que esta en blanco y negro señor juez, Juez.- Yo le estoy diciendo que en el 28 dice o no, si se puede o no tomar en cuenta las situaciones de carácter personal, porque lo otro es una generalidad, lo otro usted me dice que la prioridad que el ministerio se presente de acuerdo a las necesidades que tenga, pero estamos claros que tenemos una sentencia de la corte constitucional donde a usted le dice que esa necesidad institucional tiene que ser motiva, tiene que estar justificada Respeto a ese punto, art 28, se tomaron en cuenta situaciones de carácter personal, **que no**

necesariamente constituirán en determinantes no necesariamente, no son determinantes Juez.- Si doctora pero el momento en que usted tiene un pronunciamiento de la corte constitucional esa viene a ser una norma que está interpretada por la corte que es el único organismo que puede interpretar esa normas.- Respecto de los segundo eso está dentro de una norma condicionada, eso lo puedo explicar el MSP, respecto de procuraduría le invito a considerar dentro de la página 30 el primer párrafo, que establece lo siguiente; La consideraciones precedentes dentro de la Dra. Boguen, este caso tiene particularidades, lo digo específicamente porque inclusive yo tuve la posibilidad de revisar esa sentencia con anterioridad, en otros casos inclusive dentro de la misma corte constitucional, **y en el caso de la doctora Boguen la particularidad es que ella madre, era mono parental era una familia constituida, por la madre y su hija. No les estoy diciendo que la sentencia no sea aplicable, lo que le estoy diciendo es que la sentencia tiene una particularidad respecto de la forma** Juez.- No estamos dentro de la intervención de procuraduría, yo les dije que tenía un cita medico pero esta cuestión tiene que resolverse, ahora el abogado del ministerio me dijo que venían dos abogados, que usted se tenía que retirar, yo no le voy a permitir a usted retirarse de la sala, si es que usted va a intervenir, lo hace desde este momento y se queda hasta que concluyamos **Entidad Accionada Ministerio de Salud.-** También tenemos que tener en cuenta lo que menciono el abogado de la parte accionante, que existe un contrato, el contrato de beca suscrito por la doctora Díaz de fecha 27 de noviembre del 2015, que es el **contrato de financiamiento de becas Nro.- 2015-ARR2Q9697 en el cual es claro en si la cláusula novena,** de las obligaciones la cual voy a leerla textualmente; "cumplir con el periodo de compensación correspondiente el doble de tiempo de financiamiento, de la beca en la unidades operativas definidas por el ministerio de salud pública, como se ha mencionado nosotros como ministerio de salud públicas hace la asignación de las plazas debido a la brecha de talento humano, en donde los hospitales necesitan los médicos, y así se cubren las plazas, los médicos saben que las plazas más copadas son las de Guayaquil, Cuenca y Quito, ha esas plazas casi nunca se les otorga la devengación debido a que ya se encuentran copadas, nosotros como ministerio debemos cubrir la necesidades que tienen otros hospitales, porque no podemos dejar sin acción a las personas que se encuentran en otras provincias, a las cuales precisamente no les gusta que se les asigne las plazas, cuando ellos suscriben los contratos, están conscientes de que el tiempo que deben devengar van ser el doble, y que ellos deben acudir donde el ministerio de salud los envía; **Se les hizo la convocatoria para la selección de plazas de los postulantes de la universidad católica del Ecuador, con fecha 02 de septiembre, esto se hizo mediante un memorando que se puso en conocimiento para que ellos tengan conocimientos de las plazas, esto mediante oficio MSP-DIR-DNTH-2019-0860-1 de fecha 02 de septiembre del 2019;** En este oficio se les pone en conocimiento que el proceso la metodología de selección de plazas, se realizara en base al siguiente detalle; La nota de selección de plazas, será el promedio de ingreso del postgrado, la primera prioridad para escoger las plazas serán lo que tengan mayor por puntaje académico, las prioridades seguirán dándose de forma ascendente, por las calificaciones, y cuando existan prioridades de la misma manera se someterán al sorteo para el cumplimiento de la unidad, la nota del promedio se transformará al 100/100; fue dada la hora de la convocatoria Juez.- El doctor nos fue desmenuzando uno por uno los derechos constitucionales que estima violentados, precisamente es esa convocatoria en a que él me dice que tenemos violación al derecho a la seguridad jurídica, porque, porque el marco legal en el que estaban inmersos los becarios es el acuerdo ministerial 2870, en el acuerdo ministerial 2870 como bien lo dijeron hace un instante, yo no lo conozco de memoria, dígame usted en donde dice que para la asignación de plazas se tiene que considerar este asunto de méritos, los mejores puntuados, las más altas notas, eso es lo que de acuerdo a la defensa del accionante entendemos en el 2870, usted me ha dicho tenemos un artículo número 28, que determina con claridad cuáles son los parámetros para la asignación de plazas, la señorita de contraloría me ha dicho que su criterio eso no es así, entonces para establecer si se cumplió o no se cumplió con el acuerdo ministerial 2870, necesito que usted me explique con claridad en que parte del acuerdo ministerial 2870 dice que se van a considerar los puntaje o los mejores puntuados y que esa será la forma de establecer la asignación Accionada.- **En el artículo número 01, principios, y ámbito de definición, el artículo 01 principios, " El presente reglamento se sustenta en los principios de excelencia académica, pertinencia, transparencia, publicidad, concurrencia, equidad, igualdad, idoneidad, y eficiencia, en base a este artículo y en base a lo que establece el acuerdo ministerial 2870 también lo que determina el artículo 04 en la definiciones, en la devengante de beca dice; "El profesional en virtud de mi beca otorgada por el ministerio de salud pública, recibe un título de técnico, tecnólogo, o de tercer nivel, de cuarto nivel, y que ha suscrito un contrato de devengación de becas, amparado por la ley de servicio público para desempeñarse acordó al título obtenido en una de las unidades operativas o dependencias del ministerio de salud pública de acuerdo a la necesidad institucional establecida por el ministerio de salud pública a través del comité de becas, art 4, "devengante de beca"; más abajo usted va a encontrar la plaza que habla de la unidad operativa o dependencia del ministerio en donde funciona para su servicios lícitos y personales, en calidad de devengante de beca, acordó a la necesidad institucional;** Para hacerse la asignación de la plaza nosotros siempre nos basamos en el acuerdo ministerial 2870 con este acuerdo nosotros motivamos el hecho de que se va a dar la asignación de las plazas Juez.- Si doctora, pero en qué parte toman en consideración el artículo 28 por que los otros son generales, usted me lee el uno, el presente reglamento se sustentó en los principios, son los principios, generalmente son normas de desarrollo, ósea no podemos tomar el principio de excelencia academia, decir en base a este principio mañana yo digo para este evento específico vamos a tomar en consideración los puntajes, cuando tengo el artículo 28 de la misma norma en la que entiendo yo se desarrollan estos principios, y dice, que el comité de becas del ministerio de salud pública en base a las necesidades del MSP, ponen el primero requisito necesidad, del ministerio de salud pública, y

a los perfiles de los profesionales, segundo requisito, establecerá el detalle anual del detalle de plazas a nivel nacional en la que los devengantes de beca, tendrán el periodo de devengación, salvo el caso de los servidores de nombramiento, que generen la beca quienes deberán regresar a la unidad operativa con el título, y necesidad institucional dentro del cantón donde pertenecen presupuestariamente, para la asignación de plazas clarito, donde realizara su periodo de devengación profesional se tomara en consideración sustituciones de carácter personal; Yo no sé si estoy interpretando mal o leyendo mal, pero dice que para la asignación de plazas se tomara en consideración, es un imperativo, se tomara en consideración, se tiene que tomar en consideración, no dice deberá tomarse en consideración, o no se tomara en consideración, dice se tomara en consideración, si a esto le sumamos la interpretativa que tenemos dada por la corte constitucional en donde a ustedes les dicen, de forma expresa, y la sentencia los censura, y dice; "el ministerio de salud pública el momento de asignar sus plazas para la devengación de becas no motiva sus decisiones, y les dice que es la motivación, la motivación es la explicación racional de porque a la señora que está casada, que tiene un hijo y que esta embarazada y ha vivido toda su vida en la ciudad de Quito, yo la voy a mandar a Macas, usted me dice la necesidad explíqueme donde racionalizaron esas necesidades, como bien el doctor ha hecho mención, me leí el último párrafo y decía que el propio ministerio dice que; el ministerio de salud pública se reserva la facultad de asignar nueva plaza de devengación de becas en los casos en los que los establecimientos de salud, escogidos no cuenten con infraestructura, equipamiento, insumos y talento humano necesario, ósea de acuerdo con el contenido de este documento, que se lo estoy leyendo textual yo entiendo que el ministerio primero asigna, y después verifica si al lugar donde los voy a mandar cuenta con la infraestructura el equipamiento, los insumos, y el talento humano que se requiere para que la doctora practique su especialidad en este lugar Accionada.- Nosotros tenemos el requerimiento de profesionales especialistas, asignados por la dirección zonal de hospitales, aquí los hospitales nos hacen la solicitud de los médicos que necesitan, es un oficio Juez.- Dígame en esta decisión de asignación, donde se cita eso Accionada.- Lo que pasa que a nosotros nos llega así, nosotros ya damos al credencial en base a la solicitud que nos hacen los hospitales Juez.- Estamos hablando que la corte constitucional les dice motiven su decisión, entonces lo mínimo que yo debería ver aquí es que diga el oficio, memorando, lo que quiera que a ustedes le hayan mandando numero tal, con fecha , suscrito por tal persona, determina que en Macas se necesita un especialista, otorrino laringóloga, por lo tanto de acuerdo al estudio de su situación personal de la necesidad, institucional y demás, este comité ha tomado la decisión de que usted sea asignada allá, y se ha considerado que usted tiene un hijo que está casada, que ha vivido en Quito, que está embarazada, y tomando en consideración el derecho superior del menor, la integración familiar, el desarrollo personal, esta autoridad, este comité ha determinado que los derechos no se afectaran por esto y por esto, motivación ,dígame en este credencial de selección donde dice eso Accionada.- Nosotros en la credencial, nosotros no ponemos en conocimiento esto, porque ella se encuentra, a nosotros ya nos llega Juez.- Eso no tiene que estar en conocimiento de ustedes, sino a la persona que le van asignar, la motivación no es para la institución que está realizando el acto administrativo, precisamente la motivación es para la persona, para que el administrado, a quien usted le están dando un mandato entienda el porqué, que usted tenga conocimiento es irrelevante, el que tiene que saber porque le están haciendo lo que están haciendo es la persona en este caso la afectada o la persona en la que recae el acto administrativo Accionada.- Es que a ellos se les comunica que hospitales están disponibles porque los hospitales nos solicitan a nosotros los integrantes entonces a ellos se les pone en conocimiento los hospitales que están solicitando y se les hace la asignación de acuerdo a como están las solicitudes de los hospitales y de acuerdo también al tipo de especialidad que ellos tienen Juez.- Con qué documento les hicieron esta comunicación que usted dice, usted dice les comunicamos, cuando le comunicaron a la doctora mediante que instrumento. Accionada.- Mediante el oficio de selección de plazas de postgradistas, oficio de 26 de noviembre del 2015 Juez.- Léame en que parte dice específicamente Accionada.- En este oficio lo que nosotros hacemos, son las convocatorias que nosotros hacemos para las diferentes especialidades se les pueda dar una plaza de devengación Juez.- Yo entiendo eso, ustedes les dice están convocados para la asignación estas son las plazas que hay, digamos que entendemos que les comunicaron cuales son las plazas que hay, yo lo que le pido es que por favor me diga en donde le hicieron entender o le explicaron a la señora porque ella a Macas, porque ella a Macas, si ustedes me dijeron que hay 16 becarios y hay becarios que están aquí en Quito Accionada.- No hay ningún becario que este aquí en Quito con la especialidad de la doctora Juez.- Bueno no con la especialidad de la doctora, no con la especialidad de ella sino con otro especialidad Accionada .- Con otro especialidad si porque como le comunique los hospitales nos piden a nosotros las especialidades y se cubre la brecha de talento humano, entonces por eso ya no está aquí en Quito, porque no hay plaza para ponerla en Quito, y se la pone en se la asigna a las plazas que están disponibles y las plazas que están disponibles son las plazas que solicitan los hospitales para cubrir la brecha, entonces las plazas disponibles en el momento en que se le hizo la asignación de la credencial a la doctora estaba en la Latacunga, en el hospital Guasmo Sur y General Monte Sinaí y Macas Juez.- Esta persona que me dice que se le asignó a Latacunga, quien es esta persona Accionada .- Mogrovejo Freire Luis Eduardo Juez.- Déjeme ver el expediente del él, para ver que se consideró para signarlo a Latacunga, porque Latacunga está a una hora de Quito, Macas está a seis horas, explíqueme doctora que se le considero para otorgarle al señor la plaza de Latacunga, el señor es casado, tiene hijos, pertenece a un hogar mono parental, donde él es el sustento de sus hijos, y el único que se encarga de cuidarlos, no tiene mama y por eso se lo toma de forma preferente a el que situaciones se consideraron para darle a él la plaza de Latacunga, cuando tenemos una madre de familia con un hijo de siete años en estado de gestación con su domicilio en la ciudad de Quito, que es lo que el ministerio peso entre el uno y el otro, porque el uno fue beneficiado, porque Accionada.- Porque el señor Mogrovejo tiene una puntaje, 78,4 y la doctora 72,60 Juez.- Volvemos a lo que le digo el artículo 28, para la asignación de plazas, donde realizara su periodo de devengación el profesional, se tomara en consideración situación de carácter personal, en

qué momento se tomó en consideración este artículo para tomar esa decisión, o aquí en el 28 porque es el único artículo el que dice que para la asignación de plazas se tomara en consideración lo otro son generalidades, como le dije lo del mérito académico y demás Accionada.- Se tomó en consideración el criterio académico para poder darle las credenciales Juez.- De acuerdo a que norma, si usted tiene el 28 que dice que se tomara en consideración las necesidades del ministerio, los perfiles de los profesionales, y sus situaciones de carácter personal, tres requisitos le da el artículo 28, entonces para yo entender motivado su acto administrativo lo mínimo que necesitan es que me diga, bueno ya me dice la necesidad tenemos aquí un cuadro, las necesidades del ministerio son las siguientes, el perfil del profesional tampoco creo que conste en este documento, y peor la situación de carácter personal, en donde, está la norma que diga que el puntaje será el requisito único y específico para asignar las plazas Accionada.- La asignación de plazas, se ha hecho de acuerdo al acuerdo ministerial 2870 Juez.- Pero dígame en el 2870 donde dice eso, porque yo le estoy leyendo el 28 donde se dice con claridad, que para asignación de plazas se tomara en cuenta la necesidad el perfil profesional y la situación de carácter personal, si como la doctora me dijo yo no conozco a fondo porque tienen que venir preparados para esta audiencia donde dice de forma textual, se tomara en consideración los puntajes, las notas de los becarios Accionada.- **El comité académico de becas es el que se base en criterios jurídicos, se hacen mesas de trabajo dentro de esas mesas de trabajo ellos hacen los llamados a las credenciales de devengación entonces ahí se toma en consideración también obviamente se toma en consideración las notas, se pone en conocimiento los perfiles** Juez.- De eso hay un informe Accionada.- No nosotros no tenemos en este momento Juez.- Yo quiero que quede clarísimo porque si creo este es un asunto muy preocupante respecto al comportamiento del ministerio de salud pública, yo voy a suspender en este momento la audiencia para que ustedes de acuerdo a lo que usted me está diciendo doctora, vamos a convocar y necesito ese comité aquí, con los informes jurídicos, con la motivación que ellos supuestamente tomaron para tomar la decisión de ubicar a unas personas aquí y otras personas allá, porque entiendo ustedes no son los responsables de haber hecho eso, yo los necesito aquí a los responsables, porque hay una sentencia de la corte constitucional dirigida expresamente al ministerio de salud pública en las que les están diciendo que las violaciones que ya cometieron en el 2016 no se pueden ni se deben repetir, y las sentencias de la corte constitucional son de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios, administrativos y judiciales, si sus funcionarios sin embargo de tener una sentencia que les está diciendo lo que pueden y deben hacer, y lo que no pueden hacer han insistido en seguir actuando de una forma que no está dentro del parámetro legal, pues ellos tendrán que responder por lo que están haciendo, yo los necesito a ellos sentados aquí, delante mío, para que me expliquen qué es lo que hicieron, en estos actos administrativos, en este momento se suspende la audiencia dentro de mis facultades como juez constitucional yo necesito que se evacue la prueba, que me traigan a las personas que intervinieron en este proceso de asignación de plazas para que ellos expliquen, quiero todos los documentos todos los informes y todos los sustentos con los que ellos me van a justificar en base de que tomaron esas decisiones, y les explican por favor, necesito que me traigan la norma que les faculta a considerar los puntajes académicos que de acuerdo al artículo 28 yo como juez no encuentro, o en el 2870 no encuentro en sí, o ustedes han encontrado que diga que los puntajes serán considerados de manera fundamental para asignar las plazas, yo les notifico el día de la reinstalación.

Reinstalación 12 de Mayo del 2020.- Juez.- Se habían agotado tanto las intervenciones del accionante como de la abogada del ministerio de salud pública, en su primera participación, por cuanto se han esgrimido hechos que esta autoridad necesita aclararlo, en aplicación a las facultades que me confiere a ley en calidad de juez constitucional he solicitado la comparecencia de los miembros del comité de becas, quienes han participado de forma directa en la asignación de la plaza de devengación, para la accionante de la presente causa, para que me clarifiquen que procedimiento es el que han realizado dentro de esta asignación de becas.-

Testimonios.- 1.- Ing. Monserrath López Serrano, sobre generales de ley.- 36 años, ecuatoriana, divorciada, Ingeniera en Empresas; Sector de los Perales; Accionante; P1.- Ing. López usted está compareciendo como delegada del Dr. Marco Lucía Muñoz Herrería; R1.- Si es correcto; P2.- Desde cuando ha sido usted delegada del Comité Académico y de Becas; R2. Yo no soy delegada, yo soy analista del proceso de devengación de becas, es decir yo estoy en este proceso desde octubre del 2019; Juez.- Acláreme.- Usted no es la delegada es una analista; R.- Yo soy una analista que trabaja en el proceso de devengación, el Dr. Muñoz siempre está presente, en todo lo que son las sesiones del comité académico de becas; Juez; Y él es que me que dicen que tiene positivo en COVIP-19; Juez.- Porque no asiste el Dr. Marco Lucía Muñoz Herrería si usted me está diciendo en ese momento, yo soy delegada de él comité, yo soy analista que participo en el procedimiento que se desarrolla; R.- Exactamente; juez.- Pedí la presencia de los delegados del comité porque en última instancia el momento que se reúne el comité el que toma la decisión es el comité, usted es un analista que puede presentar un informe o una recomendación, o cualquier tipo de obligación que no es de obligatorio cumplimiento, sino que entra a estudio del comité y el comité es quien decide; **R. Le comento el Dr. Marco Lucio Muñoz es una persona de la tercera edad que se está acogiendo a los reglamentos del COE nacional porque él es una persona que es diabética, y es de la tercera edad, como usted indica yo participo dentro de las delegaciones, del comité en las mismas yo tengo conocimiento como se realizan los procesos;** Juez.- Usted tiene conocimiento de los procesos pero no es quien en última instancia toma una decisión, ese es el punto, digamos usted dice, mi criterio es que esta persona no le mande a Macas lo manden a Latacunga como más o menos el caso que aquí discutimos eso entra al comité, y si el comité si quiere acoge su pronunciamiento, su criterio, o su sugerencia o si no, no la acoge; R.- Pero en el caso que el doctor Marco Lucio Muñoz no se encuentre él me puede delegar y yo tendría el voto, normalmente el doctor, siempre acude a las sesiones del comité académico, normalmente

no se necesitan delegaciones, porque él siempre está presente; P3.- Ingeniera participo usted en la decisión de asignación de plaza de la Dra. Sara Isabel Díaz Abuja; R3. No yo no estaba en la asignación de la doctora; P4.- Participo usted en la decima sexta reunión extraordinario del 18 de octubre del 2019 en la cual se resolvió notificara al IFTH del presunto incumplimiento; R4.- En so si estuve; P5.- Usted tiene a la mano el contrato de beca que fue suscrito por la Dra. Sara Díaz Abuja; R5.- No, no tengo; P6.- Quisiera Ingeniera que usted se permita determinar cuál es el incumplimiento por el que usted realizo su voto, para esta resolución por la cual usted habla de un incumplimiento de contrato, en virtud de la presunta no selección de una plaza para su devengación, yo quisiera que usted me detalle la clausura de obligación de la Dra. Sara Díaz, de seleccionar una plaza de devengación; R6.- En este caso si, a la doctora se le notifico que hubo un incumplimiento porque la doctora no selecciono la plaza, y un mes después de haber realizado la asignación de plaza no se tuvo ningún conocimiento por parte de la doctora de alguna solicitud de cambio por los asuntos personales que ella tenga, y por esta razón se considera incumplimiento, porque no tenemos ningún pronunciamiento por parte de la doctora indicando que ella solicita, se le haga una asignación de plaza en la ciudad de Quito, por los motivos personales que ella tiene, ya que una vez que se les notifico, un mes después se notifica por parte del abogado que ella requiere la plaza, nosotros como comité si no se tenemos algún argumento por parte de la doctora indicando que no está conforme con su plaza y que ella quiere una plaza en Quito, obviamente no tenemos ningún documento donde ella nos solicite el cambio de plaza, donde ella nos indique que está inconforme, y que se le asigne el cambio de plaza, lo cual se le haría porque eso está establecido en el artículo 21 del 2870, que es donde se rige los profesionales; P7.- Usted debe saber que las obligaciones solo emanan de la ley y de las relaciones contractuales, ustedes categóricamente resuelven informar de un incumplimiento, del contrato si el contrato no contiene la obligación, de seleccionar la plaza como pueden manifestar que hubo un incumplimiento, por parte de la doctora; R7.- Porque para poder iniciar su devengación ella tiene que tener una plaza asignada, caso contrario; P8.- Quisiera que usted me señale la cláusula contractual que establece la obligación de la doctora Sara Díaz de seleccionar la plaza; R8.- Eso es un proceso interno, porque obviamente para que ellos como profesionales, inicien a devengar necesitan tener una plaza de devengación caso contrario; no sé en qué parte del contrato pero si se establece que los devengantes deberán realizar su devengación en las plazas que el ministerio de salud pública requiera por su necesidad institucional; P9.- Voy a repetir la resolución unánime del comité; Informar al instituto de fomento de talento humano sobre el incumplimiento de la Dra. Díaz, en referencia a los antecedentes mencionados, ya que la doctora al no aceptar la plaza no está cumpliendo con lo establecido en el contrato de financiamiento de beca, solicitar al instituto de talento humano iniciar las acciones legales por incumplimiento de contrato, el que usted tiene en sus manos, es el contrato de financiamiento de beca, donde está la obligación; Juez.- Acláreme algo usted es ingeniera comercial, no es abogada en que informe jurídico ustedes se sustentan para tomar una decisión y decir que hay un incumplimiento de contrato, por cuestiones de cultura las personas entendemos y decimos incumplimiento de contrato pero los abogados tenemos una visión más amplia, más profunda de lo que es el incumplimiento del contrato, incumplimiento del contrato es que es este contrato que yo firme dice que yo tengo que estar todos los días a las 08 de la mañana ingresando a la oficina, y no lo hago, incumplimiento de contrato porque es una falta expresamente determinada en el contrato, entonces el abogado le está diciendo a usted, yo participe, yo dije que sí que yo he incumplido; **R.- Yo dije yo participe en el comité, pero como analista en ese momento yo no vote, esas votaciones son de parte del comité, yo no vote, yo no puedo decir que he votado**; Juez.- Aclaremos cuando el abogado le pregunta usted participo, usted estuvo presente en el comité, y en calidad de que estaba ahí, nosotros somos analistas, estamos en el proceso para explicar a todos los miembros del comité cual es el caso de cada profesional, nosotros podemos dar un comentario pero quien tiene la decisión de voto son los miembros del comité, nosotros participamos por ser analista y ser parte del proceso; Juez.- Y usted fue el analista que elaboró el informe recomendando o diciendo que hay un incumplimiento de contrato; R.- Yo no soy analista, la analista es Verónica Llamuca que está en representación de la de Talento Humano; Juez.- Ósea usted no participo con dicen en la elaboración del informe, ni en la decisión respecto de que esto se notifique con un incumplimiento; R.- No; P10.- Participo usted como miembro del comité con voz voto, en la reunión de la vigésima sesión ordinaria del 13 de diciembre del 2019 en la cual se negó la solicitud de la doctora Sara Elizabeth Díaz; R10.- No; P11.- Conoce usted ingeniera cual es el procedimiento que se sigue en el Ministerio de Salud Pública para asignar la plaza de devengación; R11.- Si; P12.- Usted para asignar la plaza de devengación ustedes toman la decisión sobre la plaza, o transmiten la decisión para que seleccione el médico devengante; R12.- Nosotros no asignamos la plaza, el medico profesional realiza, de acuerdo al listado que está publicado; **P13.- Conoce usted ingeniera la normativa aplicable para la asignación de plazas que está vigente**; **R13.- Dentro del artículo 2870, realmente esta descrito que está bajo el criterio del comité académico y de becas, el comité académico y de becas considerando a los profesionales de la salud decidió hacerlo mediante meritocracia, porque considera que todos los profesionales de la salud después de tres a cinco años de formación que tienen para poder salir como especialistas, hacen un gran esfuerzo para sacar las mejores notas y para poder tener derecho de elegir una plaza, donde a ellos le parezca conveniente, el comité apremia el esfuerzo de los profesionales durante todo este tiempo, entonces apremia su esfuerzo dedicación para tener las mejores notas y ganar una mejor plaza, se podría decir para ellos porque el ministerio las plazas las hace de acuerdo al déficit de talento humano a nivel nacional**; P14.- Es decir el ministerio de salud pública no asigna las plazas sino que formula un listado y les informa a los médicos devengantes para que ellos seleccionen la plaza es correcto; R14.- Así es; P15.- Y lo hace sobre lo que usted acaba de mencionar sobre meritocracia, es decir sobre un puntaje académico; R15.- Exactamente; P16.- Me podría indicar la base legal sobre la cual el ministerio de salud pública toma esa medida; R15.-

Nosotros nos regimos al artículo 28 que dice que el comité tiene criterio para establecer el proceso de asignación de becas considerando que el comité no tiene conocimiento de la vida personal de los profesionales de la salud por lo que obviamente no se puede considerar en este caso pero se le indica a los profesionales de la salud que ellos se pueden acoger al artículo 28 igual para solicitar su cambio de plaza dependiente obviamente de los elementos prioritarios; P16.- Le sorprendería saber que el artículo 28 no contiene disposición alguna en el sentido de permitir la selección de plazas por parte del médico devengante, y que el mérito académico no es una variable para la asignación de plazas; R16.- Si yo conozco pero ahí dice claramente que está bajo el criterio del comité como le digo el criterio del comité es considerar la premiación del esfuerzo de los profesionales de la salud que se han esforzado durante este tiempo de formación, adicional el comité no tiene conocimiento de los antecedentes personales de los profesionales por lo cual se maneja de esta manera pero queda abierto para que todo profesional de la salud, solicite el cambio de plaza en el momento en que se termine la asignación de plazas, o el momento en que ellos requieran hacer el cambio de plazas; P17.- Que quede en el registro que la ingeniera ha señalado que el comité académico y de becas no conoce las circunstancias personales de los devengantes al momento de asignar las plazas de asignación; R17.- En el momento que se realiza el proceso nosotros no tenemos conocimiento, una vez después de la asignación ingresan las solicitudes o en el mismo caso, nos saben comentar que la asignación en donde se les notifica que pueden solicitar el cambio que se puede hacer en cualquier momento; P18.- Usted como analista contribuye a la formación de la voluntad de la autoridad, usted como ya lo señalo antes emite su opinión para que en última instancia, personas competentes tomen la decisión, sobre la asignación de plazas o no, usted como analista que participo en la asignación de plazas de la doctora Sara Díaz, recomendó que se informara al IFTH, del presunto incumplimiento del contrato; R18.- Nosotros nos basamos de acuerdo a los criterios que tienen todos los presentes; P19.- Recomendó usted al comité tome la decisión de informar al IFTH sobre el presunto incumplimiento de contrato por parte de la Dra. Sara Díaz; R19.- Si dentro del incumplimiento, considerando el tiempo que transcurrió por el no pronunciamiento por parte de la profesional y los criterios obviamente que esa dentro de las personas que participan en el comité; no más preguntas.- Reguntas Ministerio de Salud.- P1.- Así como hizo relación que para que exista una devengación o un contrato de devengación, mas no un contrato de financiamiento, que me diga si tiene conocimiento la señora Monserrate López que la hoy accionante la señora Dra. Sara Díaz, firmo o no un contrato de devengación; R1.- No firmo un contrato de devengación.- Juez.- Yo no entiendo ese comité recibe un informe jurídico, hay alguien que les guie, que les diga que tienen que actuar como dice aquí, no como a mí me parece más gusto, o me parece un mejo reconocimiento al esfuerzo, realizado o me parece que se debe hacer, porque para eso tenemos una norma vigente, usted es analista, usted debe apoyarse en alguien que le indique como se debe aplicar la ley, como se debe aplicar la norma, porque usted nos acaba de venir a decir aquí, es una decisión del comité que se los haga por meritocracia, sin embargo el artículo 28 no dice eso, por el contrario dice que el comité para tomar la decisión de asignar, primero es un mandato la ley dice usted comité va asignar la plaza, no le dice usted comité va elaborar un listado y va a permitir que los devengantes elijan que plaza quieren, no la ley no les dice eso, segundo de forma mandatorio usted debe tomar en consideración la situación personal del devengante para realizar la asignación, es un mandato, es una asignación, y usted nos acaba de decir de manera sorprendente que los miembros del comité desconocen por completo la situación personal de cada uno de los devengantes, cuando esa es una exigencia legal; yo entiendo que usted le brinda apoyo a este Director marco Lucio Herrería, creo que usted le elabora los informes, creo que usted es quien le apoya bastante, el problema es quien se apoya en usted, usted necesita apoyarse en un abogado en alguien que conozca que esto es derecho, esto es cumplimiento de ley, apego de norma, y el momento en que las instituciones públicas como el ministerio de educación, sus comités, y sus funcionarios no respetan el marco jurídico que esta previamente determinado cometen graves violaciones, a los derechos de las personas, eso es lo que estamos discutiendo; la seguridad jurídica es el cumplimiento estricto por parte de las autoridades públicas, de las normas previamente establecidas; Usted me dijo la señora no ha ingresado no hemos sabido yo solamente que los miembros del comité no sepan leer, este es el documento y la señora dice; no acepto la designación de la plaza porque no se me ha informado precisamente de acuerdo a mi situación familiar y por lo tanto firma en protesta sin estar de acuerdo; Accionante.- Una aclaración respecto a ese documento, es documento no está firmado por analista alguna se le comino la Dra. Sara Díaz al considera su firma en los dos lugares, cuando ella hizo la anotación y cuando el ministerio se toma la libertad de hacer esa aclaración, y las segunda forma es la propia Sara Díaz, la analista nunca firma esa aclaración; Juez.- Fíjese usted ingeniera aquí dice nota, Mediante resolución de la corte constitucional numero 388 publicada en el suplemento del 24 de enero del 2017, esta es la sentencia de la corte constitucional, y está inserta en su reglamento, en su acuerdo, ustedes no pueden violentar el derecho de esa persona y corregir esa violación solamente si la señora se queja, ósea si la señora no se queja, es una reclamo es un reproche, a mí me están violentando mis derechos, no están considerando que soy madre, que tengo en quito mi núcleo familiar, la sentencia las normas les dice a ustedes para evitar que se tipo de violaciones sucedan antes de hacer la asignación de las plazas usted tiene que estar totalmente informados de cuales es la situación personal de cada devengante no después porque si digamos la señora por falta de tiempo, como pasa con un millón de personas en este país a quienes se le violenta sus derechos no tomaba un abogado y se iba a Macas se destruía su ámbito familiar se separaba de su hijo, su hijo tenía que sufrir las consecuencias de no estar con su madre, de desarrollarse sin el cuidado materno, violación de derechos constitucionales, que no porque no sean reclamados no es una violación esa es la parte que parece que ustedes no entienden, ustedes están actuando de forma arbitraria; esta sentencia de la corte constitucional y esta publicada en un registro oficial es ley tiene el mismo valor y rigor que una ley; aunque n este dentro de un código, estas personas que intervienen en el proceso de plazas de devengación debería ser conocida de memoria por cada uno de ustedes y no conocida de memoria sino entendida,

alguien debería capacitarlo y hacerlos entender el sentido y el alcance de esa sentencia porque su testimonio ha sido muy valioso y me ha dejado en claro que hay una actuación totalmente arbitraria por parte de ese comité; que hay una rebeldía para no dar cumplimientos con las normas que les exigen un comportamiento determinado para las funciones que están desempeñando, yo le digo a usted si es que usted continua siendo participe de estos procesos de asignación de plazas converse con los miembros de este comité y haga entender que usted ha sido convocada ante un juez constitucional y haga entender todo lo que le estoy explicando; esta sentencia de la corte constitucional es de total cumplimiento para todas las personas, no hay restricción en ello; puede decirme cual es la situación personal de esta señor que está en Latacunga, por eso es que no se da paso a la meritocracia de poco importa que atrás mío este una persona que tiene hijos, que tenga familia, que tenga problemas, que este enfermo, a mí me importa mi comodidad y mi bienestar, yo voy a elegir lo que me beneficie a mí, por encima de los demás, por eso entiendo yo se elimina esa norma, y se descarga esa responsabilidad en un comité, ni siquiera en una persona en un comité que es un cuerpo colegiado que se entiende deberá tomar la mejor decisión, y ese cuerpo colegiado en lugar de dar cumplimiento con lo que la norma le exige descarga su responsabilidad y no toma ninguna decisión y deja que cada quien elija como quiere, todo esto usted va leer en mi sentencia

2.- Ab. Verónica Elizabeth Llamuca Gualoto.- sobre generales de ley; 28 años, casada, Ingeniera en Administración de Empresa, ciudad de Quito, Parroquia Calderón; P1.- Ha sido usted miembro del comité académico de becas, ha participado en alguna ocasión con voz y voto en las decisiones del comité; R1.- No; P2.- Ha participado usted en las sesiones del comité emitiendo su opinión para formular la voluntad, de quienes toman la decisión; R2.- Si; P3.- Quisiera por favor me indique desde hace cuánto tiempo, o que fecha un estimado, cuando ha estado involucrado en las decisiones, o ha asesorado en las decisiones para las asignaciones de plazas para médicos devengantes en el ministerio de salud pública; R3.- Hace aproximadamente un año; **P4.- Participo usted ingeniera Llamuca en la asignación de plazas, de la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja; R4.- En el proceso del día del sorteo sí; P5.- Me podría indicar dónde está la motivación, es decir el sustento por el cual se le asignó a la Dra. Sara Isabel Díaz, la plaza de Macas; R5.- El sorteo se realiza, acorde al mérito académico, seguramente ya lo mencionaron mis compañeros y prácticamente la Dra. del listado de ciertos profesionales que corresponden a la especialidad de otorrinolaringología la doctora se presentaba en el séptimo lugar prácticamente en este caso, se le asignó el hospital general de Macas; P6.- Ingeniera me podría usted indicar la base legal sobre la cual asigna la plazas sobre la base del puntaje académico el comité, R6.- En el reglamento 2870 que es el reglamento que actualmente rigüe a los médicos devengantes de beca, establece como atribuciones del comité, conocer las notas otorgadas por parte de las universidades y de las instituciones de educación superior eso prácticamente es a criterio de los miembros del comité académico el tema de poder asignar o el proceso de sorteos de plazas de acuerdo al mérito académico, eso se puede decir como una contribución, al esfuerzo que los profesionales han tenido en el transcurso de su formación, por ende se aplica esta metodología de asignarlo por el mérito académico, pero que netamente en el reglamento mencione que se lo haga por el mérito académico, no, es así que es competencia del comité de becas, como es competencia del ministerio asignar las plazas acorde a las necesidades institucionales que mantenga la cartera de estado; Ingeniera Llamuca le agradezco, usted ha sido enfática en señalar que la asignación de plazas se la hace en base al mérito académico, no me ha sabido precisar que norma les da esa base legal pero usted me ha dicho que está sujeto al criterio del comité;** P8.- Ingeniera usted asesora o emite su voz dentro del marco del comité como ya lo ha mencionado, usted participo en la décima sexta reunión extraordinario del 18 de octubre del 2019; R8.- Estuve presente ; P9.- Me podría usted indicar en dicho resolución comunicada el 28 de octubre del 2019, porque el comité resolvió informar al instituto de fomento de talento humano, sobre el incumplimiento de la Dra. Sara Díaz, y solicitar a dicha institución inicia las acciones legales por incumplimiento de contrato de financiamiento de becas, usted participo de esa reunión, podría indicarme porque se dio el incumplimiento y cuál fue el incumplimiento de la Dra. Sara Díaz; R9.- Prácticamente el caso de la Dra. entro al comité el 18 de octubre puesto a que los miembros de comité hay que poner en conocimiento todas las novedades suscitadas durante los sorteos, entonces en el casos del sorteo realizado a la Dra., tuvimos novedades en las especialidad de otorrino laringología, que prácticamente la doctora firmo el acta de credenciales bajo protesta indicándonos que no aceptaba la plaza general de Macas, sin embargo estuvo presente nuestra delegada de la coordinación jurídica que nos apoya en el tema de los procesos, como asistente en ese día y se le indico a la doctora indicando que por su condiciones que nos manifestaba de manera verbal, ella podría ingresar un trámite, pidiendo un cambio de plazas, la doctora la firmo bajo protesta, esa observación se puso en conocimiento del comité el 18 de octubre el cual por decisión resolvieron enviar al IFTH, estarían incumpliendo con lo establecido en el contrato de financiamiento de beca, que la doctora firmo antes de iniciar su posgrado; P10.- Ingeniera usted conoce la diferencia entre aceptar y seleccionar; R10.- Si, selecciono algo de un listado y acepto algo en lo que estoy de acuerdo; P11.- Quisiera que usted me señale del contrato de financiamiento de beca, es decir aquel por el cual la doctora asumió sus compromisos y obligaciones, con el ministerio de salud pública, en que parte del mismo se hace una referencia a la obligación de seleccionar una plaza de devengación; para su referencia en la portado de la cláusula novena, obligación del becario o becaria, cumplir con el periodo de devengación al tiempo de financiamiento de la beca, en las unidades operativas definidas por el ministerio de salud pública, es obligación del becario finalizar su programa de estudios, devengar su beca por el doble del tiempo, financiado por el ministerio de salud pública a través del IFTH, el ministerio de salud pública notificara vía correo electrónico la

plaza en la cual el becario deberá cumplir con su periodo de compensación, voy a ser enfático notificara el contrato vía correo electrónico la plaza en la cual el becario deberá cumplir con su periodo de compensación, no encuentro ninguna otra referencia contractual de la obligación de seleccionar la plaza, ingeniera usted participo en la reunión en la cual se resolvió informar al IFTH, de un presunto, y voy a citar incumplimiento de contrato, cual fue el incumplimiento de la Dra. Sara Díaz si fuera tan amable; R11.- Bueno específicamente el contrato de financiamiento no nos dice un artículo literal donde se especifique que se va a seleccionar, sin embargo obviamente parte del proceso seria hacer el tema del sorteo de plaza para así nosotros poder notificar a que plaza le corresponde, hacer el periodo de compensación, como dice bajo un correo electrónico, sin embargo, previo a eso parte del proceso del ministerio es hacer el proceso de sorteo donde los profesionales de un listado obviamente plazas priorizadas de acorde a la necesidad institucional de la población es donde los profesionales prácticamente selecciona, o bueno aceptan su plaza de devengación, y es cierto que en el contrato de financiamiento no establece claramente con una palabra especifica que diga selecciona, u otorgar tal plaza; P12.- Que quede registro que el contrato de beca firmado por la Dra. Sara Isabel Díaz, no contiene una obligación de seleccionar una plaza, pero es obligación del MSP, asignar la misma, ingeniera Llamuca, participo usted de la vigésima sesión ordinaria de 13 de diciembre del 2019, de comité académico de becas; R12.- Como voz informativa sí; P13.- Tomaron ustedes conocimiento de las solicitud presentada al MSP por parte de la Dra. Sara Díaz, de fecha 22 de noviembre del 2019 en la cual se expuso de manera abundante no solamente la obligación del ministerio de catar las obligaciones del acuerdo 2870 sino a disposiciones constitucionales e incluso al sentencia de la corte constitucional número 388-16SEP-CC por la cual la corte constitucional condiciono la constitucionalidad del articulo 28 estableciendo en los casos en que la asignación de plazas conlleva el domicilio de un menor de edad deberá necesariamente observarse el principio de interés superior del menor y que esa motivación debía ser puesto en conocimiento del devengante, participo de esa reunión; R13.- Como voz informativa, sí; P14.- Es decir el 22 de noviembre la Dra. Sara Díaz puso en su conocimiento sus circunstancias personales la sentencia de la corte constitucional, que es de obligatorio cumplimiento, y sin embargo en la vigésima sesión extraordinaria mantenida el 13 de diciembre del 2019, el comité resolvió de manera unánime rechazar la petición de la Dra. Sara Díaz, determinando además que la doctora estaba informada del procedimiento para solicitar un cambio de plaza, es decir el ministerio de salud pública, tuvo conocimiento, fue informado por escrito de sus circunstancias personales, y en la parte concreta ingeniera, en la pretensión, e expreso exigió que se dé cumplimiento a disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el acuerdo ministerial 2870 sin una plaza de manera consistente con el artículo 28 de dicha norma incluyendo la interpretación, vinculante que hiciera la corte constitucional que se le asigne una plaza respetuosa de mis derechos constitucionales, los de mi familia y mis hijos; manifiesta que selecciono a la ciudad de Quito, para devengar mi postgrado, es donde resido con mi esposo y mi hijo nacido y que está por nacer donde vivimos y nos educamos, Tercero conmino al MSP respete las decisiones de la corte constitucional y mis derechos constitucionales, legales como ciudadana y profesional, y como madre se disponga y se resuelva inmediatamente que mi proceso de devengación se desarrolle en la ciudad de Quito, y solicito se revoque la resolución adoptada por el comité académico y de becas, en su décima sexta sesión, mantenida el 18 de octubre del 2019 en virtud de que no habido incumplimiento alguno de mi parte, el 26 de diciembre el comité comunica la resolución negando esa resolución con pleno conocimiento de las circunstancias personales de la Dra. y con pleno conocimiento de la sentencia, de la corte constitucional, cual fue el proceso del comité para negar esta solicitud; R14.- En primera instancia al comité ya tuvo conocimiento del caso de la doctora, conocía que a la doctora se la envió el proceso de coactiva respectivo, en el pedido como usted dice, dice que la doctora selecciono, entonces en parte de la resolución dice que no existe doble selección de plaza ya que la doctora tuvo la oportunidad en el proceso de sorteo seleccionar su plaza, la plaza que se le asigno y prácticamente la doctora no acepto entonces en base a eso considerando que ya se inició un proceso que eso ya no fue competencia del MSP, sino el IFTH, que es con quienes firmaron el contrato de financiamiento dicho proceso estaba en dicha institución, ese fue el criterio del comité y también como el comité tenía conocimiento que la doctora posterior al sorteo no ingreso ningún tipo de documento, inmediatamente como se le había indicado para que el comité tenga conocimiento de los antecedentes familiares la doctora supo manifestar el día del sorteo que estaba embarazada sin embargo que pasa con el comité, el comité necesita la documentación respectiva donde se evidencia efectivamente que la doctora estaba embarazada, eso en un principio no forma parte del conocimiento del comité eso ya paso después cuando la doctora entiendo, recibió la notificación de cobro, eso es prácticamente lo que le puedo informar del comité del 12 de diciembre; P15.- Usted ha mencionada que la respuesta no contenía doble selección, hemos quedado claro que no existe la obligación, ni contractual ni legal de seleccionar la plaza de la devengante, la doctora ha puesto en conocimiento la doctora ha dicho ahora, y que quede en el registro, que el día de asignación de plaza expreso que tenía familia, que estaba embarazada, no obstante de quererlo el comité académico le asignar la plaza de Macas, la doctora firmando bajo protesta, dicho documento puso en conocimiento el 22 de noviembre cuál era su circunstancias legales, cuál era su circunstancia legal, y constitucional y no obstante el comité todavía mantuvo su decisión negativa; P16.- Ingeniar Llamuca en el comité de otorrinolaringología en el cual se asignó la plaza la Dra. Sara Díaz quien fue el primer médico que obtuvo mejor puntaje; yo se lo dijo el Dr. Luis Mogrovejo el que se le asigno la plaza de Latacunga; P17.- Donde se encuentra el Dr. Luis Mogrovejo en la actualidad devengando; R17.- Debe estar en la plaza que selecciono, en el hospital de Latacunga; P18.- Me permito pone en su conocimiento que el Dr. Luis Mogrovejo asignado en la plaza de Latacunga, está devengando su beca en la ciudad de Quito; Juez.- Y pregunte en la anterior audiencia si habían plazas para Quito y me dijeron que no hay plazas y ahora me encuentro con que el señor esta en Quito, yo pedí que me traigan el expediente completo del señor, porque yo necesito saber quién es, donde vive cuál es su condición, porque eso es lo que MSP y sus autoridades tiene que hacer prevalecer para otorgar plazas, es que esto me parece inaceptable, el señor

esta acá en Quito, cuando tenemos una persona con un ámbito familiar complicado a quien le hemos indicado un juicio coactivo por un supuesto incumplimiento, este expediente porque no me ha sido entregado, me dijeron que habían cuatro plazas, una en Latacunga, una en Sinaí y una en Macas; Accionado MSP.- Siete plazas, le dijimos; Juez.- Créame que yo escuche hoy en la mañana la grabación me dijo una en Latacunga, una en Sinaí una en el hospital de Guasmo y la de Macas, eso me dijo la abogada el día de la audiencia, Juez.- Por eso yo entendía que había cuatro devengantes, ahora que resulta que había siete, cuáles eran las otra plazas; Son dos plazas en el Guasmo Sur, una plaza en el hospital de Latacunga, una plaza en el Gral. Rodríguez Zambrano de Manta, una plaza en el hospital General de Macas, una plaza en el hospital Vicente Corral y una en el monte Sinaí; Cual es el procedimiento para que este señor Luis Mogrovejo después de haber seleccionado y aceptado devengar en Latacunga este ahora en Quito; Que es lo que pasa después del sorteo de plazas los profesionales entiendo al parecer que no hubo ninguna plaza en la ciudad de Quito ingreso su trámite de solicitud de cambio de plaza, posterior al sorteo, me imagino que en su momento ingreso un requerimiento de solicitud de cambio de plaza argumentando sus antecedentes familiares, personales, desconozca el motivo por el cual el comité haya motivado ese cambio de plaza, entonces por ese motivo debe estar, hubiera sido que doctora conforme se les menciono a todos los profesionales de forma inmediata ingrese su requerimiento y se le hubiera cambiado de plaza, cumpliendo con el artículo 28 de reglamento respecto a ese tema; Juez.- Yo como juez he pedido la comparecencia de las persona que han intervenido dentro de estos procedimientos para tratar de poner algunas cosas en claro, para tratar de poner algunas cosas en orden, ustedes como personal de respaldo y de apoyo de este comité son persona que tiene que buscar también un apoyo, usted es ingeniera tal vez eso no le permita saber de las obligaciones que tiene los miembros del comité respecto del incumplimiento por ejemplo del acuerdo 2870 usted y la persona que anteriormente estuvo aquí, nos han dicho que esto dejar que las asignaciones se realicen por meritocracia y que los devengantes sean quienes seleccionen la plaza las que quieren asistirte es una decisión del comité, porque piensan que eso es más justo, es mi obligación decirle a usted que las normas, las leyes, los reglamentos, los acuerdo ministeriales, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas.-

3.- Ab. Gabriela Astrid Terán Camacho.- Juez.- Usted participo en alguno de estos procedimientos estuvo presente; No pero estoy al tanto de cómo se llevan a cabo estos procedimientos, **yo no participe porque pertenezco a la Dirección de Patrocinio de la Senescyt pero fui asignada por parte del Dr. Agustín Albán; Juez.- Pero quien es el o la delegada del señor Agustín Albán en estos comités; Diana carrillo; Juez.- Y porque no vino ella; Porque el doctor Agustín Albán decidió designarme a mí para esta audiencia;** Juez.- pero como discutimos con usted de donde nace una decisión si usted no participo, directa o indirectamente en la toma de estas decisiones; sobre generales de ley, 26 años, soltera, abogada, ecuatoriana, abogada, La Kennedy; P1.- Usted menciono que viene de parte del secretario nacional de educación ciencia y tecnología, no ha participado en ninguna de la reuniones del comité es eso correcto; R1.- Correcto; P2.- Sin embargo usted también manifestó que esta inteligenciada sobre todo lo que corresponde a la participación de dicho representa del Senescyt al comité, es eso correcto; R2.- Correcto; **P3.- Participo el sectorario Nacional de educación. Ciencia y tecnología en la reunión en la cual la Dra. Sara Díaz, se le asigno la plaza de Macas para su devengación; R3.- No estuvo presente en el momento que se realizó el sorteo;** P4.- Ya que usted conoce que no participó, conocían al momento de asignar la plaza de Macas sobre los antecedentes personales de la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja; R4.- No; **P5.- Sobre la base de que razonamiento, argumento, o cuestión, se tomó la decisión de asignar a la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja la plaza de Macas para su devengación; R5.- En base al artículo 28 del acuerdo 2870 donde se establece que queda a criterio del comité la asignación de plazas, en base al mérito como ya se ha establecido claramente en audiencia, y los demás testimonios de las personas que estuvieron aquí;** P6.- Abogada está usted familiarizada con el artículo 28 del acuerdo 2870; R6.- Si; P7.- Conoce usted que el artículo 28 establece tres consideraciones para la asignación de plazas, perfil profesional, necesidad institucional y circunstancias personales; R7.- Si; P8.- Me podría indicar como se tomó la decisión de asignar a la doctora Díaz a la plaza de Macas si no se conocía las circunstancias personales de ella al momento de la asignación; R8.- Es porque la doctora no informo al comité respecto de esa situación entiendo yo, como entiendo yo no he participado en estos procesos, entiendo que los devengantes tiene que informar al comité respecto a su situación, porque el comité no puede analizar el caso de miles de becarios, que están con becas, alrededor del país, entiendo que el comité no puede analizar los casos de los miles de becarios, cuan un becario tiene una situación en particular tiene que informar al comité para que se tome en cuenta al momento de realizar la asignación de plazas; P9.- Tiene usted conocimiento que el día 22 de noviembre del 2019 la doctora Sara Díaz ingreso un escrito al comité académico y de becas informando de sus circunstancias personales, poniendo en conocimiento del mismo no solo la base legal, y constitucional, la sentencia vinculante de la corte constitucional expresando claramente su deseo que la asignación de plazas se realice en la ciudad de Quito, si tengo conocimiento, es decir el comité tuvo conocimiento de las circunstancias personales de la Dra. Sara Díaz a través de ese escrito; R9.- El 22 de noviembre del 2019, después de haber resuelto sobre el incumplimiento en cuanto a la denegación; P10.- Me podría usted indicar cuál fue el incumplimiento de la Dra. Sara Díaz, por el cual resolvió el comité; R10.- La no aceptación de la plaza en el lugar donde le fue asignado por parte del MSP; P11.- la no aceptación o la no selección; R11.- la no aceptación, no aceptó la plaza porque no tuvo la oportunidad de seleccionar en la lista de que estaba ubicada en el puesto siete de los siete profesionales; P12.- Para no quedarnos en cuestiones de semántica, la resolución negativa a la solicitud presentada por la Dra. Sara Díaz de 29 de noviembre fue unánime; R12.- Si; P13.- Quisiera conocer cuál fue el proceso de razonamiento y la base de la decisión, para la condición del voto del representante del Senescyt por la cual se negaba la petición para

que se asigne a plaza de Quito, a la Dra. Sara Díaz tiene usted tal vez tiene el acta ; R13.- No pero estoy inteligenciada al respecto; P14.- Suscribió el representante del Senescyt el acta de la reunión del comité en la cual se resolvió en la décima sexta reunión extraordinaria del 18 de octubre de 2019 sabe usted si se firmó el acta; R14.- Existía una delegada; P15.- sabe si la delegada firma el acta; R15.- No estoy seguro, entiendo participo del proceso, directa no Diana Carrillo, pero si una delegaba, que se encontraba como delegada de ella; Solcito señor juez si el MSP pudiera reproducir las actas donde constan la resoluciones sobre las peticiones, así como la asignación de plazas de la Dra. Sara Díaz, las catas donde se consigna la voz y el voto de los miembros del comité para conocer los fundamentos de su exposición; P16.- Coménteme la asignación de plazas se lleve a cabo sobre la base del puntaje académico, para la asignación de plazas de los devengantes de beca; R16.- Se siguen ciertos parámetros, son cuatro no me los sé de memoria, pero si tiene que ver con el puntaje con el que ingresa y termina la beca se puede decir, esa es la base sobre la que se asigna la plaza, son cuatro parámetros; **P17.- El secretario de ciencia y tecnología miembro del comité está consciente de que el acuerdo ministerial 2870 en su artículo 28 no contiene e mérito académico con una variable para la asignación de plazas y que existe una sentencia de la corte constitucional vinculante por la cual se manda al comité , tomar en consideración, cuando particularmente para la asignación de plazas los menores de edad a quienes esa decisión puede afectar y que dicha motivación tiene que ser puesta en conocimiento de los devengantes esta consiente usted de eso; R17.- Entiendo que si porque consta en el reglamento propiamente;** P18.- Esta consiente que el día de asignación de plazas la Dra. Sara Díaz informo de su estado de ingravidez , informe de ser madre de un niño menor de edad, informe que era casada y sin embargo el ministerio de salud pública, el comité académico de becas toda vivía tomo la decisión de asignarle la plaza de Macas; R18.- Si en vista de que desconocía respecto a la situación particular de la becaria y se le solicito que ingrese una solicitud para que se le cambie el lugar de la devengación de becas, y no lo hizo; P19.- El IFTH, funcionaba como entidad adscrita al Senescyt a través del decreto 1040 que ha sido blindado pero el Senescyt mantiene las competencias, que medidas tomo el IFTH, cuando el MSP puso en conocimiento el presunto incumplimiento del contrato de la Dra. Sara Díaz, realizo alguna gestión al respecto, inicio un proceso de coactiva, emitió alguna aclaración; R19.- Si inicio in procedimiento coactivo; P20.- Podría usted indicarme cual fue el incumplimiento contractual sobre el cual se ha dado inicio a un proceso de coactiva; R20.- Los devengantes tienen la obligación de devengar la beca en el lugar donde le haya sido asignado el MSP; también establece como una causal para dar por terminado dicho contrato de financiamiento el hecho que no se cumpla con este periodo de devengación, el hecho que la doctora no haya aceptado la plaza donde tenía por disposición del MSP, que devengar la beca recae en esta causal de incumplimiento porque no está aceptada la beca y no está cumpliendo con su obligación de devengar la beca en el lugar donde le haya sido asignado el MSP; Accionado.- No sé si el ministerio tiene lista las actas donde se consignaron los votos, donde se tomaron las decisiones de la Dra. Sara Díaz; la asignación del comité en el cual se le asigno la plaza de Macas, el acta donde consta esa resolución, el acta donde se resuelve unánimemente informar al IFTH, el incumplimiento y el acta donde se resuelve negar la solicitud presentada por la Dra. Sara Díaz, las actas donde consten los votos unánimes; Accionada MSP.- Son las dos únicas actas que me hicieron llegar señor juez, pongo en su conocimiento; Juez.- Del 13 de diciembre del 2019, esa es una, y del 18 de octubre del 2019, es decir el ministerio no ha podido producir la resolución del comité, el cata donde consta la asignación de plazas de la doctora Sara Díaz; Juez.- El abogado ha dicho que única y exclusivamente le han entregado estas actas; de lo que me está diciendo no tenemos el acta del 06 de septiembre del 2019 sin embargo que yo como juez en audiencia anterior necesito todas las actas, y todos los documentos de respaldo de este procedimiento; Es todo lo que me han hecho llegar por parte del comité señor juez; Juez.- Que quede en el registro que estas actas no ha sido entregadas; P21.- El acta de la reunión del 18 de octubre del 2019 es decir aquella en la cual el comité académico de becas resolvió informar a la IFTH de manera unánime por el presunto incumplimiento contractual de la Dra. Sara Díaz, en la parte pertinente dice; Doctora Díaz enviar a cobro por IFTH donde está la motivación de esos cobros, porque enviar esos a cobro al IFTH; donde se tiene que consignar las opiniones el sustento y los votos de cada uno de los miembros del comité, una línea con cinco palabras, enviara a cobro por IFTH ; R21.- Yo tengo los anexos de esa reunión ahí está la fundamentación, puedo tomarlos para indicarle al abogado, Juez.- Usted debe conocer que en la sentencia 838 la corte constitucional uno de los vicios que el acuso al comité es la falta de motivación de su actos, usted como abogada conoce con claridad que es la motivación, la motivación tiene que estar en acta, no es los anexos; R. pero la motivación consta la motivación sirve para explicarle al administrado, cual es la razón por el cual se ha emitid un acto administrativo, y donde esta esa notificación, entonces en la notificación consta la motivación, no tiene que estar en el acta, más que nada tiene que estar en la notificación de la persona interesado al respecto de lo que se resuelve, y consta en notificación del 28 de octubre, también consta en la notificación del 26 de diciembre del 2019; Juez,- tengo esto; R.- Es la credencial de asignación; Juez.- Este documento específicamente fue observado por la sentencia 838 y les dijo que carece de motivación que este documento no tiene motivación porque no permite entender absolutamente nada del procedimiento de devengación de becas, como los miembros del comité siguen manteniendo el mismo formato, que la corte constitucional les dijo que no es el adecuado, no está motivado, tiene que tener motivación sus actuaciones, ninguna corrección, entonces entiendo que usted es abogada del Senescyt y entiendo que debe contar con mucha confianza de parte del Dr. Agustín Albán sin embargo que yo he solicitado que me mande su delegada al comité pasa por la autoridad del juez y manada a quien le parece porque entiendo el imagina que usted en su calidad de abogada con su capacidad va a justificar lo que ha pasado dentro de estos procedimiento, estamos discutiendo el incumplimiento de una sentencia de corte constitucional, el incumplimiento de un reglamento que se determina con claridad cuál es procedimiento que se debe cumplir para la asignación de las plazas de los devengantes, yo sí creo que es necesario que

el soporte jurídico que tienen las autoridades que están al frente de estos procedimientos, sea quien les aclare qué es lo que pueden o no pueden hacer, lo que deben o no deben hacer, yo quiero pedirle a usted encarecidamente le haga ver al señor Agustín Albán que las actuaciones que están teniendo dentro de ese comité, no solamente él y todo los miembros e incluso el personal de apoyo que ellos tienen dentro de este comité se está desentendiendo normas claras y específicas y que eso puede ir en contra de sus intereses personales no solamente en contra de los intereses institucionales del ministerio de salud pública, entonces eso yo quiero pedirle, mi intención de traerlos acá primordialmente es que aclaremos y entendamos que está mal aquí, no para sancionar, no para llamar la atención, no para nada malo sino para buscar una vía de corregir; Accionante.- Dar fe que en ambas actas la del 13 de diciembre y 18 de octubre, tan solo consta en una en dos líneas la resolución del comité sin motivación alguna.- Juez.- Queda pendiente el ingreso de las notificaciones por parte de la abogada de Senescyt.- Abogado del MSP.- Aquí tengo señor juez; **Juez.- Tiene que haber el acta del 06 de septiembre del 2019, que quede en el registro que el acta del 06 de septiembre donde prácticamente inicia este problema, ni siquiera existe.-**

4.- Dr. Eduardo Puento Páez, Juez.- Entiendo que usted se ha vinculado al ministerio recientemente; Exactamente el 16 de abril del 2020; Juez.- Estamos discutiendo hechos sucedido dentro del comité de becas, del MSP, hechos que se sucedieron en sesiones de este comité que tuvieron lugar en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, usted tiene conocimiento pleno de estos hechos fue inteligenciado de alguna forma nos podría entregar información relevante respecto de estos procedimientos, o solamente fue enviado porque usted es ahora el delegado del señor Luis Enrique Regalado Morales; R.- Soy delegado por parte del subsecretario de provisión de servicios el doctor Carlos Jaramillo que es miembro permanente del comité, y entonces yo estoy aquí en representación de él, Juez.- Me dijeron Luis Enrique Regalado Morales; No viene por él; Usted viene como delegado de quien; El subsecretario como le converse son nuevos funcionarios que están al tanto del nuevo ministro de salud pública; Carlos Jaramillo el nuevo subsecretario de provisión, es en el mes de abril, Usted nos puede entregar información de estos procedimientos llevados a cabo en el mes de octubre, noviembre, diciembre del año 2019, no estado presente información relevante no tengo; doctor alguna pregunta Accionado.- No veo que el testimonio de esta persona pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos Accionado.- MSP.- De la misma manera no tampoco.- JUEZ.- Yo le voy hacer algunas preguntas sin embargo de que usted me ha comentado que no tiene conocimiento de los hechos que estamos discutiendo acá, pero usted me dijo hace un momento que usted si ha participado en algún comité de asignación de plazas de devengación para becarios del MSP; R.- Como comité de asignación de plazas exactamente no, pero en el último comité se analizaron casos concretos de reclamos de algunas personas, tanto del comité de devengantes o algunos otras personas que hicieron reclamos en ese sentido, entonces si participe en el último comité en ese análisis en el análisis de esos reclamos pero no propiamente del procedimiento, pero por ejemplo, lo que aquí discutimos es el procedimiento de asignación de plazas para devengación de la señora Sara Isabel Díaz Albuja procedimiento en el cual, el comité ha tomado la decisión de que esta asignación de plazas se haga en base a meritocracia, quien tiene los mejores puntajes elige cual es la plaza en la quiere devengar de acuerdo a un listado pre elaborado por el ministerio ese procedimiento se sigue manteniendo; R.- **En el último comité igual por los reclamos se toman decisión en función de las actuaciones anteriores, tengo entendido que el procedimiento para la asignación de plazas en las que no estaba, porque esos procedimientos han sido con fechas anteriores, a mi ingreso, si se toma en cuenta en el sentido de que en la reunión de todos los devengantes entran al sorteo de las plazas o la adjudicación de las plazas se les explica que en función de las mejores notas que van desde las personas que antes de entrar a la beca tiene sus notas, durante la beca tiene otras notas, se promedia y en función de esos promedios se les asigna las plazas, las personas que están en la devengación conocen bien este tema porque se les dice al momento del sorteo;** Juez.- Bueno no es que se les asigna sino que ellos las eligen en función de esta decisión procedimental dentro del comité, entonces ellos conocen que es así, y van eligiendo las plazas; Juez.- Entiendo que usted se está vinculando en esto y no sé si tengo usted el conocimiento, que para la asignación de estas plazas se tiene que observar el acuerdo ministerial 2870, que en su artículo 28 define con claridad cual son los parámetros que se deben observar para devengación son tres; La necesidad institucional, el perfil del devengante, y la situación de cada persona devengante; Entonces como usted puede ver y lo hemos analizado ampliamente dentro de esta audiencia no existe este requisito o esta determinación que será bajo meritocracia, y quien obtenga le mejor puntaje, elegirá en donde quiere devengar su beca, eso no existe; No sé si tenga conocimiento en el año 2016 la corte constitucional emite la sentencia 838 dentro de una acción extraordinaria de protección, llamando la atención al ministerio de salud, diciendo que el procedimiento que lo que están aplicando no es el correcto, que para la asignación de plazas se debe observar la situación personal de cada devengante, porque esto, en el caso de que la señora que ha presentado esta acción de protección, ella es una madre de familia que tiene un hijo de siete años que está embarazada y está esperando a un niño que tiene su esposo en quito, que tiene su hijo estudia en Quito, su vida está en Quito, su residencia esta en Quito, sin embargo con este procedimiento de meritocracia que no está determinado en la norma, a la señora no es que le han designado sino por ser digamos la última puntuada, quedo la única plaza de Macas y ella tendría que haberse dirigido a Macas a cumplir la devengación de la beca, sin que se haya tomado en consideración su situación personal que es madre de familia, que está embarazada, cuando este es el parámetro principal que tiene que ser observado por este comité porque, porque la sentencia de la corte constitucional así lo dice, así los exige, los obliga, les manda, y esto es lo que el comité no está haciendo, si el comité tiene que tener su nivel de jerarquía administrativa que

jamás bajo ninguna circunstancia puede estar por encima de una resolución jurisdiccional peor por una sentencia de la corte constitucional que tiene el mismo rigor y el mismo valor de una ley, entonces los miembros del comité no pueden a su antojo cambiar el procedimiento y permitir que se asignen las plazas de devengación como a ellos piensan que es más justo, yo entiendo que este razonamiento es tal vez lo que a ellos no se les ha comunicado, tal vez la mayor parte de ellos no son abogados, y tal vez indistintamente son aquellos que no tienen la garbeada de la desobediencia de las normas pres establecidas como es el artículo 28 del acuerdo ministerial y más aún la sentencia de la corte constitucional, yo si quisiera si usted continua siendo miembro de este comité o tiene contacto con los miembros de este comité, que por favor los inteligencia sobre este tema , tres parámetros la situación personal de cada becario, esta situación persona tiene que ser analizada antes de este sorteo que se hace, porque para cuando los llaman a ustedes con esta credencial de selección de plazas, esta es una decisión que no puede ser trasladada a los mismo devengantes para que ellos elijan donde se quieren ir, esta es la obligación que debe cumplir el comité, el comité tiene que decir usted se va a ir acá, usted se va a ir acá, explicando el porqué, ejemplo la señora esta embarazada, tiene un niño y su residencia esta acá, contra un médico no sé, sea solterito no tenga familia, no tenga vínculo familiar, entonces pero él tiene la mejor nota, hay una plaza en Quito, y me quedo en Quito, porque siempre él va a ver su bienestar va a ver la decisión que mejor convenga a sus interés y poco o nada le va a importar que atrás de él, hay personas que tiene mayores necesidades, que tiene situaciones personales, que necesitan ser observadas y respetadas y verificadas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, y la mujer embarazada pertenece a un grupo de atención prioritaria, el niño adolescente pertenece a un grupo de atención prioritaria, entonces en esa ponderación de pesa más, que este señor tenga buenas notas o que esta señora tenga una situación personal complicada que debe ser respetada esa ponderación es la que la comisión debe hacer, y muy difícilmente que en una ponderación pese más un mérito académico que una situación personal, de un entorno familiar, ese es la obligación que la corte constitucional ha descargado en la comisión y que la comisión no está cumpliendo y la está evitando

5.- Ab. Johanna Estefanía Pérez Yungan, sobre generales ley.- ecuatoriana, 30 años, casada, abogada, Av. Maldonado, Colegio Lector, casa 50, al sur de Quito; P1.- A participado usted con voz y voto en alguna de las reuniones del comité académico y de becas; R1.- A partir del 10 de marzo de este año, sí ; P2.- En cuantos reuniones ha participado; R2.- Son tres reuniones; P3.- En alguna de ellas se ha llevado a cabo el procedimiento de asignación de plazas a los médicos devengantes, que hayan estado listo para ello, R3.- No ; P4.- De que se ha ocupado el comité en estas reuniones; R4.- Lo que se ha tratado en estas reuniones, a partir de mi designación como delegada de asesoría jurídica, son el tema de los cambios de plaza de las personas, devengantes, en las cuales obviamente siempre se toma en consideración, las personas que están en situación prioritaria, personas con discapacidad, el tema de hombres y mujeres, que tiene hijos menores de edad, o personas que se encuentran a cargo de padres, o familiares de manera directa o si tiene algún tipo de discapacidad, y obviamente el comité siempre trata de precautelar que este derecho no sea vulnerado; P5.- Abogada está usted familiarizada con algún proceso de asignación de plazas de la doctora Sara Díaz; R5.- Lo he analizado y obviamente, he recabado información, y todos los antecedentes que se han manifestado constan en el proceso; P6.- Esta usted consiente y toma participación en la decisión reciente del comité académico de becas de convocar a la corte de médicos familiares entre otras para el inicio del proceso de devengación a partir del 15 de mayo del 2020; R6.- No; P7.- No está familiarizado con ello; R7.- No; P8.- Al momento de tomar las decisiones sobre estos cambios de plaza de los devengantes que usted ha mencionado en estas tres reuniones, que no mas han analizado para tomar estas decisiones, positivas negativas; R8.- Como le dije en la anterior pregunta nosotros como comité tratamos de temas profesionales, tratamos del tema humanitario, nosotros siempre en los casos que nos exponen porque obviamente la petición no tiene que ser física sino a petición de parte, entonces el devengante al momento que hace su petitorio de plaza, expone todos los antecedentes del porque se necesita el cambio de plaza, nosotros como comité analizamos punto por punto, caso por casos, incluso si no está muy clara la decisión del comité lo que siempre hace el comité solicitar una visita social, porque nosotros antes de tomar una decisión, nosotros siempre tratamos de verificar que la información del devengante, es real es fidedigna, porque nosotros no podemos caer en este caso, simplemente porque nos dice el devengante que quiere el cambio de plaza, que tiene discapacidad o que tiene hijos, no podemos darle el cambio de la plaza de manera inmediata, sino simplemente del estado de la visita social; P9.- Está familiarizada con el caso del Dr. Mario Torres; R9.- No; P10.- Un médico devengante que esta justamente porque su esposa está embarazada y sin embargo fue negada la solicitud, R10.- Nosotros como comité señor juez y señor abogado, el momento en que se da este tipo de solicitudes, nosotros tenemos que evaluar, en la constitución se establece el derecho a la vida, cuando hablamos de una persona que esta es gestación es primordial, el derecho a la vida y uno como madre sabe que es primordial, pero nosotros tenemos que tener presente que uno de los derechos constitucionales es el derecho a la salud, dentro de los cuales nosotros como ministerio de salud siempre vamos a tratar de actuar, en base a los principios constitucionales, nosotros si necesitamos que un devengante, un profesional se encuentra en cierta provincia es porque lo necesita otra persona, lo necesita la población y recordemos en este caso, no estamos hablando del derecho a la salud sino del derecho a la vida de las personas que viene en el sector; P11.- En ese ejercicio de ponderación el ministerio de salud pública lo que hace es tratar de cubrir las necesidades, pero voy a ser hincapié en el testimonio de la Ing. Llamuca en la que dijo que evidentemente se necesita servicios en todas las localidades, abogada usted está al tanto de requerimientos que el ministerio de salud pública para tales profesionales de la salud, independientemente que sean profesionales de la salud, para estas localidades, usted sabrá que para precautelar el derecho a la salud no se puede tomar como primera decisión la vulneración de la atenuación de derechos es decir, el ejercicio de ponderación para que

prevalezca el derecho a la salud como derecho colectivo por encima del derecho a la familia, a la convivencia familiar de los menores, tiene que haberse hecho un esfuerzo consciente y razonado, de cubrir esas necesidades de salud sin cubrir esos derechos, en esos casos usted tiene conocimiento que el ministerio de salud pública haya hecho por socio empleo, intentos de traslados administrativos o de otra forma cubrir esas mismas necesidades de atención en salud, como por ejemplo la atención de la Dra. Sara Díaz, para el hospital de Macas, para que en ausencia de un especialista para esa necesidad, entonces se ve asignada a otorgarle esta plaza la Dra. Sara Díaz; R11.-Lo que si es necesario y hacer hincapié en este tema porque el estado actualmente en el tema económico está pasando una situación bien crítica, el ministerio de finanzas hizo un recorte a varias instituciones, en las cuales incluso el ministerio de trabajo ha sacado algunas resoluciones o acuerdos en los cuales se prohíbe el tema de contratación, incluso en el ministerio de salud, y en el ministerio de gobierno en este caso no sé dónde se podría pretender hacer algún tipo de contratación, se tiene que hacer algún análisis exhaustivo, nosotros en este caso tenemos devengantes que de alguna manera están prestando de manera profesional su ayuda, en este caso nosotros como ministerio de salud lo que tenemos que hacer es simplemente aprovechar y utilizar ese recurso que tenemos en ese momento, porque dígame usted señor abogado que tiempo se va a perder el momento en que se haga una publicación en red socio empleo, hasta que se evalúe si cubre o no cubre cuando tenemos una persona devengante que puede cubrir esa vacante y puede dar atención prioritaria a las personas que están necesitando el tema de salud, haciendo referencia a este último punto sobre la acción de protección que estamos llevando en este momento, recordemos que el momento en que nosotros como comité cuando se hace el procedimiento, la convocatoria, todo ese procedimiento, las personas postgradistas, antes de ingresar se les indica que tienen esa plaza a la que tiene que acudir, pero no por ello se les está negando el derecho a que presenten una petición por escrito diciendo, señores de comité académico y de becas, yo estoy embarazada, tengo hijos menores de edad, mi residencia es la ciudad de Quito, se pudo en este caso tomar una decisión a tiempo y oportuna, nosotros como ministerio de salud y ninguna institución pública o privada, puede caer en el hecho de solicitarle información y decir, señora usted es casada, usted está embarazada, no, porque eso se convierta en una discriminación, la constitución es clara nos dice que no podemos solicitar, y caer en el tema de la discriminación porque si yo le pregunto si fuera mujer a usted le pregunto está embarazada, en este caso obligación de la devengante o postgradistas, que va a ingresar a la devengación decir perfecto, me asignaron esta plaza, presento un escrito solicitando que se haga el cambio oportuno, no esperando que pase un tiempo prudencial, esperando que me notifiquen con el tema del pago, y ahí voy a presentar mi petición, porque incluso sería discriminatorio si yo en este momento le digo a las señoras, dígame que tiempo de gestación tiene para calcular si es que coincide con los tiempos en los cuales usted se le notifico que vaya a Macas entonces eso sería una discriminación pero está en la obligación de la devengante o postgradistas indicar esos particulares y notificar al comité de becas; **P12.- Usted está en conocimiento de la sentencia 388 de la corte constitucional, está en conocimiento de que como se hace una interpretación del artículo 28 por el cual conmina al comité a tomar conocimiento de las circunstancias, personales de cada uno de los becarios, hombres y mujeres para tomar la designación de plazas a priori no como un cambio de solicitud de plazas, está en conocimiento de esa sentencia; R12.- No he revisado señor abogado pero como le digo en este caso, el momento en que el ministerio de salud solicite este tipo de información, de manera directa a la devengante estamos cayendo en discriminación porque a mí como mujer si yo me encuentro en estado de gestación yo no puedo mal interpretar, y presentar un tipo de acción, porque me están tratando de vulnerar mi derecho como mujer y como madre, pero yo tengo el momento en que yo presente el escrito solicitando el cambio de plaza y se me niega, hay si hay una vulneración antes de eso no; P13.- El artículo 11 núm. 2 de la constitución establece el derecho a la igualdad y no discriminación y establece que solo está prohibido la distinción que vaya en menoscabo por intención o resultado de los derechos de las personas me podrá explicar cómo el determinar circunstancias personales de una persona es un acto de discriminación, que afecte o menoscabe en resultado, el derecho de estas;** R13.- Como justo yo ponía un ejemplo en particular, yo le ido su cedula de identidad, su cedula de identidad es un documento habilitante y pudo tener su estado civil su número de cedula, y el número de cedula yo lo puedo ingresar a cualquier base de datos y verificar cualquier dato que yo necesite, no necesitaría solicitarle a una persona si tiene VIH, si está embarazada; P14.- Con su testimonio usted corrobora que para tener información personal de los devengantes usted no necesita hacerles un requerimiento; R14.- Del pago civil sí, no necesito; P15.- Pero lo que usted acaba de me mencionar y que quede en el record, precisamente se puede obtener fuentes complementarias de información personal de los medios para poder tomar decisiones informados respecto de sus circunstancias personales; R15.- Lo que se encuentra registrados en el registro civil, si pero los que son el tema de salud no; Juez.- Yo quiere que me explique en qué parte de la sentencia, y desde su análisis jurídico, usted es la representante de la dirección jurídica, que se supone que es quien deberá orientar el fiel cumplimiento del procedimiento, y si de usted nace este criterio que se puede pasar la sentencia por encima, ya que yo me estoy imaginando que si le pido la documentación luego me va a poner una acción de protección diciendo que le he violentado el derecho entonces entendería que como dirección jurídica lo que entienden es que esa sentencia de la corte constitucional tiene vicios de inconstitucionalidad, porque no han presentado una acción de inconstitucionalidad contra de la sentencia, si la sentencia es del año 2016, porque eso es lo que corresponde, si yo como autoridad pública, imagino que esta sentencia así sea emitida por la corte constitucional tiene consideraciones que pueden violentar derechos constitucionales de las personas no tengo que interpretarla y dejarla de aplicar so pretexto, no porque me pueden decir que le estoy violentando los derechos, yo entiendo desde el criterio de la dirección jurídica del MSP, el criterio de que esa sentencia tiene acciones inconstitucionales porque no se ha iniciado la acción de inconstitucionalidad,

porque mientras esa sentencia de corte constitucional, es una ley tenemos que cumplirla y esa sentencia nos dice en los procesos de asignación de plazas, tiene que conocerse la situación de los becarios, no dice aleatoriamente, solamente cuando ellos quieran no pone ninguna condición, si consideramos que en el proceso de la señora solamente son siete becarios cual es el esfuerzo difícil de realizar de solicitar la situación personal de siete personas, revisarlas y tomar una decisión antes de, no después de; yo creo que tenemos una interpretación bastante alarmante del contenido de la sentencia que la corte constitucional dicto respeto de estos procesos de asignación de plazas, ustedes tienen la idea que es obligación del devengante de presentar su situación personal, no, la corte constitucional les ha dicho que es obligación del comité conocer la situación personal de cada devengante, la sentencia no ha generado una obligación hacia el administrado, sino hacia la administración, usted como administración antes de tomar la decisión de asignar una plaza de devengación tiene que conocer la situación personal y hacer el análisis de cada uno de ellos para ver como asigna la plaza; R.- Lo que es necesario, exponer es que el momento que las universidades emiten el listado ante el ministerio de salud indicando quienes van hacer uso de la beca el ministerio de salud es claro le indica que será necesidad de la institución, en ese momento ningún estudiante, que obviamente no va ser el uso de la beca que el MSP, otorga, hace cuestionamiento alguno importa la provincia que se tenga que asignar, el problema radica cuando ya tienen que devengar esa beca, si es un problema; Juez.- Esta problemática como que la empezamos a discutir y de igual forma quienes están cometiendo el error son ustedes como ministerio y yo les ponía el ejemplo a las personas que estaban aquí, en el concurso de juez que yo participe, porque yo también fui becado, el momento en que me dieron la beca me dijeron que cuando usted termine el proceso si completa la beca y tiene el puntaje usted podrá aspirar a ser juez de la provincia de Pichincha, Cotopaxi, Chimborazo, determinados provincias, yo no podía decir ha yo gane yo quiero que me manden a donde yo quiero no, estaba señalado desde el principio entonces tal vez que quienes no están haciendo bien las cosas son ustedes, porque no elaboramos un nuevo contrato, y antes de dar las becas decimos eso, con tantos problemas que han tenido con los becarios no digamos provincias, digamos ciudades, digamos hospitales si usted completa la beca, usted gana la beca, usted tendrá que ir a cualquiera, entonces vamos a evitar que la gente indiscriminada diga, aquí no dice nada, aquí dice por necesidad donde me manden, como pueden mandarme a Quito, pueden mandarme al último hospital de la frontera no está determinado y mientras no esté determinado no puede estar a nuestro libre albedrío, a quinen mandamos a donde y a quien no, y pero si tenemos una sentencia de la corte constitucional, si usted quiere mandarla a Macas usted tiene que motivar porque al mandarla a Macas de acuerdo a su situación personal, esta es la notificación de la devengación, donde dice aquí porque la dan a la señora aquí en Macas, si digiera aquí, es en base a la meritocracia, ni siquiera dice eso, pero que diga este comité en reunión de tal fecha reviso la situación personal de tal persona quien presenta estas, particularidades frente a las particularidades que presenta otro devengante y haciendo una ponderación este comité ha decidido, que esta persona se va acá por esto y por lo otro eso es lo que sentencia de la corte constitucional y el mismo acuerdo ministerial le exige al comité, esa responsabilidad la descarga en el comité y el comité en vez de cumplir esto se descarga y dice no a mi criterio que se haga por meritocracia y que cada quien vea para donde se va; entonces tenemos una desatención absoluta de las normas que tiene que regular este procedimiento; Accionada MSP.- Solo el expediente que usted había solicitado en la primera audiencia respecto a las personas las cuales le pusimos en su conocimiento, sobre estas personas que estaban bajo la misma especialidad de la persona accionada.- Abogado de la Accionada.- Señor juez para que quede constancia no encuentra las actas ni la motivación para las decisiones de las asignaciones de plaza, cuando se llevaron a cabo además me hubiera gustado el estado actual del Dr. Mogrovejo, justamente de quien tenemos conocimiento que es compañero de la Dra. Sara Díaz que se encuentra devengando su beca en la ciudad de Quito. Toda vez que no tenemos documentación creo que estamos listos para proceder a nuestra segunda intervención para hacer referencia no solo a los testimonios que se han presentado sino también para justamente pronunciarnos sobre algunos documentos que han sido expuestos en el marco de los testimonios

Alegato de entidad Accionada MSP.- Dentro de esta intervención debo manifestarle algo fundamental dentro de los testimonios que hemos recibido dentro de los testimonios por parte del comité de becas, usted ha hecho alusión a la sentencia constitucional que es el caso de la señora Bowen pero no hemos hecho mucha ponderación en el sentido de que todos los casos son análogos sin bien es cierto usted ha manifestado que se le ha presentado una acción constitucional o varias acciones constitucionales, ustedes las han rechazado porque no cumplen o no son casos señalados pero sin embargo debo manifestar y aclarar lo fundamental que por parte del abogado hoy accióname siempre hace referencia al caso de la sentencia Boguen incluso nosotros como ministerio de salud pública también así como tenemos en contra, que ya ha sentencia en contra de nosotros que nos hemos dado cumplimiento a esa sentencia sin embargo hay sentencias a nuestro favor porque no todos los casos son similares a la de la señora accionante, o los casos de la señora Boguen, si bien es cierto usted ha ratificado que ha hecho un análisis completo de esta sentencia pero dentro del análisis de la corte constitucional dice algo fundamental señor juez que la garantía constitucional de acuerdo al que el estado está obligado o proteger el desempeño de las labores de los progenitores, que tiene un tinte especial a lo que se refiere a padres o madres que se hayan solos al cuidado de sus hijos habituales esta situación presente en el caso que ahora se resuelve implica a las labores del cuidado o sustento que esta concreto principalmente dentro de una persona, sin perjuicio que por medio de una provisión científica, o el ejercicio del derecho al niño tenencia, o visitas garantice el cuidado y protección del niño o niña en cuestión, es así que cuando los padres del niño, niña o adolescente se hayan separados por alguna situación el estado también debe considerar las consecuencias de una separación física, claro está todas las consideraciones precedentes implican que toda pretensión basada en el derecho al desarrollo integral

de niñas y la protección familiar en la garantía de protección, cumplimiento de deberes y progenitores, jefes y jefas de hogar deba ser aceptado en lo principal, que no debe ser aceptada en todos los casos y son la debida consideración, por esa razón es que nosotros como argumento en las acciones que nos han planteado nosotros hemos tenido a favor que no debemos hacer el mismo análisis, de todas las personas en ese sentido, solicita ante su autoridad lo que se acaba de manifestar , porque no solo y exclusivamente tienes derechos esas personas sino varias y en ese sentido ya han indagado los testimonios de las personas, hay que ver el interés tanto personal como particular, si bien es cierto nosotros no estamos dando cumplimiento al decreto 2870, en especial el artículo 28 que nos dispone no es que hay tres cosas fundamentales única y exclusivamente dice dos, El 2870 dice claramente que el ministerio de salud pública en base a las necesidades y los perfiles de los profesionales establecerá el detalle anual de las plazas a nivel nacional en las cuales los devengantes de beca realizaran el periodo de devengación salvo el caso de los servidores de nombramiento que ganaren la beca quienes deberán regresar a la unidad operativa, y en lo principal acorde con el título, como dice el señor abogado, la necesidad institucional son dos cosas, dos parámetros y no dice la situación personal, y la necesidad institucional dentro del cantón que permanezca presuntamente son la dos situaciones, y para la asignación de la plaza donde se realizara un periodo de devengación el profesional se tomara, y se considerara situaciones de carácter personal, ahí dice que se considerara pero no dice requisitos fundamentales como ha manifestado el abogado, eso que quede muy claro, solo dice dos el título y la necesidad institucional, y posterior se considera la situación personal del devengante, señor juez en base a esta argumentación y todo lo que nos ha manifestado si bien es cierto tenemos que dar cumplimiento a una sentencia de la corte constitucional, pero tampoco del análisis que hecho en ningún momento o no sé si yo estoy equivocada en el sentido de que nos disponga a nosotros como ministerio de salud pública en especial al comité académico de becas que nosotros hagamos un análisis de todas las personas que ya van a devengar, nosotros como ministerio de salud pública hacemos el análisis posterior y ahí damos cumplimiento a lo que dispone la sentencia haciendo el análisis no de la persona accionada, como ya les explicaron las personas que rindieron testimonio, si bien es cierto tenemos que hacerlo antes, pero le pongo un ejemplo, si por obvias circunstancias por ejemplo la misma doctora no tuvimos la diferencia de personal, hicimos un estudio, consta que es soltera y le toca devengar, pero también tenemos que hacer un análisis a lo posterior la señora fue a devengar y después se quedó embarazada, no solo hay que hacer el análisis antes sino posterior, y al señora resulta que nos envía y nos hace un oficio, y pone en su solicitud lo que está pasando , de que está embarazada un mes dos meses, también debemos hacer el estudio el análisis por el comité académico, y también tenemos que hacer ahí lo que dispone la resolución de la corte constitucional eso también demos hacer mucho hincapié; Vamos por el interés personal y el interés general como el artículo 28 dice el comité académico de becas en base a las necesidades del MSP y la red pública integral de salud y los perfiles profesionales, anuales de las plazas a nivel nacional de los devengantes de beca realizaran los periodos de devengación, aquí señor juez no solo tenemos la necesidad en Quito, sino en la ciudad de Quito, y en las ciudades de Cuenca que son las que más necesitan pero también necesitan el resto de provincias porque si no estoy mal son 24 provincias pero la red pública interviene en donde hay la necesidad, por ejemplo de los siete que están en la especialidad de la señora; nosotros que hacemos alrededor con las otra poblaciones y que el ministerio por medio de la red pública solicitaron, saben que yo necesito en la provincia de Los Ríos, necesito un devengante en relación a esta especialidad. Algo que también es sorprendente en todas las acciones de protección que dentro los recursos interpuesto por cualquier abogado siempre nos disponen que quieren en Quito y punto, eso también tenemos que hacer un análisis, porque no le podemos dar un lugar más cercano que este cerca de Quito, pero siempre dentro de todas las acciones de protección siempre quieren interponer Quito; pero cuando ya les toca devengar ahí si ponen un sin fin de justificaciones; no tengo nada más que fundamentar solo pedirle que se rechace la fundamentación por los argumentos ya manifestados, única y exclusivamente porque dentro de los requisitos del artículo 40 dice que la acción de protección se podrá interponer cuando concurren los siguientes requisitos del artículo anteriormente mencionado; En relación a la prueba presentada por nosotros, usted no solicito en audiencia en relación a los antecedentes del señor Mogrovejo recién tenemos conocimiento que la persona que trabaja ahí no tuvo conocimiento, si usted nos da un tiempo prudente se le hará llegar esa documentación Abogado Senescyt.- Yo quiero abonar sobre la improcedencia de la acción ,en primer lugar le quiero manifestar a usted señor juez que esta acción de protección traía cargada una medida cautelar, la cual no me voy a referir a los hechos tampoco, llevamos más de dos horas estar clarísimo lo que está pasando aquí, sin embargo si quiero argumentar un poco el tema de improcedencia específicamente cuando el núm. 3 del artículo 40 de la LOGJCC, manifiesta que debe haber inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, me pregunto si es que de los recaudos procesales consta la prueba fehaciente de que el accionante acciono, la vía ordinaria para que su reclamo pueda entra en le esfera constitucional,, quiero decir que el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional es su numeral 3 y 5 que a criterio de la constitución a la que yo me honro de presentar considero que no está presente, y dice el numeral 3 no procede la acción de protección cuando en la demanda se impugne exclusivamente la constitucionalidad, legalidad e ilegalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos, probablemente estamos frente a esa norma y el artículo 42 núm. 5 indica que no procede la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, que es lo que se pretende aquí que usted le diga al accionante que "si haber señores del comité denle una plaza en quito, se puede" ejercer su reclamo en la justicia ordinaria para ejercer actos de función pública pero más allá yo escuchado aquí que se ha impugnado un reglamento, ese reglamento tiene que ser impugnado en la justicia ordinaria no porque lo diga yo, lo dice la corte constitucional en la sentencia 0016-13SEP-CC, dice y con efecto inter comunis donde dice que las reclamaciones a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública que contravengan normas legales son competencia de la

jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que el numeral 3 del artículo 4 indica que debe haber insistencia con esta sentencia estamos diciendo que si hay otra vía, si esta sentencia no se ha cumplido tiene que presentarse su reclamo de incumplimiento ante la corte constitucional mediante una acción por incumplimiento tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 436 de la constitución, con esos parámetros le solicito que rechace esta acción de protección Accionante.- Quedamos claros en expresar no solamente cuales fueron los derechos constitucionales violados, además cuales fueron los actos u omisiones derivados del proceder del MSP, tanto a través de la asignación, de la plaza de Macas para la doctorara Sara Díaz como a través de las dos posteriores resoluciones del comité, con las cuales se daba , el presunto incumplimiento de sus obligaciones como becaria y además una segunda resolución en la cual ratificaba la negativa de su petición considerando que ella se encontraba en algún incumplimiento consecuente de ello el ministerio de salud pública ha pretendido en virtud del compromiso adquirido, la Dra. Sara Díaz lo único que ha exigido, no todas las partes presentes han tenido conocimiento de este procedimiento que la Dra. Sara Díaz ha querido que se cumpla con la normativa vigente legal y constitucional, el incumplimiento de esa normativa en el caso particular de ella cuando se le convoco a la selección de plazas, en base a un puntaje académico, cuando el acuerdo ministerial 239 derogado el 23 de enero del 2013 dejó sin efecto esa facultad del comité ecdémico de becas, y expidió en su lugar un acuerdo ministerial 2870 cuyo artículo 28 establece clara e inequívocamente cuales son las consideraciones del Ministerio de Salud Pública a través del comité de becas tiene que considerar para asignar las plazas, si el MSP no observa el acuerdo ministerial 2870 y aplica una norma derogada en las convocatorias del ministerio , en las dos contestaciones cruzadas tanto el 28 de octubre como el 26 de diciembre el ministerio no tiene ningún tipo de reparo en reiterar que la asignación de plaza seria sobre la base del puntaje académico alcanzado cuestión que como hemos verificado no cuenta con una base normativa que se os permite es decir violando el derecho a la seguridad jurídica, por el cual las autoridades competentes tienen la obligación de aplicar normas claras, precisa y previas, toda vez que el acuerdo ministerial estaba vigente desde enero del 2013, aplicar una normativa que estaba derogada es una violación del derecho de la seguridad jurídica, el ministerio ha tenido oportunidad de producir una prueba para desestimar que se aplicado una norma derogada, no ha podido hacerlo ha insistido y por el contrario que la metodología para asignar las plazas de beca es la meritocracia y la asignación mediante un puntaje académico, cuestión que no se comparece con la normativa; En segundo lugar el artículo 28 del acuerdo 2870 menciona claramente tres consideraciones para asignar las plaza no me las invento yo, dice textualmente para la asignación de plazas se tomara en cuenta situaciones de índole personal no lo dice la sentencia de la corte constitucional lo manda la ley, en cuanto el MSP no haya precedido su análisis o su decisión del análisis por el cual consideraba las circunstancias personales de la Dra. Sara Díaz para tomar la decisión de asignarle la plaza de Macas está incumpliendo con su propia normativa y sobre todo fundamental al momento de tomar la decisión y asignarle la plaza, con la base referencial que usted tiene en sus manos, donde no cuenta con ningún tipo de motivación en el cual se establezca que se conocerá sus circunstancias profesiones y demás, entonces han violado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; Señor juez me voy a permitir referirme, entiendo el abogado ha tratado de hacer un balance de los éxitos y fracasos de las acciones de protección basta con una acción de protección en la cual se haya determinado que el estado haya violado derechos, no es un balance de quien gana más, señor juez yo no estoy obligado a proteger los derechos constitucionales de mi representada el MSP tiene la obligación constitucional de respetar en todas y cada uno de sus casos no es cuestión de reconocer que en acciones hemos perdido y en otras acciones hemos ganado, con una sola acción de protección en donde las autoridades constituciones hayan determinados acciones de violación de derechos constitucionales, las autoridades deberán revisar todo lo que están haciendo; La sentencia de la corte constitucional forma parte integral del acuerdo 2870 a través de la interpretación constitucional del articulo 28 por lo tanto no puede inobservar, no es conveniente tomar solo dos partes de la sentencia y no tomar por ejemplo la parte donde claramente la corte constitucional reviso la motivación no solo si es madre soltera, si esta separad del padre y demás, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación quiere decir la corte constitucional valora como a través de la credencial de asignación de plazas no se estaba exponiendo la justificación o motivación por la cual la autoridad tomo esa decisión y esto se dice en la sentencia, por lo tanto sostener que la sentencia de la corte constitucional solo resulta aplicable a casos en los cuales una persona tenga un hijo menor de edad y sea soletero es falso porque la sentencia de la corte constitucional declaro vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación toda vez que el MSP no motivo la decisión por la cual estaba destinando a esa plaza a la Dr. Boguen, y me parece más preocupante que el MSP no tome en cuenta el numeral 3,5 de la sentencia donde se le conmina a las autoridades del comité académico y de becas garanticen el derecho constitucional de las becarias a fin de que hechos como el presente no se repitan en la asignación de plazas estamos 2020, cuatro años el MSP sigue haciendo exactamente lo mismo; la misma sentencia dicta su interpretación y dice que el artículo 28 del reglamento para otorgamiento de becas de posgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas constitucionales concretamente en caso de la que la asignación de una plaza para efectuar el periodo de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria se tendrá que velar por el principio superior del niño por lo tanto la decisión deberá justificarse; Hemos pedido como medida de reparación lo que corte constitucional dispuso sobre la plaza de devengación a la Da Boguen en la ciudad de Guayaquil porque es una medida de reparación de los derechos en el caso de la doctora, señor juez y el tercer elemento es la inexistencia de un mecanismo adecuado y eficaz que es el calificativo que establece la ley, y para ello me voy a permitir referir la sentencia de la corte constitucional 1754-13-EP-19 por la cual la corte constitucional en el ámbito de su competencias menciona que el acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derecho reconocidos en la constitucional pues constituye una acción directa e independiente que bajo ningún concepto puede ser

residual y exigir el agotamiento de otras instancias y recursos para poder ser ejercida, así cuando el legitimado activo alega la presunta violación de sus derechos el juez competente para resolver tal vulneración será el juez constitucional es decir señor juez en el análisis del presente caso su autoridad como bien lo conoce deberá determinar si existe la violación de derechos constitucionales, no hemos alegado la ilegalidad del reglamento 2870, no es una acción de incumplimiento de la sentencia de la corte constitucional no estamos haciendo eso acá, es una pena que se hay expuesto eso, lo que si estamos haciendo es alegando la violación de derechos constitucionales por acción u omisión de una entidad pública ya que no existe un mecanismo adecuado y eficaz, y acuerdo la sentencia que cabo de referir el juez natural, para resolver esa acciones es el juez constitucional Abogado entidad accionada.- Deja muy claro ante su autoridad en el sentido de que el abogado de la parte accionante hace varias alegaciones de las notas que nosotros estamos valiéndonos, que estamos adecuándonos el artículo derogado 239, que ante su autoridad pude escuchar claramente la intervención de todos los que rindieron testimonio en el sentido de que es a criterio del comité que considera esta asignación en el sentido para premiar a las personas que han obtenido la mejor nota, no están diciendo o sino en este caso la parte accionante nos indique mediante el documento y que diga que se le está aplicando el 239 como varias ves lo dice en esta audiencia, pero claramente ya escucho todos los testimonios de las personas que es bajo el criterio del comité académico; Señor juez no sé si puede anexar, o no sé si se encuentra en el expediente el oficio MSP-DNTH-2019-0860-O del 02 de septiembre del 2019 en el asunto convocatoria para la selección de plazas de postgradistas de la pontificia universidad católica ,, que en su parte pertinente dice claramente sobre la convocatoria y dice proceso de selección de plazas la metodología de plazas se hará en base al siguiente detalle desde ahí ya debieron haber impugnado o a su vez ya presentar la acción de protección ,porque aquí dice claramente y habla sobre las notas, desde ya antes de que exista la aceptación o el tema de la devengación desde ahí los postgradistas y becarios ya tenían que presentar acción de protección pero no esperan primero ver donde les toca para prestar la acción de protección, desde ahí ya estuviéramos violentando los derechos constitucionales porque desde ahí supuestamente estamos aplicamos un acuerdo derogado, esperan para ver donde les tocan la devengación para presentar la respectiva acción de protección en base a lo que ya manifesté me ratifico en la primera intervención en tal sentido solicito se rechace la presente acción.- Abogado del Senescyt.- El abogado de la accionada habla de un acto administrativo de la asignación de becas entonces todos sabemos que si es un acto administrativo hay que aplicar el numero 4 artículo 42 de LOGJCC y la segunda puntualización solo remarca que aquí se ha dicho el núm. 5 del artículo 436 no es pertinente lo dio de otra manera, se ha dicho que esa sentencia no se ha cumplido tiene que hacerla cumplir conforme el artículo 436 núm. 5 es todo señor juez.-

SEXTO: NORMATIVA SOBRE LA QUE SE SUSTENTA EL ANALISIS DEL CASO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES.- El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado como jurisprudencia vinculante la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." Lo que determina que de manera imperativa los Jueces que conozcan acciones de protección deben entrar al análisis del caso para establecer la existencia o no de violaciones a derechos constitucionales, en el presente caso la parte accionante, ha señalado que acusa la violación de los derechos constitucionales de 1.- **Derecho a la seguridad jurídica** (artículo 82 Constitución de la República del Ecuador – CRE -); 2.- **Derecho al debido proceso, la defensa y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos** (literal I, numeral 7 del artículo 76 - CRE); 3.- **Derecho a la libertad de residencia** (numeral 14 del artículo 66 de la CRE) ; 4.- **Derecho a la libertad de trabajo** (artículo 33 y numeral 17 del artículo 66 de la CRE); 5.- **Derecho a la protección familiar** (artículo 67 de la CRE); 6.- **Derechos de los grupos de atención prioritaria** (artículo 35 de la CRE); 7.- **Derechos de niños, niñas y adolescentes** (artículo 44 de la CRE -); y, que el instrumento mediante el cual se ha provocado la violación de los derechos enunciados sería el documento "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECAS DE LOS POSTGRADISTAS" (FOJA 48) ; de igual forma la Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional de la acción de protección de derechos-manifestando: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Por lo tanto en base a la normativa enunciado y al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, esta autoridad

procede al análisis del caso a fin establecer si existe violación de derechos constitucionales conforme lo ha acusado el accionante.

SÉPTIMO: PROBLEMAS JURÍDICOS HA RESOLVERSE.- Tomando en consideración que la accionante acusa la violación de varios derechos constitucionales, para que sea comprensible el contenido de la sentencia iremos planteando uno por uno los problemas jurídicos a resolver:

1.- LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE BECAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA PARA ASIGNACION DE PLAZAS PARA DEVENGACION DE BECAS, REALIZADA MEDIANTE Oficio Nro. MSP-DNTH-2019-0860-O DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019; ASI COMO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PARA LA SELECCIÓN DE PLAZAS PARA DEVENGACION DE BECAS, HAN VIOLADO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA?

La accionante dentro de su demanda respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica ha señalado:

"(...) En primer lugar el Acuerdo Ministerial 2870 NO confiere al MSP de manera alguna la potestad de realizar la asignación de plazas sobre la base del puntaje alcanzado en el postgrado, o sobre la base del desempeño académico, esta norma se ha inobservado por completo – y aquello se comprueba en actuaciones por escrito en documentos oficiales generados por el MSP –; ya que el proceso de asignación de plazas, y las consideraciones necesarias para el mismo, de acuerdo al artículo 28 de dicha norma se debe realizar, como se verá más in extenso en el apartado referido al debido proceso, tomando en consideración:

- El perfil del profesional,
- Las necesidades institucionales; y,
- Las circunstancias personales del devengante,

Estos tres elementos no solo no se han tomado en cuenta en dicha decisión, sino que se ha omitido tomar en consideración los preceptos constitucionales como fuera expresamente dispuesto por la Corte Constitucional. (...)"

"... En segundo lugar, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y el Comité Académico y de Becas han considerado que el poder determinar el lugar de devengación de un becario incluye la posibilidad de imponer plazas FUERA de su domicilio o lugar de residencia, lo cual no se encuentra de manera alguna amparado por norma, constituyendo aquello una extralimitación de sus facultades. (...)"

"(...) De conformidad con el propio Acuerdo Ministerial 2870, aún en los pasajes que establecen los aspectos fundamentales relativos a la definición de devengante de beca, devengación o plazas (Art. 4), o en las obligaciones de los devengantes de beca (Art. 26), el Comité Académico y de Becas NO TIENE LA FACULTAD LEGAL de asignar una plaza para un/a becario/a FUERA de su lugar de domicilio o residencia habitual. (...)"

"(...) Es así que, sin tomar aquello en cuenta, si no cesa esta violación, se me estaría obligando a devengar mi beca, asignándoseme una plaza con un mecanismo carente de sustento legal, y fuera de lugar en el que resido y he residido toda mi vida, sin consentir en su base legal, su contenido, y sin conocer su motivación como en derecho procede, con afectaciones graves no solo para mí, sino también para mi familia y mis hijos. (...)"

"(...) A este respecto, será de su especial y particular consideración, señor Juez, que esto no solo viola irrefutablemente mi derecho a la seguridad jurídica, sino que – sin perjuicio de lo que se exprese en el apartado específico sobre debido proceso – se constituye en un inaceptable e ilegal acto de explotación laboral, disfrazado perversamente de intenciones de gestión por parte del MSP, contra mí, como médico especialista, beneficiaria de una beca del Estado a la cual accedí tras un duro proceso de selección, para procurar mi especialidad en salud, sin justificación constitucional o legal alguna. (...)"

"(...) Es así que, ante una nueva intención de afectarme (tras aquella firma del contrato de beca de manera extemporánea, me vi obligada a firmar la credencial de asignación de plaza BAJO PROTESTA, para precautelar mis derechos y los de mis hijos, lo cual, ha generado una nueva vulneración en mis derechos, pues el MSP, con el objeto de intimidarme a mí y a otros Devengantes, ha establecido que se me debe imponer una sanción porque a su parecer exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de la Administración en el acto administrativo que contiene la asignación de la plaza de devengación, constituye una renuncia expresa a cumplir con mi obligación de devengación. (...)"

"(...) Es así que, sin tomar aquello en cuenta, si no cesa esta violación, se me estaría obligando a devengar mi beca con trabajo de manera arbitraria, lo cual contradice la ley que me es aplicable y sobre todo se me ha forzado bajo coerción a suscribir el acto administrativo denominado "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECA", asignándoseme una plaza fuera de lugar en el que resido y he residido toda mi vida, sin consentir en su base legal, su contenido y sin conocer su motivación como en derecho procede. (...)"

Por lo que previo al realizar el análisis que corresponde, es necesario dejar señalado que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto del Derecho a la Seguridad Jurídica, señalando: En sentencia No. 135-18-SEP-CC CASO N. 0451-17-EP del 11 de abril del 2018, dice "(...)La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, mediante sentencia N.0 016-13-SEP-CC, manifestó: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas (...)" De igual manera la Corte ha dicho: SENTENCIA No. 004-18-SEP-CC, CASO No. 0664-14EP. De 04 de febrero del 2018 "(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (...)". Por lo tanto de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, entenderemos que para que el derecho a la seguridad jurídica se evidencie cumplido, los estamentos administrativos como en el presente caso, al momento de resolver cuestiones que tengan relación directa con los derechos de los ciudadanos, deben observar de manera estricta las disposiciones legales previamente establecidas, pues actuar fuera del marco previamente establecido, equivaldría una violación al derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto corresponde realizar el análisis de las normas que según la accionante no han sido observadas al momento tanto de la convocatoria como de la asignación de plaza para devengación de beca, teniendo que mediante el Acuerdo Ministerial 2870, emitido por el Ministerio de Salud se expide el "(...) REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACIÓN DE BECAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO Y POSTGRADO, CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. (...) " entendiéndose que de conformidad con el diccionario de ciencias jurídicas Guillermo Cabanellas de Torres, pag. 825, encontramos la definición de reglamento "(...) Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que, sobre una materia, y a falta de ley o para completar, dicta u poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga, se está ante la norma con autoridad de decreto, ordenanza, orden o bando. (...) ", siendo por lo tanto el contenido del reglamento de cumplimiento estricto para los funcionarios de la entidad que lo ha promulgado, y no de dejando la posibilidad de que la autoridad o funcionario que tenga que tomar decisiones al amparo de este ordenamiento, tenga la discrecionalidad de aplicarlo o no a su libre entender; ahora bien la accionante en su demanda ha señalado que dentro del procedimiento de asignación de plaza para la devengación de beca no se ha dado cumplimiento a lo que determina el Art. 28 del referido reglamento, norma que textualmente señala "(...) **Art. 28.-** El Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, en base a las necesidades del MSP y la Red Pública Integral de Salud, RPIS, y a los perfiles de los profesionales, establecerá el detalle anual de las plazas a nivel nacional en las que los Devengantes de Beca realizarán el período de devengación, salvo el caso de los/as servidores/as de nombramiento que ganaren la beca, quienes deberán regresar a la Unidad Operativa acorde con el título y la necesidad institucional dentro del cantón a donde pertenecen presupuestariamente. Para la asignación de plaza donde realizará su período de devengación el profesional, se tomará en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación del lugar y que se ajustarán al criterio del Comité Académico y de Becas.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 388, publicada en Registro Oficial Suplemento 852 de 24 de Enero del 2017 (ver...) se dicta la siguiente interpretación: El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión. (...); siendo claro y evidente que este artículo del reglamento lo que hace es determinar el procedimiento y los parámetros que los miembros del comité académico y de becas, deben de manera estricta y obligatoria observar el momento de realizar la asignación de las plazas, debiendo por lo tanto los miembros del comité académico y de becas del ministerio de salud pública de acuerdo con el texto de la norma **en un primer momento** para establecer el detalle anual de las plazas a nivel nacional en las que las que se realizaran las respectivas devengaciones, tomar en consideración tanto la necesidad institucional como el perfil de los profesionales; y, una vez que se haya establecido las referidas plazas, **en un segundo momento,** "(...)"

Para realizar la asignación de cada devengante tomar en consideración la situación de carácter personal del devengante; entendiéndose que la norma le dispone o le ordena al comité "ASIGNAR" verbo que de acuerdo con el diccionario de ciencias jurídicas Guillermo Cabanellas de Torres, pag. 93 nos indica "(...) Señalar lo que a cada uno o cada cosa corresponde. Fijar, establecer, determinar. Destinar. Nombrar. Designar. Agregar; efectuar, subordinar. (...)"; estando determinada, la forma en que el comité de becas debe actuar para el proceso de asignación de plazas, disponiéndole que para este momento únicamente deberá tomar en cuenta la situación personal de cada devengante; ahora bien, además de la norma analizada se tiene que la Corte Constitucional en su SENTENCIA No. 388-16-SEP-CC CASO No. 2006-16-EP; ha realizado una interpretación del Art. 28 del Reglamento para otorgamiento y la devengación de becas de estudio de pregrado y postgrado, señalando que será constitucional siempre que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales, y que deberá existir la debida justificación cuando la decisión que tome el comité involucre el cambio de domicilio de un niño, niña o adolescente, y que además esta justificación deber hacerse conocer al becario como parte de la motivación del acta de asignación.

Las alegaciones de la parte accionante respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica por las actuaciones del comité de becas se encuentran claramente determinadas, pues se ha dicho que no se ha aplicado el Art. 28 del reglamento, debido a que los miembros del comité sin que exista norma alguna han aplicado un régimen de meritocracia para establecer los lugares al que cada devengante de acuerdo a las calificaciones que haya obtenido seleccione o elija ir, es decir en lugar de asignar plazas como la norma le exige dejan que libremente los devengantes escojan el lugar al que quieren ir de entre el listado de lugares que el comité elabora de acuerdo a la necesidad institucional y al perfil de los profesionales, así como no acatan el Art. 28 que para la asignación le dispone que "(...) se tomara en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación del lugar y que se ajustarán al criterio del Comité Académico y de Becas.(...)"; siendo necesario dejar establecido que la interpretación realizada por la Corte Constitucional del Art. 28 del reglamento es una interpretación que claramente señala que únicamente será constitucional, si se observan los enunciados propuestos por la Corte, sin embargo el comité de becas no observa las condiciones que la Corte Constitucional ha esgrimido en su interpretación, pues en ningún momento en el caso específico de la Dra. SARA ISABEL DIAZ ALBUJA, han tomado en consideración sus situaciones de carácter personal, pues como ya se ha dejado dicho el comité no cumple con el mandato de asignar plazas, sino que lo que hace es permitir que cada devengante de acuerdo con sus intereses propios seleccione el lugar en el que realizara la devengación, siendo estas actuaciones a criterio de este juzgador una innegable violación a la seguridad jurídica, pues no se atiende el tenor expreso del Art. 28 del reglamento para devengación de becas. Más aún el comité no considera en lo más mínimo la interpretación realizada por la Corte Constitucional que se debe entender como parte fundamental de la norma, pues desatender la interpretación que el máximo organismo de justicia constitucional del país realiza de una norma en concreto, genera que la aplicación indebida de la misma, como en este caso ha sucedido, debido a que la accionante es una mujer que en el momento mismo de realizarse este procedimiento de permitir que los devengantes seleccionen la plaza de devengación en base a los méritos académicos, se encontraba en estado de gestación, que además tenía un hijo de siete años de edad y que todo su círculo familiar como el de su hijo y el de su hijo por nacer estaban establecidos en la ciudad de Quito, sin que ninguno de estos aspectos haya sido observado y peor analizado por el comité de becas, cuerpo colegiado que a criterio de este juzgador tiene la obligación de conocer de forma previa a la selección de plazas las situaciones personales de los devengantes, para poder determinar si alguno por sus situaciones personales deberá contar con un trato diferenciado, pero esto no ha sucedido, pues consta del proceso el documento "(...) CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE PLAZAS POSGRADISTAS DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR. (...)" de fecha 02 de septiembre de 2019, documento con el cual se evidencia claramente la violación a la seguridad jurídica por parte de los miembros del comité de becas, pues convocan a SELECCIÓN DE PLAZAS, desatendiendo tanto el Art. 23 como el Art. 28 del reglamento de devengación de plazas, que de manera clara y expresa le determina al comité de becas la obligación de asignar las plazas de devengación, acto que se debe realizar tomando en cuenta la situación personal de los devengantes y no única y exclusivamente el mérito académico que es como de forma arbitraria lo ha hecho el comité, es más se debe dejar claramente establecido que en el texto del referido reglamento no existe norma alguna que faculte al comité de becas a tomar un procedimiento distinto como es el de aplicar el mérito académico, pues al actuar de esta forma lo que ha hecho este comité es no cumplir con la obligación que la norma le determina y transferir esta obligación de asignación de plazas a la libre elección de los devengantes, es evidente que se aplica un procedimiento totalmente diferente al establecido en el reglamento pues en la convocatoria señalada se lee "(...) PROCESO DE SELECCIÓN DE PLAZAS.- La metodología de selección de plazas se realizará en base al siguiente detalle: (...) "(...) La nota final para selección de plaza será el promedio de la nota de ingreso y la nota promedio de postgrado. (...) "(...) La primera prioridad para escoger las plazas, la tendrá el profesional con el mayor puntaje académico (...) "(...) Las prioridades se seguirán dando en forma descendente de acuerdo a las calificaciones (...) "(...) Cuando existan profesionales con las misma nota, se someterá a sorteo para el escogimiento de la unidad operativa o dependencia respectiva. (...) "(...) La nota del promedio final será transformada al 100%. (...)"; de todo lo transcrito se puede evidenciar con absoluta claridad que el comité de becas incumple de manera amplia con las disposiciones del reglamento de becas, pues implementa una metodología que no está determinada y además lo más preocupante es que de acuerdo con la metodología que arbitrariamente se establece se da prioridad absoluta o se convierte en determinante para la selección de plaza el mérito académico, sin tomar en consideración para nada la situación personal de los devengantes, hecho que si está claramente señalada en el Art. 28 del reglamento para

devengación de becas y que con la interpretación realizada por la Corte Constitucional en su SENTENCIA No. 388-16-SEP-CC CASO No. 2006-16-EP, deja establecido con claridad en palabras de la corte constitucional "(...) la norma prevé que la decisión del Comité no está determinada por las circunstancias particulares de la accionante —es decir, esa no es la única consideración a efectuar—. Sin embargo, una lectura del reglamento conforme a los principios constitucionales hace concluir que dichas "situaciones de carácter personal" sí constituyen un factor capital a tomar en cuenta para adoptar la decisión; y más aún, el valor que se les ha dado para emitir la decisión, respecto de otros factores relevantes, debía constar como justificación a ser presentada a la accionante. (...)", que la situación personal de los devengantes debe ser considerada por los miembros del comité, pues para pretender imponer, no una asignación sino una selección de plazas sobre los méritos académicos, el comité debería haber realizado un análisis previo y muy riguroso que les permita entender que al implementar esta metodología no existían devengantes que tengan situaciones personales que podrían dar como resultado la vulneración de sus derechos o de sus hijos como en el presente caso ha sucedido.

Adicionalmente esta autoridad con el fin de que se pueda esclarecer la razón por la cual el comité de becas a tomado estas decisiones totalmente alejadas de las normas contenidas en el reglamento de devengación, se ha llamado a todos los miembros del comité de becas, a fin de que dentro de audiencia expliquen la razón de sus actuaciones, sin embargo de lo cual, lamentablemente ninguno de los miembros del comité ha asistido a explicar sus actuaciones sin presentar ningún tipo de justificación para su inasistencia, y han enviado únicamente a sus delegados, compareciendo la señora Ing. Monserrath López Serrano, la señora Ing. Verónica Elizabeth Llamuca Gualoto, Ab. Gabriela Astrid Terán Camacho, Dr. Eduardo Puente Paez; y Ab. Johanna Estefanía Pérez Yunga, quienes han señalado de manera expresa que son los miembros del comité de becas, quienes han tomado la decisión de que se realice una selección de plazas en base a mérito académico como una recompensa a quienes obtienen las mejores notas; es decir se ratifica que la aplicación de este procedimiento de selección de plazas en base a mérito académico es una decisión del comité sin embargo de no constar dentro de la normativa del reglamento de becas.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica con claridad absoluta que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, en el presente caso se tiene una norma como es reglamento para devengación de becas, el mismo que debía ser observado de manera estricta por los miembros del comité de becas, pues esta es la norma por medio de la cual ellos deben llevar adelante las funciones que se les ha encomendado, principalmente con el fin de que sus decisiones no violenten derechos constitucionales de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa como ya se ha dejado ampliamente explicado el comité ha implementado metodologías y procedimientos que no están contemplados en el reglamento y sobre todo han desatendido de manera injustificada la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado del Art. 28 del reglamento enunciado, lo que conlleva una innegable violación del debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento claramente establecido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, generando de esta manera la violación del derecho a la seguridad jurídica en el caso en concreto de la Dra. Sara Isabel Díaz Abuja y de sus hijos.

2.- El contenido del documento "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECAS DE LOS POSTGRADISTAS" suscrito por Ing. Andrés Murillo Arroyo como Director de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública y el Dr. Marco Lucio Muñoz en calidad de Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud, con el cual se ha notificado al Dra. Sara Isabel Díaz Abuja con la selección de plaza para devengación; por carecer de motivación violenta el Derecho al debido proceso, la defensa y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos de conformidad con el (literal I, numeral 7 del artículo 76 - CRE) ?

Respecto de la violación del Derecho Constitucional a la motivación la accionante en su demanda ha señalado:

La decisión sobre la plaza donde pretende destinármese durante sendos años, carece completamente del análisis, fundamentación o motivación alguna, aplicada a mi caso particular, ni básica, ni mucho menos que cumpla con el estándar requerido por la Corte Constitucional conforme se desprende de la sentencia infra.

Así, el Ministerio de Salud Pública ha incumplido con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional No. 007-17-SEP-CC, en el caso No. 1630-13-EP de 11 de enero de 2017 que, en lo referente a la motivación, ha expresado:

"[T]anto las autoridades administrativas como judiciales se encuentran obligadas a justificar y argumentar jurídicamente sus resoluciones, toda vez que la motivación constituye un requisito de fondo -no de forma- ya que a través de la misma se determina los fundamentos de la decisión, descartando cualquier arbitrariedad que pueda afectar, inclusive, el derecho a la defensa de las partes procesales, pues una de las garantías y derechos establecidos a través del debido proceso constituye el derecho a la defensa, el cual representa el pilar del debido proceso, en tanto "se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez".

De la misma forma, la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 024-16-SEP-CC, caso No. 1630-11-EP, indicó que

la motivación "no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado". (subrayado fuera de texto)

En este línea, EL MINISTERIO DE SALUD y el COMITÉ ACADÉMICO Y DE BECAS han vulnerado mi derecho al debido proceso, lo cual no solo obra de las normas legales y constitucionales referidas, sino que se desprende – y hago propia como parte de la fundamentación de mi solicitud – de la argumentación y el razonamiento expuestos por la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 388-16-SEP-CC, en el CASO N.º 2006-16-EP, de 12 de diciembre de 2016, sentencia por Acción Extraordinaria de Protección.

La referida sentencia, en cuanto a la motivación como elemento fundamental de la seguridad jurídica aplicado a la asignación de plazas para devengantes del Ministerio de Salud Pública, refiere que:

"En el caso que ahora se analiza, la disposición del Comité Académico y de Becas al momento de asignar la plaza, tratándose de una becaria en condición de madre a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, fuera de su domicilio, no fue precedida por justificación alguna en la que se evidencie que la autoridad administrativa consideró los factores relevantes que se mencionan. Más allá de una mención genérica al "Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Estudio de Pregrado y Postgrado, Concedidas por el Ministerio de Salud Pública" - sin siquiera la enunciación debida de qué disposición en específico- la autoridad administrativa pretendió justificar una decisión que, como ya se ha abundado en párrafos anteriores, tenía como resultado previsible la afectación al desarrollo integral del hijo de la accionante.

La falta de justificación de la medida en función de la salvaguarda del interés superior del niño, por sí sola, constituye una vulneración de los derechos constitucionales del hijo de la accionante. Es así que esta Corte no puede, de la lectura del acto puesto en conocimiento a la accionante, evidenciar por qué razones era necesario que ella y su hijo se trasladen fuera de su domicilio para cumplir con la devengación de la beca." (subrayado fuera de texto)

La sentencia citada refiere la situación de una becaria del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA como accionante de manera concomitante con su hijo menor de edad; en ese sentido, el proceso de razonamiento sobre la obligatoriedad, y el contenido mismo de la motivación en las decisiones administrativas que pueden tener efectos sobre los derechos de las personas, es perfectamente aplicable al caso materia de esta acción con solicitud de medidas cautelares, toda vez que, como ya he señalado el Comité de Becas NO cuenta con base legal para asignarme una plaza sobre la base del puntaje académico, ni fuera de mi lugar de residencia, NO ha cumplido con su obligación constitucional y legal de motivar la decisión de asignarme una plaza fuera de mi lugar de residencia, ni mucho menos, me ha notificado con el contenido de la misma, dejándome en estado de indefensión, incapaz de ejercer mi legítimo derecho de contradicción, constituyéndose en una violación continua de mis derechos, Y LOS DE MIS HIJOS, que debe cesar.

Sr. Juez, lo actuado por el Ministerio de Salud Pública a través del Comité Académico y de Becas ha sido ya severamente observado por la Corte Constitucional en el pasado, puesto que en otros casos, como ahora en el mío, no ha considerado las circunstancias personales, como **demanda** el artículo 28 del propio Acuerdo Ministerial 2870, el cual expresa que "[...] [p]ara la asignación de plaza donde realizará su período de devengación el profesional, se tomará, en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación del lugar y que se ajustarán al criterio del Comité Académico y de Becas." (subrayado fuera de texto)

Siendo necesario dejar señalado que respecto de la violación del Derecho a la motivación la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 098-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP. "(...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "(...)" ; de igual manera la Corte Constitucional en su sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-13-EP. ha manifestado "(...) La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto de los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a éste. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo" ; "(...) así como en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP. la Corte Constitucional ha señalado: "(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera

razonable, lógica y comprensible, así como demostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflictos. (...)” .

Por lo que bajo los parámetros entregados por el máximo tribunal de justicia constitucional, es necesario que para determinar la violación del derecho a la motivación, se proceda a realizar la revisión del contenido del **“CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECAS DE LOS POSTGRADISTAS”**, con el fin de establecer si cumple con los parámetros que justifiquen motivación en el momento de tomar las decisiones que se han plasmado en el referido documento, debiendo considerarse que en el caso en concreto lo que se ha alegado dentro de esta acción de protección es que al enviar a la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja a cumplir el periodo de devengación en Macas, se estaría vulnerando los derechos constitucionales de protección familiar, derechos de niños, niñas y adolescentes y grupos de atención prioritaria, interés superior del menor de su hijo menor de edad así como de su hijo que está por nacer, pues previamente a realizar la asignación de plaza, que como ya se dejó señalado anteriormente no se cumplió por parte de los miembros del comité de becas, sino que se implementó un procedimiento de meritocracia que dio lugar a un procedimiento de selección de cada devengante de acuerdo a sus notas y no a una asignación como la norma lo exige, no se consideró en ningún momento la situación personal de la devengante como lo exige el Art. 28 del reglamento de devengación de becas y la interpretación, ni se ha explicado las razones por las que el enviar a la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja a cumplir con la devengación en Macas, es lo más beneficioso para los derechos de su hijo menor de edad, motivación que es exigida por la sentencia de la corte constitucional en su sentencia SENTENCIA N.º 388-16-SEP-CC, en el CASO N.º 2006-16-EP, de 12 de diciembre de 2016.

Así encontramos que en el documento constante de foja 48 del proceso que ha sido presentado como prueba se lee “(...) LA DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DEL TALENTO HUMANO EN SALUD DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACION DE BECAS DE ESTUDIO DE PREGRADO Y POSTGRADO, CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA”, OTORGA LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE, A EL/LA: (...)”, quedando en clara evidencia que en el documento lo que se hace es una enunciación general de un reglamento sin que se especifique que artículos de este reglamento son los que han aplicado para llegar a otorgar las credenciales de devengación, además en el citado documento se lee “(...) Declaro que he sido informado/a previamente que el proceso **de asignación de plaza se realiza con base al mérito académico**, de igual manera conozco y acepto que la plaza elegida por mi persona, responde a la necesidad determinada por el Ministerio de Salud Pública, en función de garantizar el acceso universal del derecho a la salud de los grupos de atención prioritaria y de la colectividad en general, conforme lo estipulado en la Constitución y Tratados internacionales. (...)” (el subrayado y negrilla es del Juez), como se puede apreciar de lo transcrito, se deja plasmado que el comité de becas ha aplicado un procedimiento de mérito académico y no una asignación de plazas sino una elección de plazas, todo esto sin que se especifique en base a que norma se lo hace, pues lo único que se encuentra dentro del texto de la “CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECA DEL SO POSTGRADISTAS” es la enunciación de cuerpos normativos como un reglamento, la Constitución e incluso se dice de tratados internacionales, sin que se especifique de todos estos instrumentos que normas se han observado y aplicado para poder entender la actuación del comité al momento no de asignar sino de permitir elegir las plazas a los devengantes, ni por qué se aplica un procedimiento de elección de plazas en base al mérito académico y no observando la situación de carácter personal de los devengantes, es decir que el documento mediante el cual se ha realizado una supuesta asignación de plazas, carece por completo de una explicación que permita entender como los enunciados normativos se adecuan a la situación fáctica sobre la que se tomó decisiones, es decir que a criterio de este juzgador no existe razonabilidad en las decisiones tomadas por el comité de becas al momento de realizar el proceso de elección de plazas, por lo que al no existir una subsunción de las normas en los hechos, las decisiones carecen por completo de lógica y comprensibilidad, por cuanto como ya se dijo se ha aplicado procedimientos y metodologías sin explicar de manera alguna el motivo de su aplicación, habiendo dentro de la audiencia en los testimonios recabados, señalado que se lo hacía en base al Art. 1 del Reglamento de becas, norma que contiene los principios sobre los que se sustenta el reglamento, pero que no puede entenderse de qué manera se los pretende aplicar, alejándose de normas como el Art. 28 del mismo reglamento que es la que contiene el procedimiento que debe seguirse para la asignación de plazas.

Es necesario además dejar expresamente señalado que la Corte Constitucional dentro de su sentencia N.º 388-16-SEP-CC, en el CASO N.º 2006-16-EP, de 12 de diciembre de 2016, realiza una interpretación condicionada del Art. 28 del reglamento de devengación de becas, a criterio de esta autoridad, con el fin de dejar en claro a los miembros del comité de becas, que esta norma debe ser aplicada de forma obligatoria y no a su antojo o criterio y más que nada y sobre todo, dejar sentado que en todos los casos en los que la asignación de plazas para la devengación de becas, pueda afectar o involucre los derechos de un menor, es obligación del comité el conocer la situación personal del devengante a fin de que no se vulnere los derechos del menor y se atienda el interés superior del menor, pues la Corte ha señalado en su sentencia “(...)El derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocido en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República. (...)” ;

"(...)Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. (...)"; "(...)Toda decisión que tenga un efecto en los derechos de niños, niñas y adolescentes debe tener en consideración su condición de sujetos de derechos y de individuos en etapa de formación de su personalidad y exploración de sus potencialidades. La emisión de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes debe necesariamente estar precedido por una fundamentación sólida, en la que se exponga el por qué constituye la decisión que mejor protege sus derechos, tomando en consideración todas las circunstancias que rodean la decisión. (...)"; la interpretación de norma realizada por la Corte Constitucional constituye un mandato ineludible, pues se convierte en parte misma de la norma, pero en el presente caso se evidencia de manera clara que los miembros del comité de becas no la atienden, pues dentro de la audiencia se ha esgrimido criterios al respecto señalando que la misma no es aplicable al caso pues se mantiene un criterio diminuto y restrictivo de que la sentencia de la Corte Constitucional se debe aplicar solo en el caso de que se trate de una madre separada que esté a cargo de un menor, lo que constituye una interpretación totalmente restrictiva de parte de los miembros del comité de becas pues la sentencia es clara y señala que en todos los casos en los que los derechos de un menor estén involucrados se deberá aplicar el Art. 28 del reglamento y prestando especial atención a las situaciones personales de los devengantes, sin que se pueda apreciar que exista exclusión alguna, pues en el presente caso se trata de una mujer madre de un menor y embarazada de otro niño por nacer, situación que a criterio de los miembros del comité de becas aparentemente no son relevantes, tanto así que jamás se molestan en apreciarlas y menos aún se han preocupado en motivar se decisión de asignar la plaza de Macas para la devengación de la Dra. Sara Isabel Diaz Abuja haciendo entender de qué manera esto beneficia el interés superior del menor como lo exige la sentencia de la Corte Constitucional, siendo por lo tanto por todo lo anteriormente expuesto tanto el documento "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECA DEL SO POSTGRADISTAS", así como todos los actos subsecuentes como, el Oficio Nro. MSP-DNNTHS-2019-2381-O, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual el comité de becas ha resuelto Informar al Instituto de Fomento al Talento Humano de un supuesto incumplimiento de la Dra. Sara Isabel Diaz Abuja por no someterse a la imposición de realizar su devengación en Macas, pues como ya se ha explicado el acto mediante el cual se impuso una plaza que obligatoriamente conllevaba o apartar de su madre a su hijo de siete años o extraer al menor de su entorno familiar y social, es un acto carente de motivación al no haber explicado como esta decisión arbitraria era la que más protegía el interés superior del menor o era la menos dañosa a los derechos del menor; ocurriendo lo mismo con el Oficio Nro. MSP-DNNTHS-2019-2731-O de fecha 26 de diciembre de 2019, median el cual el comité de becas, sin realizar ningún análisis de la situación personal de la devengante ante su petición de que se cambie la plaza de devengación se niega su petición bajo el único argumento de que a su criterio se ha presentado a destiempo su petición haciendo conocer su situación personal, sin embargo de que no explican en que norma se sustentan para tomar tal decisión, y de manera por demás arbitraria y hasta indolente hacia los derechos de un menor de edad y de una mujer embarazada que de conformidad con el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador pertenecen a grupos vulnerables y por lo tanto se les debe brindar protección de parte de todas las autoridades e instituciones del Estado, ni siquiera discuten la situación personal de la devengante, por lo que es evidente a los ojos de esta autoridad que se ha violentado el derecho a la motivación determinado en el Art. 76 numeral 7 literal I) que dispone "(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.(...)".

3.- El contenido del documento "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECAS DE LOS POSTGRADISTAS" suscrito por Ing. Andrés Murillo Arroyo como Director de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública y el Dr. Marco Lucio Muñoz en calidad de Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud, con el cual se ha notificado al Dra. Sara Isabel Diaz Abuja con la selección de plaza para devengación; ha violentado los derechos a la protección familiar, los derechos de niños, niñas y adolescentes y de grupos de atención prioritaria (MUJERES EMBARAZADAS)?

La accionante respecto de la violación de los derechos acusados ha señalado en su demanda:

"(...)De ejecutarse la actuación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y el Comité Académico y de Becas en la asignación de plaza sin tomar en cuenta mi situación familiar y de mis dependientes, amenazaría gravemente en constituirse como una violación directa de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Constitución:

"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento,

maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, **en un entorno familiar**, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. **Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales** y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

El artículo 45 continúa, en su parte pertinente:

“[...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica[...] **a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria**; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad”
“(...)”

“(...)En adición a lo antes mencionado, es de suma importancia destacar la protección constitucional de la que gozan los miembros de mi núcleo familiar y que ha sido transgredida por la decisión unilateral de la autoridad administrativa. En primer lugar, la Constitución de la República hace mención a la protección especial de la que goza la familia, en especial, **mujeres embarazadas** en su art. 35 que establece:

“Las personas adultas mayores, **niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas**, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **recibirán atención prioritaria** y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

Es decir que, las Instituciones que pertenecen al Estado están en la obligación de tratar preferentemente cualquier situación en la cual se vean involucrados derechos de los grupos de atención prioritaria, dentro de los cuales, como he mencionado, se encuentran varios miembros de mi núcleo familiar ya que yo me encuentro en estado de gestación, mi hijo pequeño se encuentra expuesto a los efectos de la decisión arbitraria del MSP, y mi hijo que esta por nacer debe ser protegido desde su concepción.(...)

“(...)En mi caso, siendo de conocimiento de las autoridades del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y del COMITÉ ACADÉMICO Y DE BECAS mi situación personal con respecto a las plazas fuera de mi lugar de residencia habitual y de mis dependientes, pretender la ejecución del acto genera un riesgo inminente de afectación directa y severa de derechos humanos fundamentales, no solo míos, sino de mi familia; y, particularmente, de mis hijos, cuyos derechos represento, ya sea por la separación que me obligaría el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA a tener con mi hijo menor de edad y de mi esposo, padre del menor que llevo conmigo y/o, por el desarraigo mío, y de los míos, y sus consecuencias, graves e irreversibles, si pretendiese que los traslade conmigo. (...)”

Respecto del derecho a la protección familiar, La Constitución de la República del Ecuador tanto en su Art. 67 como en su Art. 69 numerales 1 y 5 a criterio de esta autoridad dejan claramente establecidos parámetros que se deben observar dentro de lo que constituye la protección de la familia y sus integrantes:

“(...) **Art. 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. **El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.** (...)”

“(...) **Art. 69.-** Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia. (...)” ; “(...)1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (...)” ; “(...) 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (...)”

De las normas enunciadas es evidente que es deber del Estado tomar las medidas que sean necesarias a fin de que los miembros de la familia, cumplan con las obligaciones y responsabilidades que a cada uno le corresponde, en el caso que nos ocupa, tenemos que la Dra. Sara Isabel Díaz Albuja, por haber sido beneficiada dentro de un proceso de becas entregada por el Estado, teniendo que obligatoriamente devengar la misma, dentro del proceso de devengación el comité de becas del ministerio de salud pública, quien normativamente tenía obligación de tomar en cuenta su situación personal previamente a realizar la asignación de plaza en la cual ser debería realizar la devengación, y digo que el comité de becas del ministerio de salud tenía obligación de tomar en cuenta la situación personal de la accionante, puesto que el Art. 28 del reglamento para el otorgamiento y la devengación de becas de estudios de pregrado y postgrado, concedidas por el ministerio de salud pública, así lo dispone cuando señala:

“(...) Para la asignación de plaza donde realizará su período de devengación el profesional, se tomará en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación del lugar y que se ajustarán al criterio del Comité Académico y de Becas. (...)”

Así como por existir dentro de la sentencia de la Corte Constitucional No. 388-16-SEP-CC CASO No. 2006-16-EP una interpretación de la referida norma en la cual la Corte textualmente ha dispuesto

"(...) 4. En uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 76 numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional dicta la siguiente interpretación del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, promulgado mediante Acuerdo Ministerial N.º 2870 y publicado en el Registro Oficial N.º 888 del 7 de febrero de 2013: El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión. (...)"

Sin embargo de lo cual, el comité de becas en ningún momento ha tomado en cuenta las situaciones de carácter personal de la devengante, a pesar que el día mismo en que tuvo lugar un procedimiento totalmente arbitrario para la asignación de plazas, la accionante hizo conocer al comité que tenía un hijo de siete años de edad, que se encontraba embarazada y que el lugar de su residencia y de toda su familia es la ciudad de Quito, firmando el acta de devengación sin aceptar la misma, pues según el procedimiento arbitrario que se realizó para la asignación de plazas a la accionante se le asignó la devengación en el hospital general de Macas en la provincia de Morona Santiago, hecho que a los ojos de los miembros del comité de becas no ha tenido relevancia alguna, pues nunca se entró a analizar lo que era totalmente claro y relevante que es que, al enviar a la accionante a la Provincia de Morona Santiago al hospital de Macas, necesariamente conllevaba que su hijo menor de edad, sea separado del cuidado y crianza de su madre, si la accionante se trasladaba a Macas a cumplir con la devengación, dejando en Quito a toda su familia (esposo e hijo); o que el menor sea separado del cuidado, protección y crianza de su padre y todo su entorno familiar y social, si el menor se trasladaba con la accionante a Macas a cumplir con la devengación; es decir que en cualquiera de los panoramas los derechos del menor de edad se veían comprometidos, y por lo tanto para que se entienda que esta asignación es legítima y válida, el comité debía explicar de manera clara y concreta de qué forma este acto atendió de manera especial el interés superior del menor o de qué forma este acto es el que más beneficiaba los derechos e interés del hijo de la accionante, pues las normas constitucionales enunciadas señalan la obligación de padre y madre de brindar cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, y que el Estado debe tomar las decisiones mediante las cuales los padres de los menores puedan cumplir cabalmente con estas obligaciones, que a la final constituyen elementos sustanciales para el desarrollo de un niño o niña, pues se debe entender que es un derecho primordial de los menores el lograr obtener en su fase de desarrollo una identidad establecida en sus relaciones familiares y primordialmente en las relaciones tanto con su madre como con su padre, siendo por lo tanto evidentemente inconveniente que el menor sea separado de cualquiera de sus padres, y menos comprensible y aceptable que sea una entidad u organismo estatal, quien bajo el supuesto de una necesidad institucional tome una decisión sin sustento alguno que lejos de garantizar la unificación familiar, lo que haga es fomentar la desintegración familiar, es evidente que de parte de los miembros del comité de becas del ministerio de salud pública, no existe un entendimiento claro de las obligaciones constitucionales que su cargo les exige en el momento de tomar decisiones sobre la asignación de plazas para devengaciones, y actúan sin considerar que los derechos de los menores de edad y de las personas pertenecientes a grupos prioritarios deben ser atendidos con especial relevancia sin que sus decisiones violenten derechos constitucionales.

En la misma línea de análisis es necesario dejar recalcado que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 44 y 45, ha dejado plasmado de manera clara y concreta los derechos de los menores de edad, haciendo énfasis en señalar que se debe garantizar el pleno cumplimiento de estos derechos y que los mismos prevalecerán sobre los de las demás personas, y se deberá atender el interés superior de los niños, al señalar textualmente:

"(...) Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (...)"

"(...) Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los

específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (...)"

Es decir que existen normas de protección de rango constitucional, normas que son de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y más aún para los funcionarios públicos de conformidad con el Art. 11 numeral 3 que señala "(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)", sin que al entender de este juzgador los miembros del comité de becas del ministerio de salud pública, hayan cumplido con esta obligación de velar por el ejercicio pleno de los derechos de los menores de edad, más todavía si se considera que al respecto es decir a los derecho de los menores de edad, que estén inmersos en el momento que este comité deba tomar decisiones sobre plazas de devengación, Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 388-16-SEP-CC CASO No. 2006-16-EP, ha realizado un análisis sumamente prolijo y claro a fin de que no se continúe con actos arbitrarios vulnerando los derechos de los menores de edad, sentencia en la cual ha señalado:

"(...) El derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, base de la denominada doctrina de la protección integral", se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. (...)"

"(...)En virtud de aquello, la familia, el Estado y la sociedad, asumen la obligación conjunta de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho. (...)"

"(...) El derecho del niño a no ser separado de su familia se encuentra consagrado en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos". Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 22, establece el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. (...)"

"(...) Desde estas perspectivas, el derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocido en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República. (...)"

Como se deja anotado la Corte Constitucional ha sido clara en dejar establecido, que el interés superior del menor y sus derechos a la integración familiar, a no ser separado de ninguno de sus padres ni de su entorno familiar y social, tiene especial relevancia, siendo además necesario dejar anotado que la sentencia de Corte Constitucional enunciada fue dictada por actuaciones arbitrarias del COMITÉ DE BECAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en un caso análogo respecto de la violación de los derechos de un menor de edad, y por lo tanto se entendería que los miembros del comité de becas, deberían tener amplio conocimiento del contenido de esta sentencia, pues la misma les ha señalado con claridad que sus actuaciones vulneran los derechos de menores de edad, sin embargo de lo cual en el presente caso, se evidencia nuevamente que el comité incurre en las mismas vulneraciones que han sido ya observadas por la corte constitucional, esgrimiendo dentro de la audiencia que lo que se trata es de proteger el derecho del acceso a la salud, de poblaciones como Macas que carecen de médicos especialistas, y que por lo tanto es necesario que se designe médicos a estas locaciones pues caso contrario muchas personas entre ellas niños no gozan del derecho a la salud, criterio que es evidentemente diminuto pues a entender de esta autoridad lo que se pretende justificar es que se vulneran los derechos de un menor de edad, su madre y su entorno familiar, para que en base de esa violación de derechos aparentemente otros ciudadanos puedan acceder al derecho a la salud, argumentación que es inaceptable, pues es inconcebible tratar de entender que mediante la violación de derechos se pueda de manera alguna beneficiar a alguien, el derecho a la salud deber ser garantizado por el Estado no mediante la violación de derechos constitucionales de sus ciudadanos, sino mediante la aplicación de políticas públicas que permitan este acceso, el ministerio de salud pública y su comité de becas

pretenden justificar su inoperancia para garantizar el derecho a la salud de la población aplicando procedimientos arbitrarios en lugar de realizar una revisión de sus procedimientos e implementar otros que si garanticen el acceso del derecho a la salud y que no vulneren derechos constitucionales de otros ciudadanos como en el presente caso ha sucedido, los procesos implementados por el ministerio de salud pública desde la entrega de becas debería ser dirigidos únicamente a personas que estén dispuestos a realizar las devengaciones en las poblaciones que más requieran de especialistas, pero con contenidos claros desde la convocatoria para acceder a la beca, señalando de manera expresa que las personas que accedan a la beca no tienen opción adicional sino que devengarla en Macas o cualquier otra población del oriente ecuatoriano, o del territorio nacional, pero esa es una responsabilidad del ministerio de salud pública que no puede ser transmitida a los ciudadanos. En el caso en análisis no existe justificación alguna que permita entender que el comité de becas del ministerio de salud no ha violentado los derechos del hijo menor de edad de la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja al emitir actos administrativos que pretenden a viva fuerza separar al menor de edad o de su madre o de su padre y entorno familiar y social e incluso separarlo durante ocho años de poder compartir como su hermano o hermana que estaría por nacer, la devengación de plaza realizada por el comité de becas del ministerio de salud pública en el caso en concreto violenta además el derecho constitucional de la devengante por haber estado en estado de gestación en el momento que se realizó el proceso de devengación, pues de conformidad con el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador la mujer embarazada está dentro del grupo de atención prioritaria y por lo tanto de conformidad con el Art. 43 numeral 3 de la Constitución el Estado y por lo tanto sus funcionarios de manera obligatoria deben prestar protección durante y hasta después del embarazo, lo que en el presente caso no ha sucedido, pues la Dra. Sara Isabel Diaz Bastidas no tienen familia en Macas que la pueda asistir en su estado de embarazo ni en el momento y después de su parto, siendo evidente que el desplazarla hasta un lugar como Macas totalmente distante de su entorno familiar y social lejos de garantizar su protección lo que haría es ponerla en riesgo por no poder contar con el auxilio de ningún familiar en el caso de que su embarazo o parto presentara dificultades, reflexiones que no se han sido consideradas por el comité de becas y que por lo tanto ha dado lugar a la violación de los derechos constitucionales de la devengante, de su hijo menor de edad y de su hijo por nacer por pertenecer a grupos de atención prioritaria.

4.- El contenido del documento "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECAS DE LOS POSTGRADISTAS" suscrito por Ing. Andrés Murillo Arroyo como Director de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública y el Dr. Marco Lucio Muñoz en calidad de Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud, con el cual se ha notificado al Dra. Sara Isabel Diaz Albuja con la selección de plaza para devengación; ha violentado el Derecho a la libertad de residencia (numeral 14 del artículo 66 de la CRE)?

La accionante a acusado la violación del derecho a la residencia, por cuanto señala que nadie la puede obligar a fijar su residencia y la de su familia en un lugar que no sea el que ella libremente elija y que el comité de becas pretende obligarla a que fije su residencia en un lugar que ella no a elegido ; esto a pesar de que la Constitución de la República me reconoce el derecho a la libertad de residencia, en los términos expresados por el artículo 66 numeral 14; esto significa, el derecho de escoger el lugar de habitación de manera libre y voluntaria, libre de interferencias públicas y privadas.

Por lo que para poder entender si existe la violación al derecho acusado es necesario realizar el análisis del mismo, que se encuentra determinado en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala "(...)14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. (...)"; de la norma enunciada a criterio de este juzgador se establece que constitucionalmente se protege el derecho a escoger libremente la residencia de los ciudadanos, pero la misma norma de igual manera determina que este ejercicio se regulara de acuerdo con la ley, es decir que la misma constitución ha dejado claro que este no constituye un derecho absoluto, sino que deberá ser analizado de acuerdo al caso en concreto, en el presente caso, es relevante dejar establecido que la accionante como muchos otros médicos que se han beneficiado de las becas entregadas por el Estado por medio del Ministerio de Salud Pública, y que para esto han suscrito un contrato, que constituye ley para las partes, que dentro de este instrumento legal, se han establecido cláusulas que permiten se limite este derecho, y si lo que se pretende es que se declare la inconstitucionalidad sea del contrato de becas o de cualquier otro instrumento generado para los procesos de otorgamiento de becas, la vía para esa declaratoria esta fuera del ámbito de competencia de este juzgador, pues si la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja como ya se ha analizado no contara con situaciones particulares de índole familiar como son el ser madre de un menor de siete años y haberse encontrado embarazada al momento del proceso de devengación de becas, tendría que someter al proceso de devengación y a la asignación que el comité de becas determine, pues como ya se ha analizado extensamente, únicamente estas situaciones personales son las que pueden dar lugar a que la plaza de devengación esté ligada a su lugar de residencia y su deseo de no apartarse del mismo, pues caso contrario el proceso de devengación y la formación de un comité que tenga bajo su responsabilidad el análisis previo de los diferentes requisitos normativos, no tendría razón de ser pues sería de libre elección del os devengantes en donde las realizan sus devengaciones, y el derecho colectivo de la necesidad de acceso a la salud de toda la población quedaría en un segundo plano, derecho que es de vital importancia para la población en general y que por lo tanto el Estado debe buscar la diferentes estrategias para que el mismo sea accedido por la mayor cantidad de población, por lo que este derecho solo puede ser superado por otros derechos de

mayor relevancia como pueden ser el interés superior del menor, como el derecho de los niños a la integración familiar, eso sí con el respectivo análisis y justificación, pues si el caso no amerita bien se podría establecer que el derecho a la salud universal puede en algún caso superar otros derechos que entren en contradicción, en el presente caso al entender de este juzgador no se ha logrado justificar de manera razonable que de alguna manera el derecho a la libertad de residencia se haya vulnerado de forma alguna, pues como ya se ha dicho es la inobservancia de las situaciones particulares de índole familiar de la accionante, lo que ha generado que se hayan vulnerado derechos constitucionales de la misma, pero no es comprensible que se pretenda la declaratoria del derecho a la libertad de residencia, pues la accionante ha suscrito un contrato que en condiciones normales debería haber sido cumplido, por lo que se declara que no existe violación del derecho a la libertad de residencia.

5.- El contenido del documento "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PLAZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECAS DE LOS POSTGRADISTAS" suscrito por Ing. Andrés Murillo Arroyo como Director de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública y el Dr. Marco Lucio Muñoz en calidad de Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud, con el cual se ha notificado al Dra. Sara Isabel Diaz Albuja con la selección de plaza para devengación; a violentado el Derecho a la libertad de trabajo (artículo 33 y numeral 17 del artículo 66 de la CRE).

Las accionante respecto de la violación acusada ha señalado en su demanda

"(...) La imposición del MINISTERIO DE SALUD de una plaza de devengación atenta de manera directa contra las disposiciones constitucionales sobre la libertad de trabajo que me ampara, para lo cual, primero debo puntualizar que NO se trata de derechos laborales, sino el hecho mismo de poder escoger la actividad laboral de manera libre y voluntaria, es decir, NO de manera forzosa. La actuación del MSP no solo viola la disposición expresa del artículo 78 de la Ley Orgánica de Educación Superior sobre la prohibición expresa a nivel de ley orgánica de devengación de becas con trabajo, sino que en la asignación de una plaza para mi proceso de devengación que me obliga a trasladar mi residencia, se me estaría inminentemente forzando a realizar un trabajo que NO ha sido libremente escogido o aceptado, y que no respeta mi dignidad, NO por las funciones en sí mismas, sino por las condiciones no aceptadas, sino bajo coerción, como el lugar – fuera de mi residencia (con las consideraciones ya expresadas supra) - sujeto a cuantas variaciones el Ministerio de Salud Pública y el Comité Académico y de Becas decidan, - y el tiempo - el **doblo** del tiempo de mis estudios -, lo que significa, en el caso de médicos como es mi caso, 6, 8 y hasta 10 años en "retribución", "compensación", o en definitiva "devengación" de algo, que, como fuera explicado en los antecedentes, NO fue gratuito, pues me merecí largos años de trabajo NO compensado (si fuera compensado, no habría obligación alguna de devengar), también en violación de lo expresado en la Constitución en el artículo 66 num. 17 "Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito" (...); habiendo dentro

de su demanda respecto del cumplimiento del contrato que ha suscrito señalado:

"(...) La devengación de la beca es una obligación que RECONOZCO en tanto se origina en la Ley, y se encuentra así regulada por la entidad correspondiente y por la normativa aplicable; el requerimiento, Sr. Juez Constitucional es que, en cumplimiento de su rol como operador de justicia constitucional en este caso, y alto guardián de la misma, a la luz de estas violaciones continuas, unas, y por producirse inminentemente, otras, acepte la presente acción por procedente, declare la violación de los derechos invocados, conceda la medida cautelar que se solicita, y con ello esta situación de vulneración de derechos cese, velando porque mi devengación no se haga en forma, condiciones y por medios que atentan contra mis derechos constitucionales y los de mis hijos y aquellos derivados de la Ley. (...)"

De lo enunciado, a criterio de este juzgador la acusación de la violación de derecho al trabajo presentada por la accionante es totalmente ambigua, puesto que en primer lugar la relación contractual que se ha generado entre la accionante y la institución pública accionada (Ministerio de Salud), no es laboral desde ningún punto de vista, pues la relación existente entre las partes, es de un contrato tanto de otorgamiento de beca como de devengación de la misma, contratos y compromisos que se han realizado dentro de un marco de legalidad previamente establecido, siendo por lo tanto inexplicable que después de haberse beneficiado de la beca entregada por el Estado, ahora se pretenda buscar una declaratoria respecto de que el tiempo de devengación previamente establecido sería una especie de trabajo no consensuado, pues no se trata de un contrato de índole laboral para poder entender que se le forza a trabajar en algo que no desea y en un lugar que tampoco desea puesto que en el contrato de otorgamiento de becas, se encontraba claramente establecido dentro de la cláusula NOVENA en el literal g) "(...) g. Cumplir con el periodo de compensación, correspondiente al doble de tiempo de financiamiento de la beca, en las unidades operativas definidas por el Ministerio de Salud Pública. (...)", es decir que existía la obligación contractual de que la devengación de beca sería por el doble del tiempo del financiamiento de la beca, condición que ha sido aceptada libre y voluntariamente por la accionantes, pues si ella de alguna manera establecía que esta cláusula vulneraba su derecho constitucional al trabajo, era libre de no suscribir el contrato y no beneficiarse de la beca que el Estado ofrecía, además mientras por un lado de forma inconsistente acusa la violación del derecho a libertad del trabajo, por otra parte reconoce la obligación de devengación por ser legal, siendo por lo tanto a criterio de esta autoridad la acusación carente por completo de fundamentación, por lo que se declara que no se ha violentado el derecho a la libertad del trabajo en los términos que la accionante a

esgrimido.

Del análisis realizado por este juzgador se ha dejado en evidencia que las actuaciones del comité de becas en el proceso de devengación de becas, de la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja, sin embargo de haber sido ya prevenido por la Corte Constitucional de que sus actuaciones son violatorias de derechos constitucionales, al no considerar las situaciones personales de los devengantes previamente a realizar las asignaciones, han vulnerado derechos constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de motivación, la protección familiar, el interés superior del menor y la atención a grupos de atención prioritaria, siendo necesario hacer énfasis en que las instituciones públicas y sus funcionarios sea cualquiera el cargo que ostenten, están en obligación de velar por el eficaz cumplimiento de los derechos constitucionales de los ciudadanos, debiendo por lo tanto enmarcar sus actuaciones y decisiones al marco de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y la Ley.

NOVENO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

1.- ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja, por existir vulneración de derechos constitucionales de conformidad con el análisis realizado dentro de esta sentencia.

2.- Como medidas de reparación integral se dispone:

2.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo "CREDENCIAL DE SELECCIÓN DE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEVENGACION DE BECAS DE LOS POSTGRADISTAS" suscrito por Ing. Andrés Murillo Arroyo como Director de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública y el Dr. Marco Lucio Muñoz en calidad de Director Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud, con el cual se ha notificado al Dra. Sara Isabel Diaz Albuja con la selección de plaza para devengación, así como todos los actos subsecuentes, que se hayan generado como consecuencia de este documento, que carece de fecha y número de identificación.

2.2.- Dejar sin efecto el acto administrativo Oficio Nro. MSP-DNNTHS-2019-2381-O, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual el comité académico y de becas ha resuelto Informar al Instituto de Fomento al Talento Humano de un supuesto incumplimiento de la Dra. Sara Isabel Diaz Abuja por no someterse a la imposición de realizar su devengación en Macas; así como se deberá dejar sin efecto cualquier acto administrativo o de cualquier naturaleza, que como consecuencia de este oficio se haya iniciado en contra de la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja.

2.3.- Dejar sin efecto el acto administrativo Oficio Nro. MSP-DNNTHS-2019-2731-O de fecha 26 de diciembre de 2019, median el cual el comité académico y de becas, sin realizar ningún análisis de la situación personal de la devengante ante su petición de que se cambie la plaza de devengación, niega su petición.

2.4.- Disponer a los miembros del comité académico y de becas del ministerio de salud pública, que se asigne a la Dra. Sara Isabel Diaz Albuja, una plaza para la devengación de su beca en la Ciudad de Quito.

2.5.- Disponer a las autoridades del ministerio de salud pública, que ante los reiterados actos vulneratorios de derechos constitucionales tomados por parte de los miembros del comité académico y de becas del ministerio de salud pública, se brinden capacitaciones de derecho constitucional, de no menos de 60 horas a todos y cada uno de los miembros del referido comité así como a sus delegados y personal de apoyo, capacitación para la cual se deberá obtener un capacitador de la Corte Constitucional del Ecuador, puesto que es evidente que los referidos funcionarios desconocen por completo la normativa que exige la protección de derechos constitucionales de los ciudadanos. Para lo cual se otorga al ministerio de salud pública un plazo de SESENTA DIAS IMPOSTERGABLES, y se dispone de manera obligatoria que una vez realizadas las capacitaciones se deberá poner en conocimiento de esta autoridad el cumplimiento de las mismas con el listado de las personas que accedieron a la capacitación y el aval del capacitador de que se ha cumplido a cabalidad con la capacitación ordenada.

2.6.- Disponer a las autoridades del ministerio de salud pública se publique es su página web, un texto de disculpas públicas a la Dra. Dra. Sara Isabel Diaz Albuja, por la violación de sus derechos constitucionales, texto en el cual se deberá hacer constar que **es derecho de todos los devengantes que el comité académico y de becas del ministerio de salud pública, consideren sus situaciones de carácter personal, previo a iniciar el proceso de asignación de plazas de devengación de beca** . La referida publicación se la deberá realizar por un espacio de TRES MESES debiendo iniciarse las publicaciones MAXIMO A LOS OCHOS DIAS de notificada la presente sentencia.

2.7.- Se conmina a las autoridades del ministerio de salud pública a dar cumplimiento con todo lo que se ha ordenado dentro de esta sentencia y a cumplir los plazos establecidos, así como a poner en conocimiento de esta autoridad el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor actuario de esta Unidad Judicial, proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

f: ESTRELLA CAIZAGUANO MAURICIO JAVIER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social
Av. Quitumbes Nari y Armas Nari
Tel. +593 (0)304400
www.salud.gob.ec
@mhuas_es / @mhuas_es

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



pie de firma MSP ok-01(1).png

16 KB
